5

EXPOSICION

DIRIGIDA Á S. M.

EL 25 DE FEBRERO DE 1836

POR

LA REAL JUNTA ECLESIÁSTICA

ENCARGADA DE PREPARAR

EL ARREGLO DEL CLERO;

Y

trabajos hechos por la misma Junta con este objeto.

MADRID: 1836.
IMPRENTA DE DON MIGUEL DE BURGOS,
Donde se hallará.

SEÑORA:

La Real Junta eclesiástica, al cerrar sus sesiones y remitir á V. M. el resultado de sus trabajos, ha creido que es un deber suyo presentarlos en bosquejo, y manifestar con lealtad y franqueza el objeto que se propuso en ellos, y los medios que empleó para conseguirlo. La Junta, Señora, no pretende con semejante manifestacion formar su apología. Esta resultará en todo caso si, examinadas sus tareas, logran vuestra Real aprobacion, y la del público imparcial é ilustrado. Solo trata de dar cuenta del modo con que ha procurado corresponder á la confianza sin igual con que V. M. se dignó honrarla.

Basta leer el Real decreto de su ereccion y la Instruccion que le acompaña (1), para convencerse de la gravedad é importancia del asunto que V. M. puso á su cargo, y del que no hay memoria en nuestros anales. La historia nacional celebra con razon los esfuerzos de los Reyes Católicos y de otros succesores suyos, los de sus Consejos supremos, y los de celosísimos Procuradores á Córtes, dirigidos á proveer de remedio á los abusos que introdujerá el tiempo en las corporaciones

(1) Este y los demas números que subsiguen hacen referencia á los documentos que se encuentran despues de esta Exposicion.

eclesiásticas; pero jamas pasaron aquellos conatos de medidas parciales y aisladas. Estaba reservado al Gobierno de una Augusta Viuda, durante la menor edad de su inocente Hija, la gloria de entrar de lleno en la mas árdua y colosal empresa que puede concebirse; la de una radical reforma de todo el Clero secular y regular, sin lastimar la acendrada piedad del pueblo español, y sin dejar pretexto alguno plausible, ni á las quejas de los que han de sufrir las consecuencias de tan grandiosa medida, ni á las exigencias del sórdido interés, propenso á sacrificar vilmente en sus aras hasta lo mas sagrado, aunque afectando celo por la prosperidad y bienestar general.

La Junta se estremeció al contemplar el enorme peso que podria oprimirla, y la responsabilidad ante Dios y los hombres que tomaba sobre sí. Tranquilizóse empero al vér ya trazado por V. M. el seguro camino por donde habia de dirigir sus pasos, y que se le designaba con prudencia, sinceridad, despreocupacion y buena fe, un norte fijo para no detenerse en la carrera que iba á emprender, ni declinar á extremos peligrosos.

Previó no obstante que seria forzoso arrostrar las contradicciones de un celo indiscreto y acaso interesado, que nada quisiera innovar; á par que las diatribas de la temeraria ó mal intencionada precipitacion, dispuesta siempre á destruir, sin cuidarse de llenar el vacío que dejan en pos de sí sus medidas violentas. Mas esta clase de obstáculos no arredraron á la Junta, que los considera como inherentes á la naturaleza de las reformas, y que, si hubiesen de ser atendidos, seria preciso renunciar á todas ellas. Háganse enhorabuena con

el detenimiento que reclaman su naturaleza respectiva y su enlace con los demas intereses sociales, y siempre por el camino de la ley, y por la mano de la competente autoridad; pero fuera esta indisculpable á los ojos de una sana política en todos tiempos, fuera tal vez criminal en circunstancias dadas, si consideraciones de segundo órden la desviasen de la senda que conduce á la felicidad comun. Y ¿podia darse ocasion mas oportuna, mas urgente que la del momento en que se estaba realizando una clásica transicion social? Pues tal era, y no otro, el estado de la nacion al instalarse la Junta.

V. M. habia restablecido en aquel mismo mes y año (abril de 1834) las leyes fundamentales de la monarquía despues de algunos siglos de desuso: acababa de abrir el camino á las reformas que exigia tan imperiosamente nuestra situacion política y civil; y si bien es cierto que los principios fundamentales de la Religion no habian sufrido alteracion entre nosotros, por las hondas raices que han echado en los pechos españoles, sin embargo habian penetrado hasta el Santuario varios abusos que empañaban el lustre y esplendor de la Iglesia: ¿era, pues, posible prescindir de las justas reformas en la parte eclesiástica, cuando se habia comenzado ya á verificarlas en la civil? El íntimo é inevitable comercio de unos y otros intereses, que afectan simultáneamente al hombre como ciudadano y como religioso, reclama de la manera mas imperiosa su justo equilibrio. Este no se alteró jamas en pueblo alguno sin que se viera muy luego sumido en una degradante opresion, ya bajo de este, ya bajo de aquel aspecto, y colocado por tanto en una posicion violenta, precur-

sora de reacciones desastrosas y de incierto desenlace.

Felizmente la Religion católica-apostólica-romana, cuando no la adultera el vértigo de las pasiones, ofrece la verdadera clave para resolver este complicado problema. Su carácter de lenidad, de mansedumbre y de tolerancia, sin que degenere en la degradacion de una connivencia criminal; su compatibilidad con los principios mas severos de libertad y de órden, sin que puedan escudarse en ella ni los procedimientos arbitrarios de los Gobiernos, ni las demasías de la muchedumbre insubordinada y de sus agitadores; su indulgencia para todos los goces compatibles con las buenas costumbres, con el pudor público, con la frugalidad individual, con el socorro de nuestros semejantes menesterosos; su constante tendencia á cautivar los corazones para fines espirituales, aprovechando como adminículos los signos externos y objetos materiales; su disposicion, en fin, á robustecer con el mas fuerte vínculo las justas decisiones de la autoridad temporal, dan á esta las mayores garantías, y la imponen por gratitud y por interes la obligacion de protegerla. Pero al mismo tiempo le dejan expedito el derecho de modificar los desahogos de la piedad inconsiderada, cuya demasía pudiera menoscabar los bien entendidos intereses sociales; y el de enfrenar con el vigor necesario los excesos de los ministros del culto, que so color de religion invadiesen las atribuciones de la potestad civil, ó atacaran las franquicias legales de los ciudadanos. Tales son en compendio la línea divisoria y la armonía entre el sacerdocio y el imperio; tal la índole de las que se llaman *Regalías de la Corona*, inseparables de ella, cualquiera que sea la organizacion interior del Es-

tado; tal en fin el verdadero orígen del *Patronato universal.*

La Junta debió su existencia á esta prerogativa inmemorial é imprescriptible, ejercida con la circunspeccion mas esmerada; pues V. M. no entorpeció en manera alguna las atribuciones de los Prelados, ni desconoció las del Primado de la Iglesia conforme al derecho divino, usos, costumbres y concordatos vigentes en el actual estado de nuestra disciplina. Por otra parte, la mision de la Junta ha sido meramente consultiva y preparatoria de las altas medidas que anhela V. M., imitando en grande las que habian intentado y realizado en detalle Vuestros Augustos Predecesores, y dejando la resolucion definitiva al libre concurso de las legítimas potestades. De este modo pudo y logró la Junta acallar los clamores que levantaran algunos excesivamente tímidos, ó mal avenidos quizá con el vasto proyecto de reforma, que apellidaban ilegalidad ó usurpacion de facultades el ejercicio de las que reconocen su orígen en la mas remota y respetable antigüedad (2). V. M., en fin, habia quitado hasta la sombra de los pretextos, fiando la operacion á personas constituidas la mayor parte en dignidades Eclesiásticas, y que, como tales, tenian en favor suyo la presuncion de peritos en la materia, y de interesados en proteger, no en deprimir, la distinguida clase á que pertenecen; sin embargo de que en casos parecidos, aunque en pequeño, se habia echado mano de individuos del estado laical.

Sobre cimiento tan sólido empezó la Junta á levantar el edificio. Proporcionar á los fieles la mas cumplida asistencia en el pasto espiritual, no olvidando el decoro que reclama el culto divino; promover la coope-

racion eficaz para uno y otro objeto de todos los ministros del Santuario; é indicar la dotacion competente de estos, que exige la justicia, pero sin perder de vista los apuros del erario y la enorme deuda que le agovia; he aquí, Señora, el fin á que se han dirigido las tareas de la Junta. Para metodizarlas fijó preliminarmente la naturaleza de cada punto, insiguiendo las huellas que V. M. le habia marcado, y se ocupó en averiguar la verdad de los hechos para obtener resultados positivos é irrecusables.

Con esta mira dirigió circulares á los prelados superiores del Clero secular y regular (3), acompañadas de los interrogatorios que le parecieron conducentes para preparar una resolucion acertada. El azote del Cólera-morbo que empezó á afligir al reino poco despues de instalada la Junta, y que duró hasta fines de aquel año, y el gérmen de la rebelion que cundiera en diferentes provincias, entorpecieron mas de una vez sus esfuerzos. Pero á mediados de 1835 se hallaba ya completa, con muy ligeras excepciones, la estadística de casas, de individuos, y de rentas del Clero regular (4): gracias á la franca cooperacion de los prelados de las órdenes monásticas y mendicantes, á quienes la Junta no podria negar sin injusticia el homenaje debido á la pronta y eficaz obediencia que mostraron. Este plausible antecedente parecia ofrecer una prenda segura de que aquellas corporaciones no contrariarian en manera alguna la realizacion del plan que la Junta se propuso, creyéndole sumamente útil y muy conforme á vuestras intenciones soberanas.

Sin entrar ahora en la apología de los Institutos Religiosos, para recordar los servicios importantes que

prestaran un dia, ya á la riqueza pública, desmontando los mas escabrosos terrenos y convirtiendo en fértiles posesiones las antiguas guaridas de fieras ó de malhechores; ya á las ciencias, conservando con el mayor esmero los monumentos clásicos de la literatura eclesiástica y civil, en el seno mismo de la ignorancia mas grosera; ora á la civilizacion, ofreciendo ejemplos prácticos de humanidad y de dulzura, en contraposicion de la barbarie feudal; ora en fin á la sana moral, cuya benéfica semilla guardaron como en depósito, difundiéndola, hasta con el sacrificio de sus vidas, por las cuatro partes del mundo en donde tremolaba el pendon castellano; la Junta, ciñéndose al presente estado de cosas, y á la tendencia actual del siglo, creyó que los establecimientos religiosos, lejos de ser un estorbo á la majestuosa marcha emprendida por V. M. podian auxiliarla de un modo muy eficaz.

Fué por tanto de parecer, que las casas de *Monacales* podian y debian reducirse á su cuarta parte, ó sea una por cada provincia civil, escogiendo las situadas en los puntos que pareciesen mas á propósito, y poniéndolas bajo la inmediata jurisdiccion del diocesano del distrito: que incorporando allí los individuos de las tres partes restantes, todos los bienes de estas quedasen á beneficio de los acreedores del Estado, salva la ayuda de costa que pudiera reclamar alguno de los monasterios subsistentes: y que en estos convendria plantear establecimientos de correccion para eclesiásticos poco morigerados, y asilos para la ancianidad y achaques de los que anhelasen acabar allí sus dias como inválidos de la milicia parroquial. De este modo se conservaria en su pureza la disciplina del clero activo, acu-

diéndose al mismo tiempo á la justa y decorosa subsistencia de los que se hubiesen inutilizado en el servicio; se evitaria la ruina que amenaza ahora á suntuosos y sólidos edificios, los cuales, aumentado un dia el desmonte de los baldíos, y la consiguiente poblacion rústica en sus inmediaciones, pudieran servir para nuevas parroquias, casas de hospitalidad, de beneficencia ó fábricas; y por último no se resentiria en lo mas mínimo la piedad característica de la nacion, mientras que su crédito debiera lograr considerables aumentos, recibiendo las pingües rentas de las casas suprimidas, sin la enorme baja de las pensiones alimenticias, que, á no querer hollar los principios eternos de justicia, deben concederse, y de una manera decorosa, á los involuntariamente exclaustrados.

En cuanto á los *Mendicantes*, la Junta, segundando las sábias cuanto piadosas indicaciones de V. M., aspiraba á reducir sus casas al número proporcionado á las necesidades actuales del pueblo español; porque es evidente que, mientras no se realice una nueva demarcacion de parroquias, cuya operacion no puede menos de ser lenta y tardía, si se ha de verificar con acierto, era forzoso echar mano de los Mendicantes como auxiliares. Y no se diga que esto se podria conseguir con la exclaustracion: semejante medida envuelve la necesidad imperiosa de consignar decentes alimentos á todos los exclaustrados, jóvenes, ancianos, simples legos y coristas, y el señalamiento de cóngrua sinodal, cuando menos á los que se destinasen al servicio del altar y cura de almas; todo lo cual representa cuantiosísimos dispendios, y á pesar de ellos produciria grandes y fundadas reclamaciones, y desde luego

un resultado poco lisonjero para el crédito.

La Junta se proponia obviar inconvenientes de tamaña gravedad: 1.º dejando abiertas las casas mas anchurosas y mas bien situadas con respecto al radio que se demarcase á cada una, sobre la base de una poblacion dada; y trasladando á ellas los individuos de las suprimidas. De este modo los bienes raices y muebles de estas entrárian en la masa de los del Estado, aunque con algun desfalco en los casos en que fuera necesario auxiliar á los conventos que se conservasen, si bien podian ser las asignaciones mucho mas módicas, destinándose á un acerbo comun, que habiendo de proveer á la subsistencia de personas aisladas: 2.º Poniendo á dichas casas y á sus moradores bajo la inmediata jurisdiccion del diocesano en todo lo que dijese relacion con el servicio del culto y ministerio parroquial: 3.º Uniformando sus estudios al plan general que el Gobierno aprobase: 4.º Facilitando la secularizacion á cuantos la solicitasen, y continuando cerrada la admision de novicios, segun lo tenia ya mandado V. M. (5). La Junta se halla íntimamente persuadida de que semejante organizacion habria conciliado todos los intereses, y mucho mas cuando para los casos de simple desafeccion mas ó menos pronunciada, y para los actos de connivencia ó de concurso á la rebelion, asi de individuos determinados como de las corporaciones, existian las leyes generales de la materia, y los particulares Reales decretos que habia dictado V. M. con suma prevision y energía (6).

Excitada la Junta por vuestro Gobierno, presentó en 23 de julio una nota de mas de 900 conventos, cuya supresion podria tener lugar segun su dictámen,

salvas algunas excepciones de interes local en conocido beneficio del pueblo. V. M. se dignó conformarse á este parecer, segun lo atestigua el Real decreto de 25 del mismo mes (7). Algunos dias despues elevó la Junta la conveniente Instruccion para llevar á cabo una resolucion de tanta trascendencia; pero ignora su resultado, y aun no le consta si fué tomada en consideracion (8).

Sucesos lamentables, que nunca se deplorarán bastantemente, y una combinacion de tristes y extraordinarias circunstancias que sobrevinieron en pos de la impunidad de aquellos, trastornaron tan juicioso plan. La Junta levantó hasta vuestro augusto trono su voz respetuosa, pero enérgica, luego que llegaron á su noticia los atentados horrorosos contra Regulares ocurridos en agosto de aquel año (9). Posteriormente ha visto con dolor y con sorpresa que ha desaparecido de la escena, casi clandestinamente y en detalle, la totalidad del Clero regular, sin que conste todavía quién ha de llenar el hueco que ha dejado por de pronto; sin que se tenga conocimiento de las garantías sólidas que aseguren la subsistencia de veinte y cinco mil y mas españoles, que han sido desalojados de sus hogares, y privados del usufructo de los bienes que gozaban bajo la salvaguardia de las leyes; y sin que se adviertan tampoco mejoras positivas en favor de los acreedores del Estado.

Sin duda la salvacion de este, que es la suprema ley, habrá exigido imperiosamente que se dictaran, ó se toleraran tamañas providencias. No toca á la Junta censurarlas, ni suscitar cuestiones sobre la legalidad de su orígen: se abstiene por tanto de levantar el velo con que las cubrió la sabiduría y generosidad de V. M. La

Junta sabe que los *Consejos Evangélicos* no carecerán de observadores, aunque falte la solemne profesion de ellos: sabe y conoce la inmensa latitud de las regalías de la Corona en punto á corporaciones religiosas (10); y que no le toca examinar la cuestion del *hecho*, á saber, si era llegado ó no el caso que legitimase á los ojos de la razon y de la conveniencia pública tan extraordinaria y trascendental medida, que, aunque no ataca los cimientos de la Religion, abre una terrible brecha en el seno de la piedad, sobre la cual reposan las virtudes rigorosamente cristianas.

La Junta, al remitir la indicada nota ó estadística, acompañó diez y siete bases, que deberian servir á la reforma de ambos Cleros (11): y pues ha enunciado ya, aunque históricamente, la índole y naturaleza de las que habian de tener aplicacion al Clero regular, pasa á desenvolver las que dicen relacion con el secular.

No es la menos importante entre ellas la concerniente á *Seminarios conciliares*. Sin menoscabar las atribuciones que corresponden á los diocesanos para su organizacion y régimen interior, por disposicion expresa del santo Concilio de Trento, corresponde al patronato de la Corona, no solo coadyuvar á la autoridad de los obispos, sino tambien velar acerca de las doctrinas que se enseñan en dichos establecimientos, para precaver que cundan las nocivas á la moral ó al Estado entre los alumnos que han de ser un dia los maestros y directores de los fieles (12). V. M., conociendo la gravedad de la materia, y su poderoso influjo en la paz y prosperidad del reino, reclamó la preferencia que merecia; y la Junta tuvo el honor de elevar á vuestros Reales pies en 18 de setiembre el plan ó método de

estudios (13) que, segun su opinion, era conveniente adoptar para dichos seminarios, y para muchas de las casas religiosas que existian abiertas en aquella sazon, á las que se queria hacer directamente colaboradoras del ministerio parroquial, en conformidad á lo prevenido á la misma Junta por el Real decreto de 12 de agosto del indicado año de 1834 (14).

La *nueva demarcacion de diócesis*, anunciada en otra de aquellas bases, es de grande necesidad. Si circunstancias extraordinarias, enlazadas con una lucha de ocho siglos, que sostuvo la piedad y el pundonor de nuestros mayores para sacudir el yugo de los fanáticos sectarios de Mahoma, produjeron mil anomalías en este punto, no fuera justo ni conveniente sacrificar á recuerdos, gloriosos sí, pero ya anticuados, el bien entendido interes de los fieles, para cuyo provecho existe la institucion.

Bajo este punto de vista discutió la Junta el reglamento sobre esta grave materia que acompaña (15), dando por sentado que deben desaparecer el territorio de *Ordenes*, las jurisdicciones *verè vel quasi nullius*, y generalmente cuantas cercenen las nativas de los ordinarios. La Corona, lejos de desmembrar por esto la integridad de sus prerogativas, como pudiera suponer la ignorancia ó el interes, recobrará las que le corresponden por derecho propio, y que ejerce ahora como privilegio y en forma de delegacion. Los pueblos bendecirán tan saludable medida, la cual proporcionará tambien estrechar los vínculos de mútua armonía entre las autoridades civiles y eclesiásticas, con notorio provecho de la Iglesia y del Estado.

A esta division territorial se halla esencialmente

unida la organizacion de las matrices, ó sean Iglesias primeras de cada diócesis, conocidas con el nombre de *Catedrales*, porque reside allí especialmente la cátedra del primer pastor de toda la grey. La antigüedad mas respetable reunió en ellas, con la denominacion de *Cabildo*, y como el consejo ú senado del obispo, las personas eminentes por su virtud y letras, ó por dilatados servicios en el ministerio parroquial. La Junta cree que es muy digna de conservarse esta plausible institucion, porque al carácter de auxiliar del prelado como cuerpo consultivo, reune las apreciables circunstancias de contribuir al mayor esplendor del culto y consiguiente edificacion de los fieles, sirviendo ademas de estímulo á la virtud y á las letras, y de premio al celo manifestado en el cumplimiento de los deberes sacerdotales. Ha cuidado la Junta de afianzar, no solo el establecimiento de esta base, sino tambien la saludable máxima de que los individuos adscritos á los cabildos sean solícitos colaboradores del ministerio pastoral (16).

Con el mismo designio ha creido conveniente que se conserven abiertas, y con entera subordinacion al plan de las Catedrales, parte de las *Colegiatas* existentes en algunas capitales de provincia civil, y en algunos otros puntos; al paso que no encuentra reparo en que se supriman muchas de aquellas que fundó la piedad en tiempos mas florecientes, y cúya conservacion seria gravosa atendido el estado actual de la nacion (17).

Tampoco es preciso conservar un crecido número de *Dignidades* y *Prebendas* que, degenerando de su puro orígen por efecto de la miseria humana que desvirtúa hasta lo mas sagrado, se convirtieron algunas veces en meros títulos de honra y provecho individual.

La Junta opina que deben desaparecer tales abusos: asi como considera muy conveniente y acertada la division de cada diócesis en partidos, acomodándolos en cuanto sea posible á los judiciales, y que en la cabeza de cada uno haya un *Arcipreste* con precisa residencia, y con obligaciones que deberá desempeñar bajo las inmediatas órdenes del prelado (18).

Pero lo que mas poderosamente llamó la atencion de la Junta fué *la demarcacion parroquial*, pues esta es en último resultado la que ha de satisfacer el grandioso designio, consignado explícitamente en vuestra Instruccion soberana, de que todos los españoles reciban el mas abundante pasto espiritual. Las jurisdicciones privilegiadas, los territorios exentos, las agregaciones de otros á monasterios, el crecido número de beneficios con ligerísimas cargas en favor del servicio público, las vicisitudes políticas que han acumulado mucha poblacion en un corto distrito, al paso que otro muy extenso ha venido á notoria decadencia; tales son las causas que hacen necesaria y urgente la demarcacion indicada.

Sin embargo, no es fácil salir de este caos con la celeridad que sería de apetecer, atendida la gravedad y trascendencia del asunto. Los detalles de ejecucion no pudieran emanar de una autoridad central sin exponerse á funestos resultados, despues de la dilacion que seria inevitable. Lo que cabe, y lo que conviene hacer es fijar bases sólidas y seguras, designando en ellas el máximo y el mínimo del censo numérico de almas, y la latitud y longitud del territorio parroquial, sin perjuicio de las modificaciones que reclamen las circunstancias particulares, y sancionando como invariable la

sana doctrina de que no debe existir en adelante beneficio alguno eclesiástico que no tenga anejo algun servicio proporcionado y efectivo (19).

La aplicacion práctica de estos principios cardinales ha de ser obra de las *Juntas diocesanas*, cuyo establecimiento tiene por objeto llevar á cabo en su integridad la ejecucion del plan; y lo verificará sin duda, si V. M. se digna aprobar el Reglamento orgánico que acompaña á esta reverente exposicion (20).

Ademas de esto, será indispensable en ciertos puntos, y muy conducente en otros, la concurrencia de la autoridad de la cabeza visible de la Iglesia. La Junta, despues de discusiones muy detenidas sobre tan delicada materia, teniendo en consideracion la disciplina actual de España, sus usos, costumbres y concordatos, y renunciando muy de su grado á las utopias seductoras, que no se han ensayado jamas sin conmover desastrosa é inútilmente los cimientos de la Religion ó del Estado, manifestó á V. M. en su mencionada exposicion de 23 de julio, que consideraba innecesario entrar en un minucioso deslinde, asi de los límites de las supremas potestades espiritual y temporal, como de las fracciones de estas dentro de su círculo; y que bastaria que la Silla Apostólica autorizase á la persona que fuere de su agrado con las facultades convenientes para realizar el plan, en union con la que mereciese la confianza de V. M., auxiliando á entrambas las referidas Juntas para la mas expedita ejecucion.

Falta por complemento designar las dotaciones alimenticias de cuantos deben constituir en lo succesivo el Estado Eclesiástico, y la asignacion para lo material, ó sean las fábricas de las iglesias. Los indivi-

duos de la Junta se congratulan de haber prestado graciosamente sus servicios en obsequio de la Religion y del Estado, sin reclamar indemnizacion alguna por el recargo de gastos que ha causado á la mayor parte de ellos su traslacion á la corte, y el mantenimiento en esta cerca de dos años. Se complacen tambien de no haber gravado al erario mas que en cuarenta mil reales para habilitacion del local, gastos de escritorio, impresiones y correspondencia con todos los prelados seculares y regulares (21). Quisieran pues poder prescindir del desagradable encargo de indicar las dotaciones de los individuos del clero, para que no se les acuse de parciales hácia su clase, ó de poco celosos en favor de ella. Pero, no siendo posible guardar silencio, se limitarán á decir, que las cuotas designadas en el dictámen de la comision de Córtes del año de 1821 representan el mínimo capaz de satisfacer las verdaderas necesidades con mediano decoro, y de cerrar la boca á los detractores mas animosos.

La Junta opina ademas que debe correr á cargo de las diocesanas la recaudacion y distribucion de las rentas eclesiásticas; y no teme decir, que es necesario evitar que estas sean nominales, ó que se establezcan sobre hipótesis falsas ó exageradas. La decantada riqueza del clero no existe ya sino en la historia: en el dia es positivamente contraria á la verdad, como puede demostrarse. La reparticion ha sido sin duda desigual en ciertos casos; y por esto ha dirigido la Junta todos sus esfuerzos para que se haga con proporcion á los servicios. La justa nivelacion á que aspira dará por resultado, que la dotacion del indispensable culto divi-

no, y del menor número posible de sus ministros, á pesar de su inmenso influjo en la prosperidad pública, se halla en escala muy inferior á los demas ramos administrativos del Estado; y que es hasta mezquina, si se tienen en consideracion la santidad del objeto, el decoro que exige tan alto ministerio, las penalidades y privaciones que le rodean cuando se desempeña como propone ahora la Junta, y los crecidos desembolsos sin los cuales no puede llegarse á él.

La Junta, Señora, ha expuesto á V. M. con la lealtad que pide su justo y profundo reconocimiento á la confianza que se sirvió dispensarle, y con la verdad y franqueza que exige la importancia de la materia, cuanto le ha sugerido el celo mas puro y mas ardiente. Las faltas en que puede haber incurrido deben atribuirse á la escasez de sus conocimientos y á la dificultad de la empresa. El dia en que la viere realizada quedará satisfecha toda su ambicion, que no es otra que la de haber cooperado sinceramente y con la mayor imparcialidad al bien de la Religion y del Estado, que V. M. se propuso como objeto de su creacion. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1836.=Señora:=A L. R. P. de V. M.—Pedro, arzobispo de Méjico.=Manuel, patriarca.=Antonio, arzobispo electo de Valencia.=Nicolas María Garelly.=Pedro, arzobispo electo de Toledo.=Fr. Hipólito, obispo de Lugo.=Mariano Liñan.=Juan José, obispo de Córdoba.=Juan Nepomuceno San Miguel.=Lorenzo, obispo de Huesca.=Ignacio de la Pezuela.=Vicente Ramos.=José Alcántara, secretario (22).

APÉNDICE.

Núm. 1.

Reales decretos de 22 de abril de 1834 por los cuales se creó la Junta eclesiástica.

En medio de las atenciones que me rodean, para afianzar el Trono de mi excelsa Hija contra la resistencia abierta y los ocultos manejos de los desleales y perjuros, que han fraguado el temerario y criminal plan de socavarle; y para que, llegando á la mayor edad, le reciba cimentado sobre bases indestructibles, y engrandecido por las saludables y prudentes reformas que reclama imperiosamente el estado general de las luces y el particular de la nacion, no he cesado de meditar acerca de los medios que convendria poner en movimiento para que nuestra santa religion, arraigada en los pechos españoles desde los Apóstoles, sin que hayan podido arrancarla los capciosos sofismas de tantos sectarios abortados por el orgullo, ni los ardides malignos de la impiedad; recobre su nativo inimitable esplendor, empañado por los abusos que llevaron en pos de sí el trascurso de los siglos, las guerras y las disensiones. El patronato universal de la Iglesia de España que me está encargado; la especial proteccion del santo concilio de Trento con que se honra mi Gobierno; y la íntima conviccion de que la religion católica-apostólica-romana, lejos de menoscabar la potestad civil, es su mas robusto apoyo: teniendo en consideracion que mis augustos Predecesores se ocuparon del grandioso objeto de consolidarla, ya solicitando comisiones apostólicas para preparar y realizar la conveniente reforma del clero regular, ya otorgando al reino junto en Córtes, y sus escrituras de millones, que se pondria coto á las demasías de un celo indiscreto y mal entendida piedad; ya en fin encargando á la

Real Cámara el arreglo conducente para la union, supresion ó reduccion de beneficios: insiguiendo Yo sus piadosas ilustradas huellas, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña Isabel II, he venido en mandar: Primero: Que se forme desde luego una Junta compuesta de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por su virtud, ciencia, dignidad y adhesion sincera á la legitimidad; y de seglares, que, á la piedad, madurez y experiencia, reunan los sólidos conocimientos de las regalías de la Corona, que son necesarios para que no se vulneren: Segundo: Que esta Junta se ocupe desde luego de examinar el estado actual de todo el territorio español en lo formal y material concerniente al culto divino y sus ministros; instruyendo los expedientes oportunos por medio de los documentos é informaciones que crea del caso; debiendo concurrir á facilitárselas todas las autoridades, corporaciones y personas particulares sin excepcion alguna: Tercero: Que, con presencia de antecedentes, proponga á mi aprobacion el plan de mejoras que creyere mas útil, con la minuta de *preces* para aquellas en que se necesitase interpelar la autoridad de la Santa Sede, sirviéndola de base para sus operaciones la Instruccion que me habeis presentado, y en la que se hallan consignados mis deseos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 22 de abril de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

Para la Junta eclesiástica creada por mi decreto de este dia vengo en nombrar al M. R. arzobispo de Méjico D. Pedro José Fonte; al R. obispo de Sigüenza, patriarca de las Indias, D. Manuel Fraile; al R. obispo de Lugo Fr. Hipólito Antonio Sanchez Rangel; al R. obispo de Santander Fr. Felipe Gonzalez Abarca; al R. obispo de Astorga Don Felix Amat; al R. obispo de Huesca D. Lorenzo Ramo de S. Blas; al R. obispo que fué de Cartagena Don Antonio Posadas; al R. obispo que fué de Mallorca D. Pedro Gonzalez Vallejo; al R. obispo electo de Almería D. Vicente Ramos y García; al R. obispo electo de Teruel D. Mariano Liñan: y para la clase de seglares á D. Ignacio Pezuela, del Consejo Real en la seccion de Estado; á D. Tomas Gonzalez Carvajal, de dicho Consejo en la seccion de Guerra; á D. Juan Nepomuceno San Miguel, fiscal del tribunal supremo de España é Indias; y para secretario á D. José Al-

cántara Navarro, que lo es de la patriarcal. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=En Aranjuez á 22 de abril de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

INSTRUCCION.

I. La Junta eclesiástica, creada por S. M. en decreto de este dia, examinará la extension de todos y cada uno de los arzobispados y obispados de la península é islas adyacentes, y del territorio de órdenes enclavado, ó limítrofe de ellos.

II. Tomará razon del número de canónigos, prebendados, racioneros y otros cualesquiera ministros y colaboradores que formen la dotacion de cada iglesia, con expresion de las cargas respectivas, cóngrua fija ó eventual y su procedencia.

III. Averiguará el número, localidad y organizacion, segun lo prevenido en el artículo anterior, de las iglesias sufragáneas, con el nombre de colegiatas, abadías, prioratos, arciprestazgos, ú otra cualquiera denominacion genérica, que se hallen dentro del territorio de las sillas metropolitanas ó diocesanas y sus confines.

IV. Recogerá el estado mas exacto del número, localidad y extension de las parroquias ó feligresías y sus anejos, que encierra cada diócesi, su respectiva dotacion, fija ó eventual, y su procedencia.

V. Investigará los beneficios simples ó servideros, y otros cualesquiera oficios ó servicios eclesiásticos que formen cuerpo ó existan diseminados dentro de las diócesis respectivas, su orígen, naturaleza, estado actual, cargas, dotacion y patronato.

VI. Sobre las bases de la estadística que la produjeren sus tareas propondrá el plan de division territorial eclesiástica, número y dotacion de ministros que considere mas conducente á llenar las piadosas intenciones de S. M., que son:

1.° Que todos los españoles reciban abundante pasto espiritual.

2.° Que los ministros del Señor encargados de suministrarle perciban, con la posible independencia, la retribucion anchurosa que reclama su elevado ministerio y el carácter de protectores de los menesterosos, huérfanos y viudas;

3.º Que en los distritos respectivos residan prebendados encargados de velar, como ojos del prelado, sobre la grey del mismo y sus pastores.

4.º Que los cabildos sean el senado efectivo de los prelados, y la remuneracion de los buenos y dilatados servicios del ministerio pastoral ó de otros prestados á la Iglesia.

5.º Que los obispos puedan visitar y proveer cómodamente de remedio á toda su diócesi.

6.º Que la agregacion á las sillas metropolitanas se ordene, segun las distancias, en alivio de los M. RR. arzobispos, y para facilitar el acceso á los interesados en los casos de apelacion ú otros.

7.º Que se procure hermanar cuanto sea posible la division eclesiástica con la civil, para que el sacerdocio y el imperio se auxilien recíprocamente.

8.º Que se supriman todos los beneficios simples que no sean familiares, destinando sus rentas, cuanto fuere necesario, para redotacion de curatos, ó tenencias, fábricas de iglesias, &c.

9.º Que todos los servideros de cualquiera denominacion, inclusos los de familia, se agreguen á la respectiva parroquia que parezca mas conveniente, demarcándoles las cargas de penitenciario, de catequista ú otra, segun lo reclame la conveniencia pública.

10.º Que se haga efectiva la ley de incompatibilidad de beneficios y prebendas eclesiásticas, tan recomendada por los sagrados cánones.

11.º Que los cabildos, cleros y demas cuerpos colegiados se organicen de manera que, sin desatender el esplendor y decoro del culto divino, presten sus individuos por dias ú horas un servicio activo y permanente á los fieles.

12.º Que si en alguna diócesis no hubiese seminario conciliar, en las que se crearen, y aun en los distritos que pareciere, se procure cuanto antes su ereccion, poniéndoles á cargo de personas eminentes en santidad y letras de entre los párrocos que hayan dado sólidas pruebas de ello, y de adhesion inequívoca á los imprescriptibles derechos de Doña Isabel II; y que ninguno sea promovido á los sagrados órdenes, cualquiera que sea el derecho que le diere la presentacion de los patronos, incluso el de la Corona, sin acreditar que residió algun tiempo en el seminario, y obtuvo cédula de idoneidad en la instruccion de moral cristiana, ritos, ceremonias y canto llano; todo sin perjuicio de los es-

tudios preliminares de latinidad y filosofía, cuando menos, que deberán cursarse en los estudios públicos aprobados.

13.º Que los conventos de mendicantes por constitucion ó regla guarden la debida proporcion con las verdaderas necesidades de las diócesis respectivas para desempeñar su cargo esencial de auxiliares natos.

14.º Que los de monacales ofrezcan, segun su verdadera naturaleza, en los puntos que se estime conveniente, un asilo á la acendrada piedad y espíritu de abstraccion. Madrid 22 de abril de 1834.=A D. Nicolas María Garelly.

Núm. 2.

Oficio dirigido á la Junta eclesiástica por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, comunicándole las providencias que habia adoptado el Gobierno para que los Prelados respondiesen á los interrogatorios que les habia circulado la misma Junta.

Excmo. Señor: =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion, que por conducto de V. E. elevó á su conocimiento en 5 del presente la Junta eclesiástica creada por Real decreto de 22 de abril último, manifestando haber dirigido á los Prelados Diocesanos y á los Superiores de las órdenes Regulares una circular, en que se les excitaba á que facilitasen los datos estadísticos, sobre los cuales debe girar el plan de mejoras y reformas que la está encargado proponer á *S.* M., á fin de acordar en su vista por sí, y con la concurrencia de la Santa Sede en lo que menester fuere, la conveniente resolucion; y que si bien algunas de dichas autoridades habian dado las noticias oportunas, con la exactitud y premura que exigian su naturaleza y la importancia del acierto en tan grave materia, otras limitaron su contestacion á decir, que quedaban enteradas de su contenido; adelantándose algunas á calificar de difícil, inútil é insuficiente la reunion de datos que se pedian; muchas á eludir el cumplimiento por medio de un silencio que pudo disculpar momentáneamente el estado lastimoso de tal ó cual provincia con motivo

del terrible azote del cólera, que las afligia, pero que prolongado hasta esta época presenta el carácter de una positiva desobediencia, agravada con el desprecio; y que no habia faltado Prelado que manifestase abiertamente que no reconocía la autoridad de la Junta, confundiendo de una manera deplorable y por efecto de un celo muy poco ilustrado, las decisiones dogmáticas y demas que son del resorte de la autoridad eclesiástica, con las medidas protectoras de la Religion y del Estado, que tanto honran á la potestad Real y que son inherentes á su esencia.

Enterada de todo S. M., ha visto con singular agrado la noble marcha que sigue la Junta en el desempeño de los importantes cometidos que puso á su cargo, y la franca cooperacion con que han auxiliado sus tareas algunos Prelados; al paso que observa con mucho desagrado la tibieza ó la total indiferencia de otros, advirtiendo con dolor los extravíos del celo en alguno.

S. M., dispuesta á dispensar su augusta proteccion á los que no han desmentido los juramentos de fidelidad que les unen al trono de su excelsa Hija, no lo está menos para hacer acatar las órdenes soberanas que emanan de las imprescriptibles regalías de la Corona, removiendo con mano fuerte los obstáculos que se intentase oponer á su libre ejercicio. A los Prelados, que han acusado el recibo de las circulares de la Junta, tocábales no levantar mano en el cumplimiento de lo que por ellas se les prevenia. Este es un deber inconcuso, inmemorial, jamas desmentido, segun lo atestiguan los expedientes sobre reduccion, supresion ó incorporacion de beneficios; las providencias acordadas sobre visitas eclesiásticas y modo de hacerlas sin gravámen de los pueblos; las concernientes á la celebracion de sínodos diocesanos y revision de sus actas antes de la publicacion; las relativas á cofradías ó hermandades y otros puntos, que se rozan ciertamente con la disciplina, en los que ha tomado parte la potestad temporal á vista, ciencia y paciencia de la autoridad eclesiástica, interpelando su cooperacion para la concordia del sacerdocio y del imperio. Es muy extraño que, en vez de recibir S. M. testimonios de gratitud sincera por sus desvelos en bien de la Iglesia y de sus ministros, encuentre Prelados que, desconociendo los incontrovertibles derechos del patronato Real y las imperiosas circunstancias del momento, á las que se ha anticipado S. M. con sábia prevision, traten de entorpecer el cumplimiento de simples medidas preventivas, en las cuales res-

plandece el deseo mas puro de sostener la Religion de nuestros padres, y que las reclama S. M., no ya por el órgano de una secretaría ó de ministros de un tribunal civil, como lo eran los de las suprimidas Cámaras de Castilla é Indias, sino por medio de Prelados eminentes en virtud y letras, que componen la mayoría de esa Real Junta.

A los Prelados que se han desentendido con un silencio muy reparable, les incumbe subsanar tan grave falta, apresurándose á suplir su anterior negligencia con la celeridad que ahora empleen; bajo el supuesto, que si unos ú otros demoraren el pronto y cabal cumplimiento de las circulares de la Junta, cuyo recuerdo se les hará con insercion de la presente resolucion soberana, S. M. dictará las providencias convenientes para que se faciliten dichas noticias á expensas de los morosos, sin perjuicio de los demas procedimientos que reclamase cada infraccion de tan justo mandato, segun su respectiva gravedad.

En cuanto al R. Obispo de...... que ha creido ver en esa Junta una autoridad intrusa é ilegal; observando S. M. que semejante asercion dimana de una equivocacion manifiesta, se ha limitado por ahora á deshacerla, segun verá la Junta por la Real órden que se le dirige con esta fecha, y de que me manda incluir copia á V. E., como lo ejecuto, para su inteligencia y conocimiento.

Finalmente, respecto del dicho Prelado y del de...... que han mostrado escandalizarse de la intervencion de la autoridad Soberana acerca de los seminarios conciliares, se ha servido resolver S. M. que se les recuerde, como lo verificó de su Real órden, por medio de la que tambien acompaño, las positivas y terminantes disposiciones en la materia que contienen las leyes del Reino, y cuyo olvido de parte de aquellos Prelados ha llenado de admiracion á S. M., y confirmado mas y mas su Real ánimo en la necesidad imperiosísima de acelerar las saludables enmiendas que se propone su piedad ilustrada. S. M. espera de las luces y celo que animan á la Junta, que no perdonará medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, y contando con el lleno de su proteccion Soberana, para llevar á cabo sus trabajos, cuya terminacion se hace mas urgente cada momento; siendo su Real voluntad que V. E. manifieste cada 15 dias, por conducto de la secretaría de mi cargo, lo que se fuere adelantando, y sin perder momento cualquiera entorpecimiento que pudiera experimentar, para removerlo.

De Real órden lo digo á V. E. para inteligencia de la Junta y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de octubre de 1834. = Nicolas María Garelly.

Contestacion de la Real Junta á un oficio que le dirigieron los Gobernadores eclesiásticos de......

La Real Junta eclesiástica ha oido con la mas séria atencion el oficio que, con fecha de 28 de febrero, dirigieron VV. SS. á su Presidente, y no pudo menos de sorprenderse al ver los términos en que está concebido, y las ideas que se enuncian en él, poco ó nada conformes con el verdadero y esencial carácter de la indicada Junta, y con las regalías indisputables de S. M. Los individuos seculares de aquella, nombrados por S. M. para que concurran con sus luces y celo á mantener ilesos los fueros de la Corona, han sentido muy vivamente que con semejantes escritos lleguen estos á sufrir menoscabo, como lo sufririan sin duda alguna si se tolerasen tales contestaciones á los interrogatorios que, por necesidad y en virtud de Real autorizacion y mandato, tiene que hacer la Junta á los Prelados eclesiásticos.

Mas como VV. SS. manifiestan por otra parte, que solo desean conocer el verdadero carácter de esta Junta, y que se les desvanezcan los reparos que les impiden remitir por ahora las noticias que se reclaman; la misma Junta, que se complace en reconocer en esto las buenas disposiciones de que VV. SS. están animados, me encarga les manifieste: que ella no es una corporacion que se considera autorizada bajo ningun respecto para imponer leyes á la Iglesia de España; sino una reunion de consejeros, de quienes S. M. se ha dignado servirse con el piadoso fin de conocer el estado actual de la Iglesia en sus dominios, sus necesidades, y las mejoras que, conforme al espíritu de ella misma y á los sagrados cánones, pueda recibir; para que, en virtud de lo que la Junta informe sobre esto, luego que haya recogido todos los antecedentes que le son necesarios, S. M. en lo que pertenece á la potestad temporal y sus regalías, y la Santa Sede en lo que corresponde á la suya, y á consecuencia de las preces que sobre ello le serán dirigidas, contribuyan de consuno al bien y esplendor de la Iglesia española en gloria de Dios y mayor edificacion de los pueblos.

La Junta, por consiguiente, es una corporacion Real que,

como tal, puede reunirse dónde y como S. M. le señale, sin conocimiento, ni intervencion de ninguna otra autoridad; y esto es lo que precisamente ha hecho. Pero no es su objeto tratar de la Judicatura española, ni de la Real hacienda, ni de los ejércitos de S. M., ni de sus relaciones con las potencias extranjeras; trata sí de cosas pertenecientes á la Iglesia de España; y por esta razon se le da, atendido su objeto, el nombre de *Eclesiástica*, sin que lo sea, ni por su autoridad, ni por haber de tratarse sus asuntos de distinto modo que lo han hecho las corporaciones Reales, que en varias épocas han entendido en ellos, sin que ningun Prelado se haya tomado la libertad de disputar este derecho, ni á la Real cámara, ni al Consejo de Estado, ni á otro ninguno extraordinario que nuestros Reyes hayan querido nombrar.

Se ha debido á la piedad de S. M. el que, en vez de nombrar para este interesante objeto á otras personas que, por sus luces en ambas jurisprudencias eclesiástica y civil, hubieran podido servirla con buen suceso, aunque fuesen meramente seglares, haya preferido á eclesiásticos bien conocidos, que por la Divina piedad no se creen capaces de inspirar á S. M. otras ideas que las que son enteramente conformes con el espíritu de la santa Iglesia, ni dejarán de hacer el justo discernimiento de lo que pertenece exclusivamente á esta, y lo que corresponde á las antiguas y naturales atribuciones de la potestad Real.

Ciertos ya VV. SS. del carácter de esta Junta, y no siéndoles por otra parte desconocidas las circunstancias de sus individuos, es de esperar que, conforme lo han hecho hasta aquí y continúan haciendo los Prelados de las diócesis de la nacion, y los de las órdenes religiosas, se servirán remitir sin pérdida de tiempo todos los antecedentes é informes que les ha pedido la Junta, á la cual seria ciertamente muy doloroso el que, por no cumplir VV. SS. con ello, le fuese preciso ponerlo en noticia de S. M., para que dictase la resolucion que estimase oportuna. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1835.

Informe de la Junta eclesiástica sobre la respuesta dada por el R. Obispo de...... á un oficio del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Señor: = La Junta eclesiástica ha visto con do-

lor, pero sin extrañeza, la contestacion del R. Obispo de..... al oficio que V. E. se sirvió dirigirle con fecha de 8 del pasado agosto, para que en el término perentorio de un mes evacuase los informes que se le habian pedido sobre varios artículos puramente de hecho, á fin de elevarlos con sus resultas á la alta consideracion de S. M., segun que el mismo Prelado habia ofrecido cuando acusó á la Junta el recibo de sus interrogatorios.

Esta inconsecuencia, así como la profesion que ostenta de principios eminentemente curiales, opuestos á las regalías de S. M., no parecen compatibles con las ideas que era de esperar tuviese un Prelado de la Iglesia española, si no le sirvieran de excusa el estado de su quebrantada salud, que afecta tal vez á las operaciones intelectuales. De otra manera, ¿á qué se pudieran atribuir los escrúpulos de que la Junta aconseje y se arrogue S. M. un poder espiritual que solo corresponde á la Iglesia, y que esta ha ejercido en toda su plenitud en los siglos que van trascurridos desde principios del cristianismo? ¿Tan ignorante supone á aquella de las verdades fundamentales de la fe, ó tan atrevido al Gobierno de S. M. que, arrostrando todos los inconvenientes, asiese con mano temeraria y sacrílega el incensario, olvidado de que no le corresponde mas que la espada? Espada que le fué concedida por el Autor de la religion y de la sociedad para sostener las decisiones eclesiásticas y hacer cumplir exactamente los sagrados Cánones, de los que son los Príncipes defensores y patronos, conforme á la máxima del grande Agustino, de que «los Reyes, segun lo que les está ordenado por Dios, »le sirven dignamente cuando en sus reinos mandan el bien »y prohiben el mal, no tan solo en lo perteneciente á la so»ciedad humana, sino tambien á la divina religion.» De esta manera se consigue, segun el gran doctor de la Iglesia de España san Isidoro, «que lo que el sacerdote no puede al»canzar por la persuasion, se logre por el temor de la pena »que impone la potestad civil.»

Siendo esto incontestable, y confesando el R. Obispo en su exposicion, que hay en la Iglesia muchos abusos que enmendar y corregir, sin duda por la inobservancia de sus santas leyes, ¿quién negaría á la potestad secular el derecho de reclamar su cumplimiento y de castigar á los trasgresores, como lo hicieron Ezequías y Josías destruyendo las enramadas y los templos que, contra los preceptos Divinos, habia edificado el pueblo en las alturas? ¿No se encomendó el santo

Concilio de Trento, y encomendó la observancia de sus cánones á la soberana proteccion de las potestades del siglo? ¿No es uno de los mayores blasones de nuestros reyes el proclamarse sus defensores y protectores? ¿Tan pocas ocasiones ha tenido este Prelado en el tiempo de su gobierno de ver á la Real Cámara, á quien estaba confiado el ejercicio de estas regalías, usarlas con la mayor extension para la division ó agregacion de parroquias y beneficios, supresion de los que llaman simples, construccion de iglesias y cementerios, y otras mil resoluciones sobre el pago, cantidad y cualidad de los diezmos, sobre ereccion de seminarios y plan de sus estudios, y sobre tantas otras materias eclesiásticas que nunca se disputaron á su competencia?

Por esto cree la Junta que el trastorno, que producen en el espíritu del R. Obispo los males corporales, tan recios y continuados como dice en su respuesta, ha podido hacerle olvidar unos hechos tan notorios, de que tendrá una experiencia cotidiana, y no le ha permitido releer lo que dice S. M. á la Junta, con tanta cordura como sabiduría, en el decreto de su creacion: «que le proponga el plan de mejora » que creyese mas útil, con la minuta de preces para aquellas » en que se necesitase interpelar la autoridad de la Santa » Sede.» ¡Tan distante se está de sorpresas y de usurpaciones!

Por todo lo cual cree la Junta que, llamada la atencion de este Prelado á los males que acarrearian sus principios subversivos, los detestará franca y generosamente, acordándose de que la Iglesia está íntimamente unida y enlazada con el Estado, y de que la felicidad y prosperidad de ambos penden de la mutua concordia del Sacerdocio y del Imperio.

En cuanto á los informes pedidos nada tiene que desear la Junta, supuestas las sábias providencias tomadas por V. E. para que, negándose á darlos el R. Obispo, se formen cuanto antes á sus expensas por personas inteligentes, y se remitan á la mayor brevedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1835.

Núm. 3.

Circulares de la Real Junta eclesiástica dirigidas á los Prelados Diocesanos y Generales de las Ordenes Religiosas.

Instalada ya la Junta eclesiástica, que S. M. se sirvió crear

por su decreto de 22 de abril último, del que se remite copia á V. , se ha ocupado antes que todo del cuidado de meditar á cerca de la importancia del encargo que se le ha hecho, y de las graves y delicades obligaciones que ha contraido al aceptarlo; y si bien conoce que estas son muy desiguales con sus fuerzas, cuenta no obstante para desempeñarlas con la recta intencion de los individuos que la componen, con la franca y activa cooperacion de los Prelados diocesanos y Superiores de las órdenes religiosas, con la sabiduría y proteccion de un gobierno igualmente celoso de conservar sin mancha alguna la pureza y esplendor de la Religion, que de mantener ilesos los derechos y prerogativas del Trono; y sobre todo con el favor y asistencia del divino Espíritu, cuyas luces pide diariamente en sus oraciones.

La Instruccion impresa que acompaña, en la que S. M. ha consignado su pensamiento y sus deseos, servirá de regla á la Junta para ordenar y dirigir sus trabajos. En ella se descubre, que las ilustradas y piadosas intenciones de S. M. no solo se dirigen á procurar á los Ministros del Señor con la posible independencia aquella retribucion anchurosa que reclama su alto ministerio, y el carácter que llevan de protectores de los menesterosos, sino tambien á facilitar á los pueblos encomendados á su cuidado un abundante pasto espiritual; la mision de la Junta es conseguir tan nobles y grandiosos objetos, y para desempeñarla cumplidamente necesita de conocimientos y datos locales, indispensables para el acierto, y que con esta fecha pide á V. , no dudando de su lealtad y celo por el mejor servicio de S. M. se los facilite con la exactitud y brevedad que exige el bien de la Religion y del Estado.

De acuerdo de la Junta lo manifiesta á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, &c.=Pedro, arzobispo de Méjico, Presidente=José Alcántara, Secretario.

Esta Junta, despues de haber acordado anunciarse francamente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, igualmente que á los Prelados generales de las órdenes religiosas, solicitando su cooperacion para llenar los grandiosos objetos de que está encargada, en lo que se interesan no menos el bien de la Religion que el del Estado; ha tomado en consideracion cuales podrian ser el camino mas llano, y los medios mas directos y eficaces para adquirir las noticias estadisticas que

señala la Instruccion adjunta al Real decreto de 22 de abril, y deben preceder á todo proyecto de reforma, por meditado que parezca.

En consecuencia, bien persuadida de que ningunas serán mas exactas que las que pueden suministrar los mismos Prelados diocesanos, y los Generales de las órdenes religiosas, asi como de que por este camino se evitarán inconvenientes que acaso se experimentarian en adquirirlas por otros conductos; ha tenido á bien acordar que V. se sirva satisfacer por ahora á los interrogatorios que comprenden los dos pliegos adjuntos.

Esperando y no dudando la Junta del buen celo de V. que se dignará ejecutarlo asi á la mas posible brevedad, debe hacer sobre el asunto tres advertencias: 1.ª Que la contestacion á cada uno de los interrogatorios venga en pliego separado señalado con el mismo número que lleva aquel: 2.ª Que V. E. se quede con copia literal de la misma contestacion, señalada tambien con igual número: 3.ª Que toda la correspondencia que V. habra de seguir con esta Junta, por mi mano, ó del Presidente que fuere, dejando copia, venga tambien numerada (con numeracion diferente de las contestaciones á los interrogatorios) por serie seguida, empezando desde el número uno en adelante; pues la Junta lo ejecutará del mismo modo. Todo lo cual ha parecido muy conveniente para facilitar los trabajos de la Junta y la comunicacion mutua en las citas y remisiones que habrá que hacer con frecuencia.

Por último, debo manifestar á V. que no hay necesidad de que las contestaciones á los interrogatorios vengan todas simultáneamente, pues que pudiendo satisfacerse algunos con mayor brevedad, siempre viene bien á la Junta recibirlas sin tardanza para trabajar en la redaccion de datos y noticias; y por lo tanto podrá V. remitirlas segun se fueren despachando.

Nuestro Señor guarde la importante vida de V. en la mayor prosperidad espiritual y temporal como la Junta desea. Madrid 5 de julio de 1834. Por acuerdo de la Real Junta eclesiástica.=José Alcántara, Secretario.

ESTADO

que manifiesta las Ordenes Religiosas de varones que hay en España, con expresion de Provincias, Conventos, individuos que tiene cada uno, casas cuyo número de estos no llega á doce, los que tenian en las épocas de 1808 y 1820, rentas que disfrutan, sus bajas y líquido producto, formado por la secretaría de la Real Junta Eclesiástica con arreglo á las noticias dadas por los Prelados Regulares hasta el 20 de julio de 1835.

ÓRDENES RELIGIOSAS.	Provincias ó Congregac.	Casas ó Conventos.	Idem sin 12 Religiosos.	Sacerdotes.	Ordenados in-sacris.	Coristas.	Legos.	Novicios.	Total en 1835.	Habia en 1808.	Habia en 1820.	Total de renta anual.	Bajas por censos, contribuciones, &c., y por misas y aniversarios.	Líquido producto.
Benedictinos, Congregacion Claustral.	1	16	11	132	5	7	2	....	146	165	130 (1)			
Id. Observantes de Valladolid	1	44	7	1.147	72	187	91	13	1.510	1.849	1.385 (2)			
Bernardos Cistercienses	1	16	2	242	31	53	70	....	396	576	423 (3)	1.388.164 8	681.522	706.642 8
Id. de Castilla y Leon	1	37	10	531	50	196	28	8	813	1.072	816 (4)	44.851 2	110.075 12	
Cartujos y Trapenses	2	17	3	210	13	19	161	7	410	486	378 (5)	1.643.028 6	775.421 11	867.606 29
San Gerónimo	3	43	5	687	92	156	32	23	990	1.380	1.037 (6)			
San Basilio	2	14	5	112	14	24	26	....	176	267	200 (7)	417.514 28	293.645 28	123.869
Dominicos	6	221	122	1.773	260	510	523	52	3.118	4.523	3.397 (8)	5.978.500 29	3.869.009 29	2.109.491
San Francisco	28	651	266	5.730	741	2.244	2.043	274	11.232	18.514	12.658 (9)			
Capuchinos	6	117	29	1.209	218	268	584	50	2.329	3.454	2.386 (9)			
Agustinos Calzados	3	121	88	724	58	200	207	17	1.206	2.015	1.204 (10)	2.137.283 7	1.106.104 7	1.031.179
Id. Recoletos	3	32	17	202	39	58	81	8	388	799	545	459.173 1	260.467	198.706 1
Carmelitas Calzados	4	78	34	614	53	193	209	9	1.078	1.689	1.415 (11)			
Id. Descalzos	8	118	48	1.071	142	342	478	91	2.124	2.504	2.222 (11)			
Trinitarios Calzados	5	58	37	380	29	137	130	13	689	1.161	809 (11)			
Id. Descalzos	3	29	7	198	38	85	100	23	444	669	500 (11)			
Mercenarios Calzados	4	80	36	592	54	200	213	11	1.070	1.849	1.080	2.679.940 27	1.292.491 1	1.387.449 26
Id. Descalzos	2	28	23	130	30	56	44	....	260	573	384 (12)	563.004 13	228.396 16	334.607 31
Mínimos de San Francisco de Paula	7	80	62	400	39	159	146	13	757	1.074	806 (13)	1.496.442 26	942.829 20	553.613 6
San Juan de Dios	3	57	50	22	....	....	288	25	335	520	328	1.583.522 24	1.639.522 23	
Canónigos Premostratenses	1	16	11	115	8	29	4	5	161	304	164 (14)	687,331 20	338.994 12	348.337 8
Compañía de Jesus	1	10	1	89	....	113	109	52	363	.....	401 (15)			
Clérigos Menores	2	11	6	48	....	39	11	5	103	217	152 (15)			
Agonizantes	1	6	4	53	11	11	4	5	84	95	54 (15)			
Escuelas Pías	4	30	15	253	....	129	105	....	487	498	430	790.449 7	624.921 12	165.527 29
Servitas	1	10	3	121	16	26	74	....	237	315	240			
Congregacion de la Mision	..	....	....	.....	....	....	....	....	.....	.....	..... (15)			
TOTALES........ 27	103	1.940	902	16.785	2.013	5.641	5.763	704	30.906	46.568	33.546	19.869.206 28	12.163.401 1	7.827.030 2

NOTAS.

(1) Esta Congregacion fué exclaustrada sin haber remitido la noticia de las rentas que se le tenia pedida.
(2) Id. id.
(3) Faltan las noticias de las rentas de tres monasterios.
(4) Esta Congregacion solo remitió las noticias de las rentas del monasterio de Madrid y colegio de Alcalá; le faltan la de 35 casas.
(5) Le faltan á esta Religion las noticias de 8 casas, pues solo ha remitido las de 9.
(6) No ha remitido las noticias que se le habian pedido acerca de sus rentas.
(7) Le falta para el completo noticia de las rentas de 2 monasterios.
(8) Le falta para el completo noticia de las rentas de 75 conventos.
(9) No poseen rentas, y viven de limosna.
(10) Le falta para el completo noticia de las rentas de 58 conventos.
(11) Estas cuatro religiones no han remitido noticia alguna de las rentas que poseen.
(12) Le faltan para el completo las rentas de un convento.
(13) Le faltan para el completo las rentas de 4 conventos.
(14) Le faltan para el completo las rentas de 16 casas.
(15) No han remitido las noticias que se le habian pedido acerca de las rentas.

...e manifiesta las Ordenes R...
...cuyo número de ... que
... por la estadística
...lio de 1855.

		...ORDENES RELIGIOSAS.
		...Congregación Central
		...Benedictinos de Valladolid
		...
		...de ...
		... y ...
		...
		...Basilios
		...
		...Franciscos
		...Mínimos

Núm. 5.

Real decreto de 22 de abril de 1834 en que se manda suspender la admision de novicios en todos los conventos del reino.

Deseando allanar el camino á la plantificacion de las saludables y prudentes reformas del Clero regular, que espero proporcionará el ilustrado celo de la Junta eclesiástica, creada por mi decreto de este dia, he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña Isabel II, que se suspenda por ahora la admision de novicios en todos los conventos y monasterios del reino; reservándome autorizar, á solicitud de los prelados generales de las órdenes, alguna concesion, si la reclamare imperiosamente el bien de la Iglesia y del Estado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 22 de abril de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

Núm. 6.

Real decreto de 26 de marzo de 1834 sobre los conventos cuyos individuos tomen parte en la rebelion.

Los asilos que la Religion ha consagrado al retiro y á la virtud no pudieran convertirse en centros de rebelion sin mengua y daño de los mismos institutos que son objeto de la veneracion de una nacion católica. Mas como una lamentable experiencia ha hecho conocer que algunos monasterios y conventos han sido y son profanados con hechos y planes subversivos: deseando atender juntamente á la seguridad del Estado y al decoro y santidad de los claustros; he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° Queda desde luego suprimido el monasterio ó convento, sea cual fuere su instituto, del que se hubiere fugado, para pasarse á los rebeldes, algun individuo de la comunidad, si dentro del término de 24 horas no diere parte el prelado á la autoridad mas inmediata, que acreditase haber comenzado contra el prófugo el procedimiento competente.

Art. 2.° Tambien se suprimirá el monasterio ó convento de que se hubiese fugado á los rebeldes la sexta parte de la comunidad.

Art. 3.° Se suprimirá igualmente el monasterio ó convento en que se recepten, con connivencia del superior, pertrechos de guerra, vestuarios, armas ó municiones.

Art. 4.° Asimismo se suprimirá el monasterio ó convento en que se justifique haberse celebrado, con permiso ó noticia del superior, juntas clandestinas para subvertir ó conspirar contra el Estado.

Art. 5.° Los objetos consagrados al culto, pertenecientes á los monasterios ó conventos que se suprimieren á virtud del presente decreto, se distribuirán por los respectivos diocesanos entre las parroquias mas necesitadas, dándome cuenta de haberlo verificado.

Art. 6.° Los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á los monasterios ó conventos asi suprimidos, se venderán inmediatamente en pública subasta, con arreglo á las leyes.

Art. 7.° El fondo de temporalidades que resulte de lo prevenido en este Real decreto se aplicará al pago de las pensiones que Yo señalare á los padres, viudas ó huérfanos de los españoles leales que murieren en defensa del trono y de la pátria; y el residuo, si lo hubiere, se destinará á la extincion de la deuda pública.

Art. 8.° Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de la formacion de causa contra los que aparecieren, reos de conspiracion contra el Estado.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Aranjuez á 26 de marzo de 1834.=A D. Nicolás María Garelly.

Núm. 7.

Real decreto de 25 de julio de 1835, en el que se manda la supresion de los conventos que no tengan doce individuos profesos.

El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajacion que era consiguiente de la

disciplina regular, y los males que de aquí se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del reino junto en Córtes, y aun el de la Santa Sede. Así es que, por una de las condiciones de millones, se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que, conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas; oido el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

1.° Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo succesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2.° Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado.

3.° Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios, ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4.° Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5.° Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su órden que designarán los respectivos prelados

6:

superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun monasterío ó convento á donde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En San Ildefonso á 25 de julio de 1835.=A D. Manuel García Herreros.

Núm. 8.

Oficio dirigido por la Junta eclesiástica al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre las medidas que debian adoptarse para poner en ejecucion el Real decreto de 25 de julio de 1835.

Excmo. Sr.=Deseando la Real Junta eclesiástica contribuir por cuantos medios pueda á la pronta y puntual ejecucion del Real decreto de 25 del actual, cree que para lograrlo, sin dar lugar á dilaciones estudiadas, á fraudulentas ocultaciones, á dilapidaciones escandalosas, y á injustos atropellamientos, será el medio mas á propósito el de que S. M. remita dicho decreto á los respectivos prelados superiores

de los institutos religiosos, previniéndoles, que es voluntad de S. M. dicten las órdenes convenientes para que se lleve á debido efecto desde luego; para cuyo fin dispondrán que el prelado local de cada una de las casas que han de suprimirse, asociado del cura de la parroquia en donde existan, ó del mas antiguo si hubiese mas de uno, practiquen inmediatamente un fiel inventario de todos los efectos comunes; es á saber: del edificio principal ú accesorios, si los hubiese; de huerta ó tierras contiguas y su cabida, con expresion de las bestias y enseres de labranza; de los utensilios, objetos del culto divino, cuadros, libros y manuscritos: de las fincas rústicas ó úrbanas con los aperos y ganados que les correspondan; de los frutos áridos ó líquidos; y por último, de los censos que les pertenezcan, evitando minuciosos detalles que causarian dilacion y embarazo.

Cree ademas la Junta, que se debe mandar á los referidos prelados superiores: 1.º que remitan dichos inventarios al Ministerio de Gracia y Justicia segun se vayan realizando, sin esperar á que todos se concluyan. 2.º Que procedan bajo cuenta y razon á recolectar los frutos pendientes, entregándolos en donde tuviesen de costumbre, y disponiendo, bajo de igual cuenta, de los absolutamente indispensables para el mantenimiento de los individuos de la comunidad, hasta que se verifique la traslacion á otros conventos, la cual deberá tener lugar á los mas inmediatos y de mayor comodidad de entre los de su órden, indicando á esta superioridad los medios mas económicos de practicarla, para que S. M. acuerde lo conveniente. 3.º Que esta operacion sea extensiva á las casas que no reunan el número de religiosos señalado por el Real decreto, aunque no se hubiese hecho mencion de ellas en la estadística remitida por el prelado; como tambien á las que lleguen á encontrarse en igual caso antes de tener lugar el próximo arreglo definitivo, que fijará el número de conventos y de individuos de cada uno, segun la prudente base que ha presentado ya la Junta eclesiástica, y cuya adopcion cree necesaria para que el servicio espiritual de los fieles se haga cumplidamente conforme á las piadosas intenciones de S. M. 4.º Que S. M. espera del ilustrado celo de los prelados que correspondan á esta soberana confianza, y que tendrá muy presente este servicio, en el que se interesan la Religion y el Estado; al paso que no podrá menos de tomar severas me-

didas si advierte tibieza ó falta de legalidad en su desempeño. 5.° y último. Que avisen sin perder momento haber recibido esta Real órden, y su resolucion de cumplirla con toda exactitud.

Al hacer á V. E. estas lijeras indicaciones la Junta cree tambien de su deber manifestarle, que la disposicion del artículo 1.° del citado Decreto no es aplicable á los religiosos de S. Juan de Dios, que no tienen obligacion de asistir al coro, porque su instituto es servir á los hospitales. Ademas, podrá haber conventos en donde basten seis ú ocho individuos para llenar cumplidamente unas obligaciones recomendables como las de los Escolapios ó las de los Misioneros de Asia. Parece, pues, que es conveniente hacer una aclaracion sobre esta materia. Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. por acuerdo de la Junta para la soberana resolucion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1835.=

Núm. 9.

Exposicion dirigida por la Real Junta eclesiástica á S. M. el 2 de setiembre de 1835 sobre los sucesos ocurridos en Zaragoza, Barcelona y Reus.

Señora:=La Junta eclesiástica, creada por vuestro Soberano decreto de 22 de abril de 1834, á V. M. con el mas profundo respeto expone: que su creacion tuvo sin duda el grande objeto de preparar, con tanta urgencia como circunspeccion, la reforma del clero secular y regular de España, que en beneficio de la Iglesia y del Estado habian anhelado vuestros augustos predecesores y el reino junto en Córtes. En efecto, ya en los dias de los Reyes Católicos, y á solicitud suya, se expidió una bula en el año de 1497, por la cual se autorizaba al cardenal don Francisco Jimenez de Cisneros para la reforma ó extincion de los claustrales de San Francisco. Con posterioridad, á instancias de Felipe II, nombró Pio V reformadores de todas las religiones establecidas en estos reinos. A tan plausible objeto se dirigió la bula *Apostolici ministerii* que Felipe V obtuvo de la santidad de Inocencio XIII; y en nuestros dias se cometió igual encargo al cardenal de Borbon.

Consta ademas por la condicion 45 del quinto género de millones, que se capituló entre S. M. y el reino la prohibicion

de dar licencias para nuevas fundaciones de monasterios así de hombres como de mujeres, por cualquiera título, causa ó razon. El Consejo de Castilla, en sus consultas de 1619, 1677, 78 y 91 reclamó el cumplimiento de este convenio. En el concordato celebrado entre la Santa Sede y la Corona en 1737, se dispuso cometer á los metropolitanos la facultad de Visitadores Apostólicos de los monasterios para que impulsasen la suspirada reforma; si bien el brebe expedido en su razon fué suspendido en virtud de Real cédula de 22 de mayo de 1741.

Sin perjuicio de estas medidas, el Augusto Abuelo de V. M., en uso de su especial patronato, consiguió de la Silla Apostólica en 1787 la total extincion de la órden de canónigos reglares de San Antonio Abad, por haber cesado las causas que legitimaron su admision. Y en virtud de su autoridad suprema en lo económico, habia expulsado de estos reinos en 1767 á todos los regulares de la Compañía de Jesus *por causas urgentes, justas y necesarias*, y para llenar la obligacion de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia á los pueblos. Pero en la misma Real pragmática en que se adoptaba esta medida vigorosa, encargó al Consejo que "manifestase á las demas órdenes religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que le merecian por su lealtad y sus servicios, como coadjutores de los obispos y párrocos en el pasto espiritual."

Sobre estas bases de irrecusable justicia y de conveniencia pública, trazó la piedad ilustrada de V. M. el plan de reforma que la Junta debe facilitar por medio de sus tareas. Plan el mas extenso y completo que cabe apetecer, y al que no podria darse el menor ensanche sin barrenar los cimientos de la creencia religiosa de la nacion. Para convencerse de esta verdad basta tener á la vista la Instruccion que acompañó á vuestro Real decreto. Y contrayéndose por ahora la Junta á lo concerniente al clero regular, cuyo actual estado motiva esta reverente exposicion, sus artículos 13 y 14 nada dejan que desear bajo de cualquier aspecto. V. M. quiere que los conventos de mendicantes se reduzcan al número de los que sean necesarios para el servicio de cada diócesis como auxiliares; y los de monacales á los que aconseje la prudencia para que el espíritu de abstraccion encuentre algunos asilos.

La Junta esperó con particular satisfaccion que la letra y espíritu de estos dos artículos acallarían las quejas que pudiera promover el celo indiscreto de la Religion; al paso que los mas ardientes defensores de la prosperidad material del Estado debian entrever en ellos la halagüeña perspectiva de una des-

amortizacion inmensa, con el fin de extinguir la deuda pública. Penetrada, pues, la Junta de las importantes ventajas que producirian sus trabajos, los emprendió denodadamente, sin que la arredrasen ni la avanzada edad de algunos de sus individuos, ni los horrores del cólera-morbo, que asolaba la capital cuando fueron convocados á ella la mayor parte de los obispos y auxiliares que la componen, ni la contradiccion que podria experimentar de los que resistiesen la reforma, ora por interes, ora por extravío en las ideas. Todo cedió á la conviccion íntima de los sinceros cuanto justos deseos de V. M., expresados en el Soberano decreto de su organizacion y en la medida coetánea dictada por V. M., por la que se prohibia la admision de novicios. Y como la guerra civil que affigiera al reino podria suscitar embarazos al designio de V. M., si la secundaran los extravíos ó crímenes de algunos eclesiásticos, vuestra Soberana prevision se anticipó con mano fuerte por medio del decreto de 26 de marzo de 1834, mandando la supresion y la ocupacion de temporalidades de los conventos que resultasen cómplices, receptadores ó auxiliares de la faccion rebelde, sin perjuicio de la formacion de causa á los reos. Por este medio se satisfacia plenamente á la justicia, y se quitaban pretextos á los enemigos ocultos de las órdenes religiosas que aspirasen á su aniquilamiento.

Descansando la Junta sobre tan plausibles antecedentes, se ocupaba sin cesar en llevar á cabo su árdua empresa. Y á pesar de los obstáculos en que tropezó mas de una vez, elevó á vuestra alta consideracion el bosquejo en grande de la reforma que debe hacerse, trazado en 17 bases. Las que se encuentran señaladas con los números 12, 13 y 15 hablan del Clero regular; y conforme á ellas opinó la Junta podrian irse suprimiendo los monasterios segun que sus individuos no llegasen al número de 12, hasta que, reducidas las casas á la cuarta parte de las que hoy existen, se reuniesen en ella los monges de las tres restantes que no se hubiesen exclaustrado. En cuanto á Mendicantes propuso asimismo la supresion de todos los conventos cuyos individuos no llegasen á doce. De este modo sin menoscabo del pasto espiritual, sin causar violencia á los que quisiesen continuar en un estado que abrazaron bajo la salvaguardia de la ley, no solo pudo reintegrarse á los compradores de bienes monacales, sino es que debian entrar en la nacion otros muchos predios rústicos y urbanos; un considerable número de edificios magníficos, muy acomodados para seminarios, parroquias, colegios, casas de beneficencia, de hospi-

talidad, &c.; é innumerables efectos para el culto Divino, y
monumentos de literatura y artes; todo libre de gravámen, sal-
vas las cargas de justicia y las pensiones de los que aspirasen
á secularizacion, mientras no fuesen colocados en destinos
eclesiásticos.

La Junta se proponia presentar á vuestra aprobacion un
Reglamento que asegurara el cumplimiento de este plan, sin dis-
pendios ni vejaciones; pero los sucesos de julio y agosto cau-
saron el completo trastorno del sabio y piadoso proyecto que
habia concebido la piadosa prevision de V. M. Los asesinatos é
incendios ocurridos impunemente en Zaragoza, Barcelona y
Reus la llenaron de amargura. Creció su afliccion cuando las
autoridades, despues de asegurar el buen espíritu de la fuerza
armada y vecindario, y de afirmar que unos y otros habian visto
con execracion los crímenes de un puñado de caribes, adopta-
ban por toda reparacion expulsar militarmente de sus legítimos
asilos á los pacíficos moradores á quienes habian respetado los
incendiarios y asesinos. ¡Ejemplo ominoso, que ha cundido á
manera de contagio, so pretexto de evitar males mayores, y
llamando opinion del pueblo las ideas anárquicas de algunos
pérfidos instigadores de las masas!

Pero el dolor de la Junta ha llegado á su colmo cuando ve
que la expulsion inhumana de las personas y la atroz espolia-
cion de los enseres, que respetára tal vez un conquistador fe-
roz, se verifica (como en el antiguo santuario de san Juan de
la Peña) socolor de una delacion, que la misma autoridad re-
conoce calumniosa: cuando sabe que se han cerrado todos los
conventos de una capital de provincia (Salamanca) al parecer
por los crímenes cometidos en uno de ellos, asegurándose que
esta medida procedia de las facultades extraordinarias cometi-
das á los delegados de V. M.: y en fin, cuando oye que se
aplaude esta operacion con entusiasmo igual al que mereceria
la destruccion de las guaridas de una horda de facciosos.

Sí, Señora, «han desaparecido en pocos momentos de la
»faz de la provincia (son palabras de un gobernador civil) esos
»envejecidos institutos, conservadores por su naturaleza de los
»abusos, receptadores de las tinieblas, enemigos de todo pro-
»greso y de toda felicidad.» Lenguaje tan impío descorre el
velo á la hipocresía de los titulados filósofos, que tienen en la
boca á todas horas el respetable nombre de libertad y se ven-
den por sus apóstoles, cuando no son mas que instrumentos
de asociaciones revolucionarias y esclavos degradados de las
mas bajas pasiones. Tamaña osadía parece escudarse en las

7

doctrinas que se publicaron sin contradiccion al anunciarse los sucesos primeros de julio. Se estampó entonces en un periódico de la capital "que aquella catástrofe se hallaba enlazada » con la que deploró la corte el 17 del mismo mes de 1834: » que unos y otros excesos procedian del tránsito que pudiera » haber hecho la nacion desde una piedad extremada y aun » fanática, hasta la impiedad mas escandalosa: y que si en » tiempos pasados se miraba con horror y se castigaba ejemplar» mente la muerte violenta de un ministro del santuario, al pre» sente solo se veía un hombre asesinado, por haber desapare» cido en España el prestigio sagrado que se daba un dia á las » personas de los sacerdotes." De este modo parece se quiso disculpar la atrocidad de los hechos, pretendiendo hacer cómplice á la nacion de atentados que reprobaba.

La Junta se complace en creer que es pequeña la cantidad de tan pestilencial levadura; pero se estremece al considerar que corromperia la masa entera si se permitiese su fermentacion. En este caso el benéfico plan de reforma, de que se ocupa por órden de V. M., se verá sustituido por una destruccion vandálica, que, propagándose de un objeto á otro, disolvería la sociedad.

La Junta, que levantó su voz mas de una vez contra los disidentes por error ó por malicia, se dirige hoy á V. M. para reclamar con toda la efusion de su corazon el amparo que tan justamente necesita el clero regular, vilipendiado hasta la abyeccion, perseguido hasta el exterminio. Sufra en hora buena todas las reformas compatibles con las verdaderas necesidades de los pueblos: la Junta coadyuvará á tan noble empresa, y facilitará cuanto conduzca á su mas pronta y cumplida ejecucion; pero no merecen el nombre de reforma los asesinatos, los incendios y el violento despojo que sufren por do quiera los religiosos. Semejantes procedimientos cubririan de eterno oprobio al reinado de la ley, que V. M. se ha propuesto cimentar, y abririan el camino á horrores sin cuento, si no se aplicase prontamente un eficaz remedio. Para obtenerle parece necesario aterrar y escarmentar á los malvados, alentar á los débiles, confortar á los fuertes, y derramar sobre los afligidos como un bálsamo consolador, la esperanza de que sus lamentos serán escuchados.

Con tan santo y plausible objeto la Junta eclesiástica suplica rendidamente á V. M. se digne acordar las prontas y eficaces providencias que reclaman tan graves males y el peligro de su propagacion. Y cuando por una inconcebible fatalidad,

que no es de temer, fuese necesario tolerarlos, la Junta se atreveria desde ahora á rogar á V. M. se dignase mandar su disolucion, pues en tal caso, lejos de ser útil su existencia, podria aparecer á los ojos de la nacion y de la posteridad como cómplice de las abominaciones que detesta. Madrid 2 de setiembre de 1835.

Posteriormente, habiendo sabido la Junta que se expedian pasaportes á los religiosos de esta capital designándoles los pueblos á donde debian residir, dirigió á S. M. la siguiente exposicion fecha el 24 de enero de 1836.

Señora: = La Real Junta eclesiástica, creada por vuestro Soberano decreto de 22 de abril de 1834, con el grandioso objeto de presentar al patronato universal de la corona el plan de reforma del Clero secular y regular que reclamaba imperiosamente el bien de la Religion y del Estado, no perdonó desde su instalacion trabajo ni fatiga alguna para desempeñar su encargo con todo el esmero que requeria su gravedad y trascendencia. Firmeza á toda prueba, arrostrando las contradicciones de un celo poco ilustrado; circunspeccion prudente, á despecho de las instigaciones de un indiscreto patriotismo: tal ha sido la brújula que sirvió de guia á la Junta por entre los escollos que arredraban su marcha hácia el importante término que le trazára la sabiduría de V. M.

Está muy próximo el dia en que la Junta tendrá el honor de ofrecer á los pies del trono el producto de sus tareas, que acreditarán la sinceridad y el esmero con que ha aspirado á llenar los deseos de V. M. y la espectacion pública. Entre tanto encontrará V. M. una prueba irrecusable de ello en los ensayos parciales elevados ya á vuestra consideracion soberana. Tales son el plan de seminarios conciliares y sus estudios; las bases generales para el arreglo definitivo del Clero, y la supresion de casas religiosas que podia en su opinion llevarse á efecto desde luego, segun se dignó acordar V. M. por el Real decreto de 25 de julio último.

La Junta se ocupaba de progresar en este sentido, reduciendo dichas corporaciones al mínimum posible con grandes y positivas ventajas del Crédito público, sin lastimar intereses adquiridos de buena fe bajo la salvaguardia de la ley, lo cual es tan conforme al benéfico sistema restablecido por V. M., y sin

que se resintiese de manera alguna la cumplida asistencia espiritual de los fieles, en el período intermedio hasta la mejora radical de parroquias, que es de necesidad imperiosa, pero que ha de ser tardía y lenta en su aplicacion.

Sucesos deplorables que llenaron de amargura el corazon de V. M. y los de todos los leales, se agolparon rápida é inopinadamente. La Junta, acatando vuestro soberano mandato, no levantará el velo que los cubre; sin embargo el resultado ostensible, por lo relativo al asunto en que se ocupa, es que se ha sustituido la extincion de los institutos religiosos á la reforma proyectada. Pero existen los individuos y existen sin casa ni hogar; expuestos unos á la vagancia, con desdoro de su estado; excitando otros, por su edad, achaques ó servicios, la conmiseracion de toda alma justa y de todos los corazones sensibles; y sumidos los mas en la miseria y en la cruel ansiedad de un porvenir incierto. Este cuadro, Señora, es triste, pero fiel.

La Junta, alentada por la confianza con que la honró V. M., se atreve á indicar los medios que, segun su juicio, pueden adoptarse para hacer mas llevadera la amarga suerte de los Regulares, no solo sin comprometer la del Estado, sino con su notorio bien y utilidad.

La mayoría de los Regulares trae su orígen de la clase proletaria: no pocos se propusieron al entrar en el claustro auxiliar un dia á sus padres en la ancianidad: los ordenados *in sacris* no pueden ya retroceder á las carreras civiles, y, trasladados á los pueblos de su naturaleza, serán en la mayor parte innecesarios y gravosos á sus familias indigentes, y tal vez podrán convertirse algunos, ó sospecharse con ligereza que se convierten en instrumentos de la insurreccion por efecto de la ociosidad misma y de la intensidad que toman los partidos en las poblaciones pequeñas. Por el contrario, en las capitales ó pueblos donde han residido largos años, quedando bajo la vigilancia de las autoridades superiores, podrán proporcionarse mil socorros pequeños, pero no despreciables para quien pasa de cierta decencia anchurosa y segura á una estrechez severa, y prestar ademas servicios positivos, aunque eventuales, dándose asi á conocer para ser empleados definitivamente con provecho y economía del Estado. Si particulares circunstancias ofreciesen á algunos la perspectiva de un bienestar en el domicilio de sus padres, de sus parientes ó de sus amigos, permitáseles en horabuena trasladarse á él con la competente autorizacion; pero la traslacion forzada lleva consigo cierta nota. En

muchos casos será gravosa á los intereses del que la sufra, y lo será siempre para el tesoro nacional, que no podria sin injusticia prescindir de costearla, y de una manera decorosa.

V. M., Señora, no dudará del recto y sincero fin que anima á la Junta al tiempo de elevar esta reverente exposicion, por medio de la cual suplica rendidamente á V. M. que como madre de todos los españoles, extienda su benéfico manto sobre los religiosos exclaustrados, otorgándoles la libertad de fijar cada uno su residencia en el punto que elija, con la condicion de adscribirse los ordenados *in sacris* á determinada iglesia, y de prestar en ella para el culto Divino y asistencia de los fieles los servicios eventuales que pueda reclamar su respectivo párroco. Gracia que espera de la munificencia de V. M. cuya vida ruega al cielo guarde muchos años. Madrid 24 de enero de 1836.

Oficio de remision dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Señor: =La Real Junta eclesiástica, que tengo el honor de presidir, dirige á S. M. la Reina Gobernadora por el legítimo conducto de V. E., la adjunta solicitud con el objeto de suavizar la suerte deplorable de los religiosos exclaustrados, permitiéndoseles el uso de la libertad que tiene todo español mientras que no dependa del gobierno ó resulte criminal, para fijar su residencia donde crea serle mas conveniente.

La superior ilustracion de V. E. conocerá que esta doctrina se halla en perfecta armonía con las sábias instituciones que ha restablecido la bondad de S. M., y hácia cuyo arraigo y perfeccion se dirigen los esfuerzos del Trono y de las Córtes. La privacion de la libertad es una pena, y no pequeña, prescindiendo de las vejaciones y peligros que acompañarian á la de que se trata.

La Junta ruega muy encarecidamente á V. E., y espera de su justificacion que empleé con la energía que le caracteriza su poderoso influjo cerca de S. M., para inclinar su Real ánimo hácia esta concesion benéfica y humana, que á juicio suyo colmará de bendiciones á S. M. y á su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de enero de 1836.= Pedro, Arzobispo de Méjico, Presidente.

Contestacion del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia al anterior oficio.

Excmo. Señor: = Al Gobernador civil de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que le ha dirigido ayer la Real Junta eclesiástica, con el objeto de que á los religiosos exclaustrados se les deje la libertad de fijar cada uno su residencia en el punto que él mismo elija, bajo la precisa condicion de que los ordenados *in sacris* hayan de estar adscriptos á una iglesia determinada, á fin de que presten en ella los servicios que para el culto Divino y asistencia de los fieles pueda reclamar su respectiva parroquia. Y enterada S. M., se ha servido mandar que remita á V. S. copia de la citada exposicion, como lo ejecuto de su Real órden, para que, usando de las facultades que le están concedidas, atienda V. S. las razones expuestas por la Real Junta eclesiástica en cuanto lo permita la conservacion del órden público, teniendo las debidas consideraciones al carácter, edad y demas circunstancias de los exclaustrados. =

Lo que de la propia Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y el de la Junta, y en contestacion á su citada exposicion y oficio con que la ha dirigido en 24 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1836. = Alvaro Gomez.

Núm. 10.

Real decreto por el que se suprimen las órdenes monacales.

Aunque por mi Real decreto de 25 de julio de este año apliqué el remedio que me pareció exigian entonces mas de pronto los graves males que causaba á la Religion y al Estado la subsistencia de tantos monasterios y conventos faltos del número canónico de individuos que se necesita para la observancia de la disciplina religiosa, todavía las representaciones que se me han dirigido de varias partes de la monarquía me hacen estimar indispensable y muy urgente una reforma mas extensa, considerando cuán desproporcionado es á los medios actuales

de la nacion el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles ó innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al reino se le sigue de la amortizacion de las fincas que poseen, y cuánta la conveniencia pública de poner estas en circulacion para aumentar los recursos del Estado, y abrir nuevas fuentes de riqueza. Por tanto, y teniendo presente lo que ya el Rey mi augusto Esposo (Q. E. P. D.) determinó de acuerdo con las Córtes en 25 de octubre de 1820; he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Ministros, lo que sigue:

1.º Quedan suprimidos desde luego, como se dispuso por la expresada determinacion, todos los monasterios de órdenes monacales, los de canónigos reglares de San Benito de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana; los de San Agustin y los Premonstratenses, cualquiera que sea el número de monges ó religiosos de que en la actualidad se compongan.

2.º Exceptúase por ahora de la supresion, si actualmente se hallaren abiertos, los monasterios de la órden de S. Benito, el de Monserrate en Cataluña; San Juan de la Peña y San Benito de Valladolid; de la de San Gerónimo el del Escorial y Guadalupe; de la de San Bernardo el de Poblet; de la de Cartujos el del Paular; de la de San Basilio la casa que tiene en Sevilla; pero con absoluta prohibicion de dar hábitos, y admitir á profesion los novicios que ahora hubiere, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios queden tambien aplicados al Crédito público como los de las casas suprimidas.

3.º Los monges de los monasterios suprimidos de las mismas órdenes que los que se conservan, podrán respectivamente, si quisieren y tuvieren cabida en estos últimos, trasladarse á ellos, llevando consigo los muebles de su uso particular.

4.º De los demas conventos de religiosos que subsistan con arreglo á mi citado Real decreto de 25 de julio último, hasta que otra cosa se determine con acuerdo de las Córtes, no podrá haber mas que uno de una misma órden en cada pueblo y su término, exceptuando el caso extraordinario de alguna poblacion agrícola que haga parte del vecindario de una capital, y que á juicio del Gobierno necesite la conservacion de algun convento que hubiere en el campo, hasta que se erija la correspondiente parroquia. Donde haya mas de un convento de una misma órden, el Gobernador civil de la provincia, oyendo á la Diputacion y al Ayuntamiento del pueblo respecti-

vo, propondrá al Gobierno cuál de aquellos deba conservarse, y quedarán suprimidos los demas, observándose, respecto á sus religiosos, lo dispuesto por el art. 5.º de mi Real decreto mencionado.

5.º Habiéndose pedido á mi Gobierno por varios prelados regulares que se cierren sus conventos, aunque comprendidos en el número de los que conserva mi sobredicho Real decreto de 25 de julio, me reservo suprimir todos aquellos respecto á los cuales lo soliciten, ora el prelado local y las dos terceras partes de los religiosos de coro, ora el Ayuntamiento del pueblo respectivo con apoyo de la Diputacion de la provincia.

6.º Los monasterios y conventos que, aunque no sean de los que deban quedar suprimidos, se hallaren cerrados en la actualidad por cualquiera causa que sea, permanecerán en el mismo estado hasta que con la debida concurrencia de las Córtes se acuerde lo que mas convenga.

7.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de dicho mi Real decreto de 25 de julio último se aplicará igualmente á las parroquias, bienes, rentas y efectos de los monasterios y conventos suprimidos ó que se supriman en virtud del presente decreto.

8.º Los méritos y graduaciones que en sus respectivos institutos hayan contraido y llegado á obtener los monges y religiosos de las casas suprimidas, serán atendidos muy particularmente por el Gobierno en la provision de mitras, prebendas y demas beneficios eclesiásticos.

9.º Por las respectivas secretarías de Estado y del Despacho se comunicarán inmediatamente las órdenes é instrucciones oportunas para la mas pronta, puntual y ordenada ejecucion de este mi Real decreto, y para que se recojan y pongan á buen recaudo los efectos de los monasterios, colegios y conventos suprimidos. El ministerio de Hacienda me propondrá desde luego los medios conducentes para asegurar de una manera estable la decorosa manutencion de los monges y religiosos, asi de estos establecimientos como de los comprendidos en el art. 2.º; y entre tanto se les auxiliará con cinco reales diarios de los fondos de Amortizacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1835.=Alvaro Gomez.

Núm. 11.

Bases presentadas á S. M. por la Real Junta Eclesiástica para arreglo del Clero.

DISCURSO PRELIMINAR.

Señora: Desde el momento mismo de su instalacion quedó esta Real Junta Eclesiástica íntimamente convencida de la gravedad del asunto que V. M. le encargaba, y de las dificultades que habia de encontrar para desempeñarlo con el esmero y acierto correspondientes á la alta confianza que V. M. la ha dispensado. Conoció igualmente que los trabajos que debia hacer segun el Real decreto é Instruccion, pedian tiempo y la cooperacion de otras muchas personas. Sobrevino tambien por desgracia el cólera-morbo que entorpeció la marcha de todos los que con sus noticias é informes debian contribuir á esta grande obra; y ademas la Junta encontró otros obstáculos que no ha podido vencer hasta el dia, pero que se lisonjea llegarán últimamente á ser superados. Solo entonces podrá esta corporacion manifestar extensamente sus ideas sobre todos los objetos que contienen el Real decreto é Instruccion, y satisfacer los piadosos deseos de V. M. Entretanto, para dar una ligera prueba de que no se ha ocupado inútilmente, ha acordado redactar unas bases que, aunque demasiado generales con respecto al estado secular, llenan en parte desde ahora las benéficas intenciones de V. M., y se llenarán completamente cuando, auxiliada con los datos que espera adquirir, las haya de poner en ejecucion con los reglamentos que se anuncian.

La Junta, Señora, no puede contener dentro de su corazon, ni dejar de expresar los sentimientos de gratitud que la animan por los de verdadera y acendrada piedad que respira el enunciado Real decreto. V. M. quiere que los españoles todos reciban abundante pasto espiritual, y que haya el número conveniente de ministros, dotados sin superfluidad ni mezquindad, como deseaba san Ambrosio; y con esto V. M. quiere lo que la Iglesia ha querido siempre, pues que en sus concilios generales, con inclusion del último Tridentino, en muchos nacionales y provinciales, y en varias constituciones apostólicas se halla

constantemente dispuesto que se proporcione el número de eclesiásticos á las necesidades espirituales de los fieles, servicio del culto público y rentas de las iglesias. Sin embargo, por muchas causas, que es excusado referir, y que vienen de ordinario con las vicisitudes de los tiempos, se introdujeron varios abusos en este punto interesante, y nuestra España se resintió tambien de ellos, habiéndose aumentado el Clero secular y regular, en términos que se proyectaron ó acordaron desde el siglo XVII las medidas mas propias para contenerlos.

El mal no obstante quedó sin remedio, y á pesar del celo con que los gloriosos Abuelos de V. M. lo han solicitado de la Silla apostólica, de que se hace mérito en los concordatos de los años de 1737 y 53, y de las oportunas providencias que contienen sus leyes insertas en la Novísima Recopilacion, aun subsisten bastantes reliquias de tan añeja y grave enfermedad, que V. M. por su Real decreto trata de desterrar.

La Junta no puede dejar de decir á V. M. con Benedicto XIV que sus religiosas intenciones y las de la Junta tendrán por contrarios á los interesados en los abusos, autorizados con solo el tiempo, y con una perniciosa costumbre. Se dirán unos movidos de un celo que seguramente no es segun la ciencia, y animados otros de una piedad que debe llamarse falsa, porque la verdadera no se aparta jamas de las leyes eclesiásticas. Á unos y á otros se les podrá decir con la autoridad de los Concilios, de los Papas y Santos Padres, «que no es el número de ministros, sino su calidad, la que hace la alegría y el esplendor de la Iglesia.»

Partiendo la Junta de este principio, y uniendo sus deseos á los de V. M. de que haya el número de eclesiásticos que por su buena distribucion, literatura, virtud y laboriosidad, pueda hacer el bien espiritual y aun temporal de todos los fieles de la monarquía, ha meditado las bases que tiene el honor de presentar al fin de esta exposicion.

Mas como estas bases, si no van precedidas de las razones que las apoyan, podrian no ofrecer una cabal idea de lo que son en sí, y de los saludables resultados que de ellas puede prometerse la nacion; V. M. permitirá que la Junta las desenvuelva y justifique.

La *base primera* contiene la enumeracion de las varias partes que componen el Clero español, asi secular como regular; y decimos *regular* porque V. M., movida de los sentimientos de su piadoso corazon, y conociendo cuán convenientes son al bien

de los fieles los servicios prestados por sus individuos, propuso su conservacion á la Junta.

Esta ha visto por sí misma la docilidad con que los superiores de los institutos religiosos se han prestado á evacuar cuantas noticias les ha pedido, y por lo mismo espera que se someterán con gusto á las pocas, aunque indispensables, medidas que ha creido conveniente proponer á V. M. para que sean aquellos tan útiles á los pueblos, como merecedores de veneracion y de respeto por su observancia regular y por el ejemplo de sus virtudes.

La *base segunda* es relativa á los seminarios conciliares. En ella la Junta se ha contentado con indicar la existencia de estas casas de educacion eclesiástica; pero en el Reglamento que acerca de las mismas ofrece presentar á V. M., se hará cargo de todo lo correspondiente á la mejor organizacion de estos establecimientos. En él manifestará su opinion sobre si es necesario un seminario para cada diócesis, ó si bastará uno solo para dos de ellas, y si en alguna podrá tolerarse la sobre-existencia de otro segundo, como sabe que actualmente los hay.

En la *base décima* emite la Junta su deseo de que se erijan cuatro seminarios centrales donde se dé una educacion mas cumplida y extensa á aquellos seminaristas que, formados ya en los diocesanos, se hayan distinguido en ellos por su aplicacion y talento. Acaso no estamos en tiempos bastante felices para que se realice esta idea; pero ella puede contribuir tan eficazmente á los grandes adelantamientos de las ciencias sagradas, que la Junta no ha podido dejar de proponerla, á fin de que pueda llevarse á efecto en ocasion oportuna.

Despues de esto la Junta ha fijado su consideracion en las Iglesias metropolitanas y catedrales, y en los distritos que como á tales les corresponden. La Junta observa desde luego no pequeña irregularidad en las iglesias metropolitanas; hay algunas que tienen pocas sufragáneas, mientras existen otras con una extension tan desproporcionada de terreno que perjudica notoriamente á los fieles comprendidos en ellas. Hay ademas obispados exentos; y todo convence á la Junta de la necesidad de hacer por un Reglamento particular una demarcacion metropolitana mas adecuada y conveniente.

Tampoco carece de defectos la actual division de obispados; los hay tan dilatados, que sus obispos no pueden cumplir con las cargas de visita y demas obligaciones pasto-

rales segun previenen los cánones, y exije el bien mismo de los fieles. No falta alguno que tiene un territorio limitado. La Junta es de opinion que deben suprimirse todas las jurisdicciones privilegiadas que se llaman *Verè nullius*, y si V. M. se sirviese asi acordarlo, se aumentaría notablemente el territorio de los obispos. Por todo lo cual es necesaria una nueva demarcacion de obispados, de que resultará la ereccion de algunos en puntos donde antes no los habia, y las consiguientes modificaciones que se designarán en un Reglamento particular. Si la utilidad espiritual de los fieles fué la que dictó asi la creacion de obispados como el señalamiento de sus límites; cuando aquella por el trascurso y vicisitudes de los tiempos reclama que se varíen estos, justo es y aun necesario el proceder á ello.

Para sentar la *cuarta base*, donde se determina la creacion de cuatro ó cinco nuevos obispados, son muchas las consideraciones que se han ofrecido á la Junta. Pasa en silencio la imposibilidad de que un prelado pueda extender su solicitud pastoral con la debida eficacia y con el fruto que los cánones desean, siendo sus diócesis tan extensas como lo son muchas de las de esta nacion. Los daños que esta imposibilidad trae, y los bienes de que priva á los pastores y á los pueblos, es negocio mas digno de llorarse que de exponerse aunque fuera en un discurso sumamente prolijo. La religion y la política se resienten al mismo tiempo de ello. No era tan desgraciada la condicion de las iglesias de Africa donde con tanto beneficio público abundaban en mas felices dias los primeros pastores. Ni lo es tampoco la de las iglesias de Italia, y de otras varias naciones, entre las cuales quiere la Junta hacer mencion de la de Irlanda, cuyos veinte y cinco arzobispos y obispos (sin contar con los auxiliares) tienen tal proporcion con el número de los católicos, que para que fuese correspondiente la de España necesitaba dividirse en cien obispados. Muy lejos está la Junta de representar á V. M. la necesidad ó conveniencia de este número en nuestra nacion; pero no puede prescindir de rogar á V. M. que adopte la creacion de los pocos nuevos que propone, obteniendo para ello el beneplácito de la santa Sede. Dos razones particulares recomiendan eficazmente esto. La primera es la desmedida extension que tienen varias de nuestras diócesis, y que no puede remediarse del todo con una nueva demarcacion de las existentes: la segunda es, que si se

suprimen, como la Junta opina, las jurisdicciones exentas, incorporándolas á la ordinaria, acrece tanto el nuevo territorio español para los obispados, que se hacen necesarias las nuevas erecciones, sin las cuales seria imposible que los pueblos disfrutasen de los grandes bienes que los prelados diocesanos pueden y deben proporcionar á su grey.

Supuestos estos antecedentes, estima la Junta que debe erigirse un nuevo obispado para las provincias Vascongadas. Dolor causa ver tan apartadas de la influencia del ministerio episcopal las tres provincias de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, cuyos territorios están inoportunamente adheridos á los obispados existentes en las provincias inmediatas, y careciendo por lo mismo de la continua y solícita inspeccion de un pastor superior que, atendiendo á los otros pastores de segundo órden, y á los demas eclesiásticos y fieles, promueva allí la ilustracion cristiana y las buenas costumbres, y franquee á todos ellos los caminos de la dicha eterna.

Tiempo hace que está reconocida la necesidad de restablecer la antigua silla de san Felipe de Játiva, y así se excusa la Junta el trabajo de demostrarlo, mucho mas cuando la grande extension y poblacion de la diócesis de Valencia lo reclaman bastantemente. El haber en aquella ciudad una colegiata muy capaz y hermosa, con su cabildo de canónigos y algunos capellanes que ejercen con decoro las funciones concernientes al culto, facilita esta nueva ereccion, en la cual solo hay que atender á que la dotacion de aquellos se fije en otros recursos que los que actualmente disfrutan con detrimento de varias parroquias, cuando pueden tomarse de los diezmos del distrito que se señale á la nueva diócesis, y sobre los cuales pesará tambien la dotacion del prelado.

Mas la Junta no debe disimular á V. M. que, si no hubiera inconvenientes, como entiende los hay, para trasladar á Alicante la silla de Orihuela, podria evitarse esta nueva ereccion, y resultaría una diócesis comprehensiva de todo el territorio que abraza la provincia de Alicante, especialmente si se mejora, como parece necesario, la demarcacion civil que se ha hecho de ella. En este caso serian una misma las capitales civil y eclesiástica, y se sustituía el magnífico templo colegial de Alicante al de Orihuela que le es inferior. Una ciudad central ocupaba el lugar de la que se halla en el extremo del distrito, y á solas cuatro leguas de

Murcia, que es episcopal tambien, añadiéndose la circunstancia de ser Alicante ciudad marítima, y muy propia por esta causa para tener sede episcopal, la cual con el culto público que en las catedrales se ejerce con mas decoro y magnificencia que en las demas iglesias, y con la proporcion de sujetos instruidos, que son los que en adelante deberán formar los cabildos, seria muy á propósito para inspirar rectas ideas de la creencia católica á los muchos extranjeros de otras profesiones religiosas que por el mar concurren á aquella capital.

Pero como es dificil que esta traslacion se verifique sin disgusto grande de la que actualmente es ciudad episcopal, como semejantes operaciones traen siempre consigo gastos enormes, y como Orihuela por otra parte tiene ya un seminario conciliar acaso el mejor de España en cuanto á lo material, la Junta propende mas bien al restablecimiento de la diócesis Setabiense que á aquella traslacion.

Basta, Señora, echar una simple mirada sobre las enormes distancias que hay entre Valencia y Toledo por una parte, y entre Murcia y Cuenca por otra, para conocer lo urgente que es erigir en Albacete silla episcopal comprehensiva de su provincia. Disminuidos los cabildos de estas dos últimas ciudades, segun la base que ha fijado la Junta para estas corporaciones, y rebajadas las rentas de sus prelados, se encontrarán bastantes recursos para la dotacion de la nueva iglesia catedral. Es de notar á este mismo propósito que á la nueva diócesis ha de pertenecer un territorio de órdenes muy considerable, enclavado actualmente en la de Murcia, la cual á su vez ha de recibir otro nuevo territorio de la misma especie que se halla casi á la parte opuesta; de manera que, bien considerado todo, no es excesiva la desmembracion que resultará á la iglesia de Cartagena ó Murcia; y por otra parte no ha de ser mucho lo que se ha de tomar de la de Cuenca.

Siendo muchos los pueblos de la provincia de Ciudad-Real ó inmediatos á ella, que por la supresion de las jurisdicciones exentas se han de sujetar á la ordinaria, es visto que, uniéndose estos con una parte del territorio del arzobispado de Toledo que en la misma provincia se contiene, resultaria una nueva diócesis eclesiástica, no solo conveniente sino tambien necesaria, puesto que aquel arzobispado, aun sin contar la agregacion de los territorios exentos, está clamando por nuevos obispados, sin los cua-

les es imposible á su prelado atender á tantos pueblos, y en tan largas distancias como los que se cuentan en su comprehension. De esto, Señora, ha nacido sin duda la necesidad de dos obispos auxiliares, y la de erigir tribunales eclesiásticos fuera de la capital, sin lo cual serian grandes los perjuicios que sufriesen los diocesanos, y aun con este recurso les falta todavía la poderosa influencia de su primer pastor para el bien espiritual, y para mantener en el Clero una vigilante disciplina. La Junta por consiguiente se ha atrevido á proponer la creacion de un nuevo obispado, ora sea en Ciudad-Real como capital civil, ora en otro pueblo que por su situacion, vecindario y buena y proporcionada iglesia se tenga por mas conveniente.

La corte de España es la única que en Europa carece de catedral y obispo. Su grande poblacion, aun cuando no se señalara otro distrito, la reclama imperiosamente. La Junta no se atreve á pedir que la primacia de Toledo sea trasladada á la corte, haciendo descender aquella ciudad á la clase de meramente episcopal, y mucho menos que esta primacia se haga definitivamente general para toda España. La Junta sabe cuanto debe respetar las antiguas atribuciones de las iglesias particulares, á las que rara vez se toca sin que resulten consecuencias desagradables. Pero la corte de esta gran nacion sin sede episcopal es una anomalía que no se sabe como ha subsistido hasta el presente. Por no pequeña dicha la Junta se ve anticipada en sus ideas y deseos, no solamente por la respetable corporacion municipal de la corte, sino tambien por nuestros religiosos monarcas, los cuales hace ya mucho tiempo han reconocido la importancia de esta nueva ereccion, y aun se dice que lograron bula de la santa Sede (que debe existir en el archivo de la villa) en la cual consta su concesion. Con los recursos mismos que estaban señalados para el cabildo de la Real iglesia de san Isidro, con esta misma iglesia, y con parte de los diezmos del territorio que se señale á la nueva diócesis (que podrá ser ni mas ni menos que el de la provincia de Madrid), hay lo bastante para esta deseada é importante ereccion. La desmembracion que de este territorio se hará al arzobispado de Toledo, añadida á la de los pueblos que se atribuirán á la diócesis de Ciudad-Real, dejarán todavía á Toledo con un distrito diocesano proporcionado y aun extenso.

Ademas ha creido la Junta que no seria fuera de propósito que al obispo de Madrid se le agregase el Patriarcado de In-

dias que, no teniendo nada de comun con España, y siendo un mero título de honor, daria por lo menos cierto realce y decoro al nuevo prelado, pero sin la menor trascendencia á las demas iglesias. Para hacer esta indicacion, la Junta ha tenido á la vista el ejemplo de Lisboa, y añade como una razon nueva el que teniendo el patriarcado el obispo que fuere de Madrid se evitaría que una de las iglesias de España quedase como viuda desde el momento en que se eligiese patriarca á su prelado, ó el prelado mismo (si renunciaba aquella) necesitaría de una decorosa dotacion, que no podria procurársele sin sobrecargar al Estado.

Todo esto, Señora, es lo que la Junta ha creido deber manifestar á V. M. con respecto á la base cuarta, omitiendo otras consideraciones que se harán notorias luego que la comision encargada presente el plan de la nueva demarcacion.

En la *quinta base* expone la Junta á V. M. lo que le parece conveniente respecto á los cabildos de las santas iglesias. El obispo necesita de consejo para el gobierno del obispado. Ya desde la mas remota antigüedad tomaba el de su Clero. Sucedieron en este derecho los cabildos catedrales, y tambien en el del gobierno de la Iglesia en *sede vacante*. En el Reglamento que sobre esta base presentará la Junta á V. M. marcará las principales obligaciones de estos cuerpos respetables, las cualidades de los individuos que han de componerlos, sus relaciones con los primeros pastores, con lo demas que parezca oportuno para que estos cabildos, constituidos segun el espíritu de los sagrados cánones, produzcan al pueblo cristiano todas las ventajas y bienes que tiene derecho á esperar de ellos. Por ahora se ha limitado la Junta á proponer á V. M. se digne reducir las clases y número de los individuos de estas corporaciones, que en adelante deberán componerse de un presidente y de 12 á 24 canónigos, segun lo permitan las circunstancias, ó reclamen las necesidades de las respectivas iglesias, exceptuando aquellas que en la actualidad tienen menos número, las cuales deberán continuar segun su dotacion personal presente. Para este señalamiento ha tenido á la vista la Junta las constituciones apostólicas que han autorizado la ereccion de varios cabildos en algunos países de la cristiandad.

Asimismo se ha hecho cargo la Junta de que el actual estado de las rentas eclesiásticas no permite que los cabildos sean tan numerosos como hasta ahora lo han sido, ni tengan el lujo de sus particulares gerarquías, reducidas las inferiores po-

co menos que á la mendicidad, puesto que aun los canónigos de la mayor parte de las iglesias catedrales se hallan casi incóngruos, como pudiera mostrarlo la Junta con muchos ejemplos. Esta ha sido la causa por qué algunas iglesias (conformándose en esto con lo que tiene prevenido el santo Concilio de Trento) han pedido ya, acosadas de la necesidad, su reduccion aun antes que la Junta pensase en ello, como justamente piensa y lo propone á V. M. para consuelo de los mismos individuos actuales de los cabildos, y mucho mas para los que en adelante lo sean despues de haber trabajado largos años, no solamente en la carrera de los estudios eclesiásticos, sino tambien en el ejercicio real y efectivo del sagrado ministerio. Mas como las iglesias catedrales han de presentar las funciones del culto divino con religiosa y edificante majestad, y como, segun las obligaciones que el Reglamento señalará á los canónigos, la vida de estos será muy ocupada, y algunas veces estarán impedidos por ello de concurrir á dichas funciones, la Junta ha creido que, ademas de los canónigos, debe señalarse á estas iglesias la dotacion de 10 á 20 sacerdotes mas con el título de *asistentes*, y las obligaciones que se expresarán en el Reglamento.

Nada ha querido insinuar la Junta á cerca de los cantores, y de los sirvientes de las catedrales, porque debiendo pender su dotacion de lo que se señale á las fábricas de las iglesias podrán estas resolver por sí lo que segun sus varias circunstancias les parezca mas oportuno.

Sabe la Junta que es muy comun la opinion contraria á la existencia de las iglesias colegiatas, y ella misma propendería á su absoluta supresion, si no entendiese que la permanencia de algunas es importante y política, y ademas conciliable con el servicio parroquial. Es por tanto de parecer que algunas deben continuar, mientras otras se han de reducir á iglesias meramente parroquiales, ó señalárseles algun otro servicio no menos importante. No se ha atrevido la Junta á hacer la designacion de ellas, creyendo que la prudencia de vuestro gobierno podrá, Señora, verificarlo con mas acierto. Hay colegiatas en algunas capitales de las nuevas provincias donde no puede haber catedral: ¿cómo quitar aquel esplendor y lustre á tales pueblos? Otras hay que para la enseñanza pública de algun seminario eclesiástico, de particular fundacion fuera del conciliar, hacen importantes servicios ademas del de la cura de almas: ¿por qué se ha de renunciar á ellos no mo-

diando en contrario razones poderosas? Tal es la del Sacro-monte de Granada, cuyos individuos, al paso que auxilian á los párrocos de la diócesis en el desempeño de su oficio pastoral, ejercen gratúitamente por sí mismos el magisterio de la enseñanza en el seminario conciliar, cuya direccion y gobierno les está encomendado: ¿por qué se ha de desechar este bien con otros peculiares de esta iglesia? Las hay asimismo como la de Alcalá la Real, que con abad, que es obispo consagrado, tiene una pequeña diócesis de algunos pueblos: ¿por qué se ha de privar á la nacion necesitada de estos prelados del que tiene ya constituido? Finalmente, no faltarán algunas otras á cuya permanencia podrá acceder V. M. movida de razones muy poderosas. Lo que importa es que las colegiatas que queden se ejerciten en el servicio parroquial, ó en otro que se estime de una igual importancia.

La *base octava* ha ofrecido á la Junta no pequeñas dificultades, pues para asentarla con acierto es preciso tener presentes muchas consideraciones que hacen sobremanera ardua y complicada su resolucion. Trátase en ella de proporcionar, sin escasez ni exceso, el número de párrocos y demas ministros que ha menester España para que todos los que tienen la dicha de pertenecer á esta nacion católica, puedan fácilmente participar de las eficaces y consoladoras influencias de la verdadera religion. Por no haberse establecido un sistema de ministros eclesiásticos sencillo y al mismo tiempo cabal, se ha visto que en la época en que los individuos de uno y otro Clero llegaban á cerca de doscientos mil (cuando una cuarta parte podria ser suficiente), eran muchos los pueblos y distritos rurales que por falta de un pastor gemian en la ignorancia, apenas podian oir misa en los dias festivos, sin que tuviesen que pagar por ello una especie de contribucion, y algunos de sus vecinos se veian condenados á morir sin asistencia ni consuelo espiritual. Esta consideracion bastará por sí sola para que V. M. conozca con cuanto fundamento ha procedido la Junta al establecer en esta base, que «toda poblacion ha de tener un pastor de fija residencia, bien sea como párroco ó como teniente; á no ser que la proximidad de dos poblaciones y su comunicacion siempre expedita, permitan considerarlas como una sola para el pasto espiritual.» Ha entendido la Junta por la palabra *poblacion* no solamente aquellas donde se hallan reunidas y contiguas las habitaciones de los vecinos, sino tambien las que las tienen diseminadas. A unas y otras se ha de proveer de ministros; y

con tanta mas razon, cuanto que, siendo aquellos agrícolas, son tambien los principales contribuyentes al Clero con los diezmos. El modo de realizar esta importante idea ofrecerá dificultades; pero la Junta hará por allanarlas en sus Reglamentos, donde con la libertad que no permiten estas bases podrá descender á pormenores tan necesarios como minuciosos.

Las ciudades y pueblos de mucho vecindario han de tener que sufrir algunas notables reformas para que sus moradores puedan ser competentemente servidos en lo espiritual. En estas grandes poblaciones se advierte una suma irregularidad en la division de parroquias. Las hay de 30000 á 40000 almas, al lado de otras que apenas tienen de 500 á 1000. En muchas ciudades todas ó casi todas son tan numerosas que reclaman la ereccion de algunas nuevas; y en otras son tan pequeñas que piden por lo mismo su reunion. Agregase á esto que la supresion que deberá verificarse de diferentes conventos, ha de producir algun menoscabo en el servicio espiritual de los pueblos, si no se adopta un sistema parroquial que aplique el conveniente remedio. Por esta causa la Junta ha creido oportuno fijar un *maximum* á las feligresías de las grandes poblaciones, á saber de 1200 á 1500 vecinos; pero no se ha atrevido á fijar el *minimum*, porque varias circunstancias locales podrán exigir mas ó menos en unas partes que en otras: sobre lo cual deberá fallar únicamente la prudencia de los prelados, presentando sobre ello el oportuno expediente á V. M.

Mas como seria imposible que un solo párroco pudiese desempeñar por sí todas las funciones pastorales, la Junta ha reconocido la necesidad de agregarle otros ministros que, bajo cualquiera denominacion, sean sus efectivos colaboradores. La Junta cree que no ha procedido desacertadamente indicando que el *minimum* de tenientes ó coadjutores del párroco (en cuyas dos palabras comprende á todos los eclesiásticos que no son él mismo) ha de ser uno por cada 100 ó 150 vecinos. Si los ministros de la Iglesia se conducen con el celo que su mismo nombre les prescribe, el número que segun esta regla resulte será ciertamente suficiente; y la nacion española, sin padecer menoscabo alguno en su culto, verá dentro de pocos años reducidos los eclesiásticos al número que exigen el servicio espiritual de los fieles, y el decoro mismo de la religion que se glorian de profesar. La generalidad de esta base la haria absolutamente inútil si no se descendiese á algunos de los por-

menores contenidos en ella; mas estos serán el objeto de un Reglamento particular.

La *base nona* establece una Junta diocesana, que es absolutamente necesaria, á lo menos por ahora, para auxiliar á los prelados en la ejecucion del nuevo plan de arreglo del Clero, el cual, teniendo relacion con todos los individuos que le componen y con la aplicacion que á cada uno de ellos se ha de hacer de la parte de rentas eclesiásticas que segun su grado y destino les corresponda, requiere prolijas averiguaciones, que no podrian realizarse sin el concurso de varias personas inteligentes. Ha creido ademas la Junta que entre los individuos de la diocesana debia haber uno nombrado por V. M., no solo por la parte que en los diezmos corresponde al estado, sino tambien para que el público quede satisfecho de la pureza é integridad con que proceden los ministros del santuario, á quienes interesa tanto su buena opinion, como la subsistencia que les aseguran las rentas que se les señalan.

Y como las especies de estas son muy varias en cada obispado, la Real Junta, en el Reglamento que presentará sobre esta base, no podrá proceder sino por reglas generales, cuya aplicacion facilite las operaciones de las diocesanas en sus respectivos distritos.

La Real Junta ha procedido bajo la consideracion de que las rentas eclesiásticas no han de variar de la naturaleza que les es propia en la actualidad. Sabe muy bien que toda novedad en este punto lastimaría los intereses existentes, ocasionaría grandes perjuicios á muchos particulares, produciria un notable desnivel en las contribuciones, y acaso con los mejores deseos de algunos economistas, el Clero quedaría reducido á la mendicidad. Los tiempos venideros, Señora, y el nuevo estado que vayan tomando las cosas públicas, indicarán de suyo las prudentes disposiciones qué convendrá adoptar sin detrimento de los ministros del culto, y con satisfaccion general de los pueblos.

Como la accion personal de los prelados eclesiásticos es de suyo muy limitada, ha creido la Junta que deben proporcionárseles, como ya se hace en las mas de las diócesis, manos auxiliares, por cuyo medio la influencia pastoral se haga sentir con provecho en todos los distritos diocesanos. Por esta causa es conveniente que cada obispado se divida en partidos, acomodados en cuanto sea posible á los civiles, y que en cada uno de ellos haya un arcipreste ó vicario foráneo elegido por el

prelado entre los párrocos del partido, y del cual se servirá para comunicar á los demas sus órdenes y las medidas que estime conducentes para el bien de su grey. El arcipreste, por serlo, no perderá el carácter y obligaciones de párroco, y solo tendrá la ventaja de un moderado aumento de renta, que le designará la junta diocesana, para sobrellevar algunos gastos que le serán indispensables en el ejercicio de este encargo. Da por supuesto la Junta que el arcipreste no podrá formar tribunal contencioso; pues en las diócesis, por regla general, no ha de haber otro que el del prelado en la capital, ya que la nueva demarcacion hará innecesarios los demas.

V. M. ha manifestado á la Real Junta que desea se conserven en la nacion algunos asilos de piedad para las personas que, llamadas á una vida de penitencia y de absoluta abstraccion, se resuelvan á separarse enteramente del mundo, y entregarse del todo al negocio de su mas perfecta santificacion, y á la oracion y lágrimas por los pecados de sus prójimos. Muchos son los asilos de esta clase que hay en España: la Junta entiende que su número debe disminuirse hasta la supresion de sus tres cuartas partes en lo succesivo, y por ahora se limitará á la de los monasterios cuyos individuos no lleguen á doce, continuándose la misma supresion segun que en cada uno se vayan reduciendo á menor número que éste, hasta fijarse en la cuarta parte de las casas que existen en la actualidad. Con esto las fincas, que succesivamente irán vacando, tomarán mas alto precio, en lugar del vil y mezquino que resultaria de su aglomeracion si se hiciese una supresion simultánea, que solo serviría para satisfacer la codicia de los que estiman en mas sus peculiares adelantamientos que el bien de la nacion.

No es nueva, Señora, esta templada y económica idea que propone la Junta á V. M., sino que la ve autorizada de antemano por el voto de uno de los hombres mas sabios que han ilustrado nuestro siglo, el cual, hablando de la inoportunidad de las supresiones repentinas de las *órdenes religiosas* se atreve á decir que «su ejecucion (la del decreto de estas supresiones) »no debe abandonarse á la preocupacion y á la avaricia. Basta »prohibir la entrada de nuevos individuos..... y abolirse (la »Junta dice *reducirse*) gradualmente..... La filosofía aplaudirá »esta operacion, excelente en su principio y suave en su ejecu- »cion; bien que esta marcha lenta no es la que agrada á la co- »dicia.» (Bentham, *Legislacion civil y penal*, tom. 2.º, part. 1.ª art. 15).

La traslacion de los individuos de los monasterios que se supriman, ha de hacerse de modo que no reciban por ella sino la menor incomodidad que sea posible, proveyéndoles al mismo tiempo de subsistencia (caso que la casa en donde se reunán no tenga con sus rentas propias lo bastante para atender á ella) con la aplicacion de parte de las fincas del monasterio de dónde procedan, hasta que, hecha la natural reduccion que consigo traen los años, queden estas libres para el socorro de las necesidades de la nacion.

La Junta desea vivamente que, ya que V. M. se muestra tan piadosa con estos institutos, los individuos de ellos se conduzcan en adelante con la mas seria aplicacion al cumplimiento de las reglas monásticas, con especialidad viviendo en vida enteramente comun, sin sombra de peculio privado, separados del mundo y sus negocios, no entendiendo por sí y en los términos que hasta ahora lo han hecho muchos monges, en la administracion y direccion de sus fincas rústicas y urbanas; sino aplicados enteramente á los ejercicios de piedad, á los estudios sagrados y á un moderado trabajo de manos, que librándoles del tedio que suele ingerirse en una vida de recogimiento y abstraccion, forme como la principal parte de su vida penitente. Como estas y no otras son las ideas que sobre la vocacion de los institutos monásticos nos han dado los Santos Padres, no deberá extrañarse que V. M. desee su restablecimiento, del cual espera grande influencia en la moralidad de sus pueblos.

Ha considerado la Junta cuán inconciliable es con la vida de abstraccion el ejercicio de las funciones parroquiales, que de suyo es activo y de perpetuo movimiento. Por esta razon le parece oportuno indicar el pensamiento de que las muchas parroquias que en la actualidad son servidas por estos institutos, ó que están en su dependencia, les sean segregadas, pasando á ser seculares con todos los derechos y atribuciones que como á tales les corresponden.

V. M. ha manifestado sus deseos de que continuando las órdenes mendicantes, contribuyan cuanto sea posible al bien de sus pueblos, sirviendo de auxiliares á los prelados diocesanos, y dependiendo de su voluntad y jurisdiccion en lo perteneciente al servicio público. Conforme con estas ideas la Junta ha reconocido en primer lugar, que ni este servicio, ni la disciplina interior de los regulares podrian avenirse bien con el corto número de individuos que tienen en la actualidad mas de 900 conventos. Asi que ha propuesto á V. M., conformán-

dose con el espíritu de las prudentes máximas contenidas en varias constituciones apostólicas, la supresion de los que no tengan por lo menos doce individuos profesos, de los cuales dos terceras partes sean de coro; manifestando al mismo tiempo que, si por circunstancias particulares y conveniencia espiritual de los pueblos, pareciese oportuna la permanencia de alguno que no se halle en este caso, se le agreguen de otro los individuos que falten para su complemento. Tampoco cree la Junta necesaria la duplicidad de algunos conventos, que pueden considerarse como un lujo de la piedad; y le ha parecido oportuno que en los pueblos donde haya dos ó mas de un mismo instituto, es decir, que tengan un mismo provincial, se reduzcan á solo uno, exceptuando algun caso de grave necesidad que podrá ocurrir en poblaciones muy numerosas de mas de 80000 almas, pues entonces se mantendrán dos hasta que el arreglo del Clero secular permita la supresion de uno de ellos. Ha hecho mencion la Junta de los colegios regulares de misioneros, que por su importancia asi en la Península como en las posesiones de Ultramar, para cuyo servicio se forman sus individuos, merecen gran consideracion, y aun la preferencia á otros conventos para ser consérvados.

Vivos son los deseos de la Junta de que el comportamiento asi interior como exterior de los regulares sea tal que se hagan de dia en dia mas dignos del amor y piedad de los pueblos. V. M., en virtud de su autoridad protectora de estos institutos, no dejará de trabajar con el celo propio de su religioso corazon para que los prelados regulares, en union con los diocesanos, entiendan en el restablecimiento de la vida monástica, y principalmente en que los religiosos vivan muy retirados en sus conventos, evitando toda suerte de comunicacion con los seglares fuera de los casos de necesidad espiritual de estos, y eso mismo con mucha parsimonia, segun que algunos prelados superiores lo tienen prevenido, arreglándose á la vida perfectamente comun, la cual, segun el santo concilio de Trento, es una parte esencial de la vida religiosa; y prestándose sin contradiccion ni repugnancia al llamamiento de los obispos, siempre que estos los necesiten para el bien de sus diocesanos, sin que les excuse de esta obligacion la falta que puedan hacer en sus conventos.

La Junta espera que, segun los deseos de V. M., se presten los regulares á una asidua asistencia al confesonario, dirigiéndose por la sólida doctrina de la religion cristiana, y no

por las vacilantes opiniones de los hombres; y que, segun aquellos mismos deseos, se dediquen á la predicacion de la divina palabra, pero ejerciendo mas bien el ministerio de ella catequística y moralmente, con sencillez acomodada á la inteligencia de los pueblos, que por medio de panegíricos, los cuales, aunque esencialmente no deben merecer la censura de la Junta, la merece su abuso, puesto que con dolor se nota que la predicacion de estos ministros auxiliares es mas comun en este último género y estilo que en los dos primeros.

Pero no por esto juzga la Junta que deba continuar la dependencia que tienen algunas parroquias de los conventos. Esta anomalía no se aviene con el carácter de auxiliares, que en todos tiempos ha sido propio de los mendicantes, y cuya idea V. M. renueva en sus decretos. Por esta causa la Junta se atreve á insinuar que, segregándose estas parroquias de las casas religiosas, se hagan seculares con todas las atribuciones y derechos que les correspondian.

Ha establecido la Junta la *base décimacuarta* respetando los derechos adquiridos por los actuales poseedores de dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de cualquiera clase que sean, y no solamente con respecto á la parte alicuota ó proporcional que les está señalada en las rentas eclesiásticas, sino tambien á la gerarquía ó graduacion mayor ó menor que tengan en la iglesia, y á la localidad donde radiquen sus títulos; de manera que, bajo de ninguno de estos respetos, se les ha de seguir perjuicio. Deben esperarse las vacantes para que sucesivamente se vaya poniendo por obra el plan establecido en estas bases.

El notorio servicio que en todos tiempos han prestado los padres de las Escuelas Pías á la educacion primaria, y su moderado comportamiento en todos los negocios públicos y privados, ha sugerido á la Junta el pensamiento de establecer la *base décimasexta* proponiendo á V. M. una excepcion en favor de este instituto, por la cual, aun cuando algunos de sus colegios no lleguen á tener doce individuos, se han de mantener para la enseñanza pública, puesto que esta no dejará de estar bien desempeñada en muchos pueblos de mediana consideracion con menos número de profesores que los que se necesitan en ciudades muy populosas.

Pero debe advertir la Junta, que como haya otras corporaciones eclesiásticas de clérigos regulares, cuyos servicios por lo general son muy notorios, se ha abstenido de sentar bases

acerca de ellos, pues los considera comprendidos en las anteriores. Las casas de presbíteros seculares (cualquiera que sea su número) debieran tener mas bien fomento que disminucion, pues como tales son las mas á propósito, no solamente para prestar servicios mas directos á los prelados diocesanos que las de los mendicantes, sino tambien para servir de asilo temporal ó perpétuo á los demas eclesiásticos que quieran recogerse en ellas para renovar y tranquilizar sus espíritus.

La *última base* respeta con la mas profunda veneracion los derechos respectivos de las autoridades que han de intervenir en la aprobacion de este plan. Conoce la Junta cuanta odiosidad suelen traer consigo la importunas cuestiones que pueden suscitarse acerca de lo que á cada una pertenece. No ignora que, recurriendo á principios generales mas ó menos comunmente admitidos, los fallos sobre estos derechos varían extrañamente segun la variedad inconcebible de las opiniones que los hombres han abrazado. Consultados los hechos que en diversos siglos y aun en uno mismo se nos presentan, no es menor la variedad que se ofrece. Proceder disputando en negocio de tanta gravedad, es no llegar jamas al cabo de la disputa, inutilizar los mas acertados proyectos, y dejar las cosas en peor estado que el que tenian. La Junta quiere que la buena fe y un piadoso deseo de lo mas conveniente á la gloria de Dios y al bien espiritual y temporal de la nacion sean los resortes que por todas partes obren en este interesante negocio. Y obligada á decir su sentir en lo que forma el objeto de esta última base, no se detiene en enunciar francamente que V. M. debe recurrir á la Santa Sede interesándola muy vivamente para que, autorizando á alguna persona de su confianza para todo lo necesario á la realizacion de este plan, proceda á ella, juntamente con la persona ó personas que V. M. tenga á bien designar por su parte. Una autorizacion semejante cortaría todas las dificultades: la union de ambas autoridades eclesiástica y civil desvanecería las disputas; los Prelados españoles y el Clero entero se allanarian á todo con facilidad, y el pueblo sencillo respetaria como es debido las disposiciones que se tomasen. La autorizacion de que habla la Junta, debe ser extensiva ademas á los Reglamentos que muy luego tendrá el honor de presentar, y sin los cuales estas bases no ofrecerian toda la ventaja que de las tareas y rectas intenciones de la Junta podria esperar V. M. Adoptada esta idea, la Junta cree allanado el camino para todo el arreglo del Clero secular y regular de

España, y esta nacion católica experimentará muy saludables resultados.

No por esto pretende la Junta disminuir en lo mas mínimo las prerogativas del trono de V. M. de que han usado con repeticion sus Augustos predecesores. V. M. las ha ejercido mas de una vez desde que la nacion tiene la dicha de ser regida por su ilustrado y benéfico gobierno. En las cosas que claramente son de la competencia de la autoridad Real, la Junta no es tan temeraria que ose proponer límites: V. M. ejerce el glorioso título de protectora de la Iglesia y de sus cánones, y de conservadora fiel de los derechos de sus pueblos. Lo que la Junta propone únicamente se dirige á los puntos que la actual disciplina tiene reservados á la Santa Sede, ó á aquellos sobre los cuales suelen suscitarse disputas. El paternal corazon del Romano Pontífice desea el mayor bien de esta nacion generosa, que tantos testimonios le tiene dados de firme adhesion y de un amor filial; y no es creible que cuando S. S. se ha prestado francamente á otras naciones para sus arreglos eclesiásticos, solo la Española quede privada de sus benéficas concesiones, especialmente siendo como son tan fundadas y necesarias las medidas que V. M. desea tomar con este objeto, y todo muy conforme con lo que el sabio pontífice Benedicto XIV prometió en su bula sobre el Concordato que con S. S. celebró nuestra corte. Unidas ambas autoridades eclesiástica y civil, y dirigiéndose á un mismo fin, todo se arreglará admirablemente.

Mas si V. M. propende á que la Junta examine detenidamente, y proponga los puntos particulares en que entienda ser absolutamente necesaria, segun la disciplina actual de nuestra Iglesia, la autorizacion de la Santa Sede para llevar á cabo las alteraciones indicadas en estas bases, tomará sobre sí este nuevo trabajo, aunque persuadida de que no será el medio mas oportuno de que los deseos de V. M. se vean cumplidos. Entretanto suspende aquí por ahora su discurso, preparándose para extender los particulares Reglamentos que tiene ofrecidos á V. M., y despues las preces que, segun el sistema que V. M. adopte, convendrá dirigir al Primado de la universal Iglesia.

BASES

PARA EL ARREGLO

DEL CLERO.

BASE PRIMERA.

El Clero Español constará:

1.° De MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos.
2.° De Cabildos en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas.
3.° De Arciprestes ó vicarios foráneos en los partidos de cada diócesis.
4.° De Párrocos y demas eclesiásticos necesarios para el culto y servicio espiritual de los fieles.
5.° De Monges dedicados á la vida contemplativa.
6.° De mendicantes regulares, cuasi regulares, ó simples congregaciones en concepto de auxiliares del ministerio pastoral, de la enseñanza primaria ó de la hospitalidad.

BASE SEGUNDA.

En todas las diócesis habrá Seminarios conciliares.

BASE TERCERA.

Subsistirán las actuales sillas metropolitanas y tambien las episcopales: un Reglamento particular demarcará el territorio de cada una, al que se agregará el que corresponde á las órdenes y demas exentos, que, en sentir de la Junta, deben restituirse á la jurisdiccion ordinaria.

BASE CUARTA.

Se crearán nuevas sillas episcopales, una para las provincias Vascongadas, otra en la provincia de Ciudad-Real, otra en la de Albacete, otra en san Felipe de Játiva (en el

solo caso de no poderse trasladar á Alicante la silla de Orihuela), y otra en Madrid.

BASE QUINTA.

Al Obispo de Madrid se agregará el título honorífico de Patriarca de las Indias.

BASE SEXTA.

En las sillas de cada arzobispado ú obispado habrá un cabildo, que constará de un Presidente, de 12 á 24 canónigos, segun las particulares circunstancias de cada iglesia, y ademas de 10 á 20 sacerdotes asistentes. Continuarán como hasta ahora aquellos en que sea menor el número de canónigos y beneficiados de cualquiera denominacion. Un Reglamento particular prescribirá la organizacion de los cabildos.

BASE SEPTIMA.

Respecto de las iglesias colegiatas el Gobierno determinará la conservacion de aquellas que, por existir en capitales de provincia que no tengan catedrales, ó por otras poderosas consideraciones, se estimen convenientes; pero con el cargo de desempeñar las obligaciones parroquiales. En un Reglamento particular se fijará el modo de ejercer la cura de almas en estas iglesias, y el número y obligaciones de sus individuos.

BASE OCTAVA.

Toda poblacion ha de tener un pastor de fija residencia, bien sea como párroco, ó como teniente, á no ser que la proximidad de dos poblaciones y su comunicacion siempre expedita permita considerarlas como una sola para el pasto espiritual.

El *maximum* de cada feligresía en las ciudades ó pueblos númerosos, será el de 1200 á 1500 vecinos.

El *minimum* de tenientes ó coadjutores del párroco en dichas ciudades ó pueblos numerosos, será el de uno por cada 100 á 150 vecinos.

BASE NOVENA.

En cada arzobispado ú obispado se creará una Junta diocesana compuesta:

1.º Del Prelado ó de la persona en quien sustituya sus veces.

2.º De un representante del Cabildo.

3.º De otro por los Párrocos.

4.º De otro por el Clero restante de la diócesis.

5.º De un vocal que nombrará el Gobierno.

La Junta auxiliará desde luego al Prelado en los trabajos que exija la plantificacion del Plan de arreglo, cuando haya obtenido ya la aprobacion competente; y en lo sucesivo entenderá en la recaudacion y distribucion de rentas, con arreglo á las bases que establecerá un Reglamento particular.

BASE DECIMA.

Cuando las circunstancias lo permitan se establecerán cuatro seminarios centrales; uno para las Castillas y reino de Leon; otro para las Andalucías, reino de Murcia, é Islas Canarias; otro para las provincias de la Corona de Aragon, y Baleares; y otro para las provincias del norte de la península. En ellos se establecerán enseñanzas de las lenguas griega y hebrea, antigüedades eclesiásticas, disciplina, &c.

BASE UNDECIMA.

En el distrito de cada partido habrá un arcipreste nombrado, de entre los párrocos del mismo, por el prelado, á quien servirá de coadjutor bajo las reglas que fijará un Reglamento particular.

BASE DUODECIMA.

En cuanto á institutos monásticos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se suprimirán desde luego los monasterios que no lleguen á doce individuos, cuyas dos terceras partes por lo menos sean de coro. En las poblaciones en donde haya mas de un monasterio de un mismo instituto, se reducirán á uno solo.

2.ª En lo sucesivo se continuará la supresion de los monasterios segun se vayan reduciendo á menos de doce los individuos de coro que los habitan, hasta que quede fija la cuarta parte de dichos monasterios en cada uno de los institutos respectivos.

3.ª La traslacion de los monges se hará de las casas que se supriman á las mas inmediatas y anchurosas que se conserven. Y si las rentas del monasterio á donde se les destinen no bastasen para la frugal subsistencia de los nuevos agregados, de las fincas del monasterio suprimido se aplicarán las necesarias para ello.

4.ª Segun se vaya planteando la reforma pasarán á ser puramente seculares todas las parroquias que están agregadas á los monasterios ó en su dependencia, y se aplicarán á las mismas los derechos que bajo esta consideracion les hayan pertenecido.

BASE DECIMATERCERA.

En cuanto á mendicantes se observarán las siguientes reglas:

1.ª Ningun convento podrá tener en lo sucesivo menos de doce individuos profesos, de los cuales dos terceras partes han de ser de coro, supriméndose desde luego los que no lleguen á este número. Si circunstancias particulares de pública utilidad reclamasen la conservacion de alguno que no tenga dicho número, se completará con individuos de otro del mismo instituto.

Entre los conventos que han de permanecer se dará la preferencia para este objeto, en igualdad de circunstancias, á los colegios regulares de misioneros, por su mucha importancia, señaladamente en las posesiones de Ultramar.

2.ª En un mismo pueblo no podrá haber dos casas de un mismo instituto, salvo algun caso de conocida utilidad pública en pueblos de 80.000 ó mas almas, y hasta el arreglo definitivo de las parroquias.

3.ª Todo convento de mendicantes se considerará auxiliar de los prelados diocesanos, y dependerá de su jurisdiccion en cuanto para ello fuere menester.

4.ª Quedando los regulares bajo la consideracion de auxiliares, las parroquias que estén anejas á sus conventos ó en sus dependencias, pasarán á ser seculares con todas las consideraciones que bajo este respecto les han correspondido.

BASE DECIMACUARTA.

Las alteraciones que produjere este plan en lo relativo al Clero secular, se entienden sin perjuicio de los actuales poseedores.

BASE DECIMAQUINTA.

Los individuos de los conventos que se supriman se trasladarán á las casas mas inmediatas y anchurosas del mismo instituto que se conserven, á las que se agregarán los bienes muebles ó inmuebles que se reputen necesarios para la decente subsistencia de los que se establezcan en ellas, decoro del culto, &c.

BASE DECIMASEXTA.

Se conservarán con destino á la enseñanza primaria y de humanidades, bajo el plan que el Gobierno aprobáre, las casas de clérigos regulares de las escuelas Pias, las cuales quedan exceptuadas de lo prescrito en la regla 1.ª de la base 13.ª

BASE DECIMASEPTIMA.

La Junta indicará al Gobierno, para cada una de las operaciones que abraza este plan, la concurrencia de autoridad eclesiástica que fuere necesaria segun la naturaleza de la cosa, ó segun aconseje la prudencia.

NOTA.

La Junta Eclesiástica, que siempre tuvo por norte la Instruccion publicada con el decreto de su creacion, limitó sus propuestas acerca de regulares á lo indicado en las anteriores bases. Posteriormente fué creada una nueva Junta bajo el título de *Comision de regulares*, á la que se encomendó la reforma de estos, y para lo cual se previno á aquella por Real órden de 6 de diciembre de 1835, que entregase las noticias y documentos que habia reunido sobre esta materia. El señor presidente de la Comision dirigió al de la Junta el siguiente oficio.

Excmo. Señor:=La Comision nombrada por S. M. la Rei-

na Gobernadora para que forme un proyecto de ley que fije de una manera decorosa la suerte de los Regulares, en vista de la Real órden de 6 del corriente por la que ha tenido á bien resolver S. M. que la Junta Eclesiástica entregue directamente, con calidad de devolucion y el oportuno resguardo, á la Comision que tengo el honor de presidir los documentos y noticias que pueden serle necesarios, acordó, en sesion celebrada en el dia de ayer, comisionar al doctor don Miguel Moreno y Barrera, vocal secretario de la misma, para que pasase á recoger dichos documentos con las formalidades prevenidas. Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva disponer se faciliten al referido doctor don Miguel Moreno y Barrera, que será el portador de este oficio, los documentos y noticias que se expresan en la adjunta nota. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1835. = Valentin Ortigosa. = Excmo. señor Presidente de la Junta Eclesiástica.

Nota de los expedientes que se solicitan por la Comision de Regulares en oficio de esta fecha de la Junta Eclesiástica.

1.° Número de los religiosos de ambos sexos que existian en todos los conventos del reino antes de los decretos de 4 y 25 de julio y 11 de octubre del presente año, con expresion de las órdenes á que correspondian.

2.° Número de religiosos que en la actualidad se hallan exclaustrados por cualquiera causa, y de los que se albergan en los conventos existentes.

3.° Nota de los bienes y rentas que poseían todos los monasterios y conventos del reino antes de la publicacion de dichos decretos.

4.° Número de parroquias existentes en todo el reino, con expresion de las que corresponden á cada obispado; y, si fuese posible, se especificará aproximadamente el número de feligreses.

5.° Número de las parroquias cuya cura de almas estuviese á cargo de los monasterios y conventos suprimidos, ó que en la actualidad se hallen cerrados por cualquiera causa.

6.° Número de las parroquias sujetas á las jurisdicciones exentas y órdenes militares.

7.° Número de las congregaciones de san Felipe Neri que haya en todo el reino, con expresion de los individuos que las componen.

8.° Número de los conventos pertenecientes á las órdenes

militares, inclusa la de san Juan de Jerusalen, y de los individuos que los componen.

9.º Nota de las capellanías colativas y laicales, memorias de misas y legados pios que hubiere en todo el Reino, con expresion de los bienes y rentas de su dotacion. Madrid 8 de diciembre de 1835. = Ortigosa.

Oficio dirigido por la Junta Eclesiástica con este motivo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Señor: = La Real Junta Eclesiástica recibió la soberana resolucion fecha 6 del corriente, por la que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que entregue directamente, con calidad de devolucion y bajo de resguardo, los documentos que obren en su secretaría, y que pida y pueda necesitar la Comision de Regulares creada recientemente por decreto de S. M.

En su cumplimiento acaba de pasar los que expresa la nota número 1, á consecuencia del oficio número 2, y ha creido un deber suyo no solo elevarlo á conocimiento de V. E. por conducto mio, como lo ejecuto, sino tambien manifestar á V. E. las causales que le han impedido satisfacer cumplidamente los deseos de la indicada Junta de Regulares.

La que existe bajo mi presidencia recibió por el Real decreto de su ereccion el grave y delicado encargo de preparar una reforma radical del Clero secular, para que el número de sus individuos, sus obligaciones y su dotacion estuviesen en armonía con las verdaderas necesidades de los fieles, con la presente penuria de la nacion, y con la santidad y decoro que respectivamente reclaman el culto divino y la gerarquía de sus ministros.

La Instruccion que acompañaba á dicho Real decreto, en sus dos últimos artículos hablaba del Clero regular. Para llenar la Junta esta parte de su cometido, abrió expediente general, y por medio de los prelados superiores de las órdenes monásticas y mendicantes, que se prestaron con asiduidad y celo á este trabajo, recogió una estadística exacta y calificada, de la que pasó copia á la secretaría del cargo de V. E. en 23 de julio último. Ademas remitió en el mismo dia una lista nominal de los conventos que no reunian doce religiosos cuyas dos terceras partes fuesen de coro: y dijo que en su concepto podrian suprimirse, salvo algun caso particular en que la notoria utilidad pública exigiera la conservacion de alguna de las refe-

ridas casas; distribuyéndose los individuos de las que se cerrasen en otras del mismo instituto: dictámen que obtuvo la aprobacion soberana, y motivó el Real decreto de 25 de julio del presente año.

En cuanto á religiosas nada se previno á la Junta, ni en el decreto de su ereccion, ni en la Instruccion que le acompañaba, no teniendo aquella sobre la materia mas antecedentes que la noticia general de lo resuelto en las Córtes de 1820 para la reforma de Regulares, en cuya ley se prohibió la admision de novicias, se facilitó la secularizacion de las profesas que lo solicitasen, y se previno que las restantes quedaran sujetas á la jurisdiccion ordinaria del diocesano; debiendo el Gobierno llevar á ejecucion estas medidas de acuerdo con la autoridad eclesiástica, si se creía conducente á su mas fácil ejecucion.

Por estas consideraciones se abstuvo la Junta de tomar conocimiento en punto á religiosas, y solo ha podido satisfacer el art. 4.° de la Comision de Regulares en la parte relativa á religiosos.

Tampoco le es dado presentar el cuadro que se reclama en el núm. 2 de la nota que ha pasado dicha Comision. Los exclaustrados con posterioridad á los Reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre últimos, lo han sido á virtud de simples procedimientos de hecho, ó de medidas gubernativas de autoridades locales, sin que la Junta haya tenido la menor intervencion en ello; por lo que ignora cual haya sido el verdadero resultado.

En cuanto á los bienes de Regulares de que habla el art. 5.° de la referida nota, la Junta ha facilitado todos los datos que pudo reunir. Pero como son anteriores al Real decreto de 5 de setiembre último, aparecen incluidas las fincas que se habian enagenado durante el período constitucional, pues al tiempo de recoger las noticias correspondientes todavía no estaba acordada la devolucion á los compradores.

Tambien ha entregado la Junta el estado de parroquias que se le reclamó por el art. 4.°, si bien algo incompleto, pues falta el de algunas diócesis que no se han obtenido todavía á pesar de los mas eficaces recuerdos de la Junta.

Acerca del estado de las casas de freiles y número de sus individuos de que habla el artículo 8.°, la Junta tuvo presente: primero que segun la ley del Reino inserta en la 16 tít. 18, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, se consideran parte del Clero secular, puesto que sin necesidad de dispensa alguna son llamados á obtener prebendas, dignidades y beneficios eclesiás-

ticos seculares; y bajo este concepto la Junta pensaba ocuparse de ellos en el arreglo del Clero secular, segundo: que pues S. M. por Real decreto de 24 de marzo de 1854 se propuso unifor-mar, de acuerdo con la Santa Sede en cuanto fuere menester, el territorio de Ordenes con el restante del Reino parece que la reforma concerniente á lo eclesiástico debia llevarse á ca-bo cuando se realizara tan justa como importante medida en todas sus partes.

Por lo relativo á las casas de san Felipe Neri, de que tra-ta el art. 7.°, la Junta no ha creido de su deber ocuparse de la organizacion de semejantes establecimientos, respecto á que se reducen á la reunion y permanencia libre en ellos de cierto número de individuos del Clero secular. En todo caso corres-ponderá en el arreglo de éste demarcar sus obligaciones como auxiliares del ministerio pastoral de su distrito respectivo.

Finalmente, acerca del número de capellanías, patronatos, memorias y obras pías que subsisten aun despues de la con-siderable enagenacion de ellas hecha en el reinado del señor don Cárlos IV, y de la agregacion de otras al crédito público, se creyó conveniente encargar á las Juntas diocesanas (que en sentir de la Eclesiástica deben celar el cumplimiento del plan de reforma que se apruebe), la embarazosa y difícil averigua-cion de su orígen, productos, cargas y estado actual; y que bastará prescribir reglas de utilidad y de justicia para la agre-gacion de unas á los seminarios conciliares, dotacion de pár-rocos incóngruos, y gastos indispensables de fábrica; para la supresion de otras con destino á robustecer los fondos de amortizacion, y para el reintegro de los herederos ó causa-habientes de los fundadores, cuando lo exijan cláusulas es-peciales.

Todo lo cual elevo al superior conocimiento de V. E., y al de S. M. si V. E. lo juzga conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1855.

Núm. 12.

Artículos 18 *y* 19 *de la ley* 1.ª, *libro* 1.º, *título* XI, *de la Novísima Recopilacion.*

18. Para los estudios eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan; y á cuyo fin, en el concepto de mi resolucion á consulta de mi Consejo, en el extraordinario de 29 de enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de S. Agustin y Santo Tomas, mando al mismo Consejo haga prohibir todos los comentarios en que directa ó indirectamente se oigan máximas contrarias, ó se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades ó doctrinas nuevas, agenas de las sagradas letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia; y encargue á dos prelados, de los que tienen asiento y voz en él, extiendan un plan completo de la distribucion y método de estos estudios eclesiásticos, para que, haciéndose presente en dicho mi Consejo y oyendo á mis fiscales, se publique y sirva de norma perpétua y autorizada para unos establecimientos de tanta importancia: y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxo modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de las reglas eclesiásticas, de la gerarquía y disciplina, y en los ritos, con la progresion de liturgía y un resúmen de la historia eclesiástica.

19. El gobierno interior de los Seminarios, eleccion y admision de los seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina no deben ser arbitrarios; pero la ejecucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los RR. Obispos, oyéndose con atencion cuanto propongan á mi Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga mi aprobacion, como patrono y protector.

Núm. 13.

Plan de estudios para los seminarios conciliares é institutos religiosos propuesto á S. M. por la Real Junta Eclesiástica.

Art. 1. En los Seminarios Conciliares se enseñará la filosofía en los mismos años, por igual número de profesores, y acomodándose en todo al método que se señale para los teólogos en el plan general de estudios.

Art. 2. La enseñanza de la teología y de sus estudios auxiliares se hará con entera sujecion al método que prescriba el citado plan.

Art. 3. Concluida la teología, se dedicarán dos años al estudio de las instituciones canónicas, cuidando los profesores de ampliar el tratado de *Juicios*, dando á conocer á sus discípulos la práctica de nuestros tribunales eclesiásticos. En los mismos años se estudiarán la teología pastoral y elocuencia sagrada.

Art. 4. Será de desear que los RR. Obispos adopten los mismos libros que se designen en el plan general de estudios; pero si quisiesen escoger para que sirvan de texto en los cursos de teología y cánones otros que no se opongan á la general uniformidad de doctrina, ni contradigan á las regalías de S. M. ni á la disciplina de la Iglesia española, lo haran presente al Gobierno, y usarán con su anuencia de esta libertad.

Art. 5. Los cursos de que se habla en los artículos anteriores forman la *Carrera mayor* de teología; pero no siendo necesario ni posible que la emprendan todos los que piensen consagrarse al servicio del culto, se establecerá en los Seminarios otra *Carrera menor* que comprenderá solamente los estudios que son de todo punto indispensables para aspirar á cualesquier ministerio eclesiástico.

Art. 6. Esta carrera menor se reducirá á cuatro años de estudios. En los dos primeros se enseñará lógica, metafísica, filosofía moral y los dogmas de nuestra santa Religion por el catecismo grande de Pouget, ó por el catecismo mayor del obispo don Fr. Rafael Lasala. Los dos últimos años se dedicarán por la mañana al estudio de la teología moral, y

por la tarde al de la teología pastoral y elocuencia catequística.

Art. 7. La Junta designará en un Reglamento particular los destinos y beneficios á que podrán aspirar respectivamente los que hayan concluido las dos citadas carreras.

Art. 8. Para no multiplicar las cátedras se encargará el vice-rector del seminario en la enseñanza del catecismo; y el capellan ó director espiritual en la de la teología pastoral y elocuencia catequística.

Art. 9. En los seminarios que disfruten rentas suficientes se pondrán profesores para cada una de las asignaturas expresadas en los anteriores artículos. Pero si aquellas no bastasen para dotar todas las cátedras que deben establecerse segun este Plan, podrán los prelados encargar su desempeño á los canónigos ó párrocos de la capital, elevándolo á conocimiento de S. M., con una nota de las circunstancias de los elegidos. Se les señalará á estos una moderada gratificacion por este servicio extraordinario.

Art. 10. Todas las cátedras á excepcion de las del catecismo y teología pastoral, se proveerán por oposicion rigorosa hecha ante los jueces que designe el prelado, y por el método que prescriba el plan general de estudios para las de las universidades. Hecha la eleccion por el obispo la someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. Segun está mandado por Reales órdenes, los rectores de los seminarios serán elegidos por S. M. en virtud de propuesta que debe hacer el obispo, con expresion de los méritos de los presentados.

Art. 12. En el término de 20 dias, contados desde la fecha de la Real órden que se expida al efecto, darán cuenta los prelados de los catedráticos que existan en sus respectivos seminarios, expresando sus nombres, carreras, méritos, conducta moral y adhesion al trono de nuestra Reina Doña Isabel II; y manifestando si ganaron sus cátedras por oposicion, ó bien si las obtienen por mera eleccion episcopal.

Art. 13. Los religiosos estudiarán, en los conventos que se les designen para colegios, filosofía, y teología dogmática y moral; pero sujetándose en los libros que sirvan de texto, y en el número de años, á lo que prescriba el plan general de estudios. Queda á la discrecion de los superiores generales y de su definitorio señalar el número de lectores que ha de haber en cada una de las casas de enseñanza. La eleccion no obstante se hará por rigorosa oposicion, y deberá recaer en los religiosos que junten á una buena moralidad y sana doctri-

na una sincera adhesion á S. M. la Reina nuestra señora Doña Isabel II.

Art. 14. Se tendrán en los seminarios y colegios de Regulares las mismas academias, actos y ejercicios literarios que prescriba para las universidades el Plan general de estudios.

Madrid 14 de setiembre de 1835.

Núm. 14.

Real decreto de 12 de agosto de 1834 sobre los estudios de los seminarios y de los Regulares.

Excmo. Señor: Deseando S. M. la Reina Gobernadora remover cuantos obstáculos puedan oponerse á la sólida reforma del Clero secular y regular que prepara, bajo las bases del Real decreto é Instruccion del 22 de abril último, la Junta Eclesiástica que V. E. preside, se ha dignado S. M. mandar: que la misma tome conocimiento de los estudios que se practican en las órdenes religiosas de mendicantes y monacales y en los seminarios conciliares, con expresion de las obras respectivas de filosofía, teología dogmática y moral, y sagrados cánones de que se sirven; y que en su vista proponga á S. M. las mejoras de que sea susceptible una materia de tanta gravedad y trascendencia, y el plan uniforme en doctrinas que convenga prefijar en general; dándole la mayor ó menor extension en las aplicaciones que reclame la naturaleza de cada instituto: bajo el supuesto de que los trabajos de la Junta sobre este particular quiere S. M. se pongan en armonía, antes de su aprobacion, y por conducto del Ministerio de lo Interior, con los de la encargada del plan general de estudios. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Riofrio 12 de agosto de 1834.= Sr. Presidente de la Junta Eclesiástica.

Núm. 15.

Interrogatorio dirigido á los Prelados por la Junta Eclesiastica sobre circunscripcion de diócesis.

1.º Se expresará la que tiene en todo su circuito.

2.º Idem, las otras diócesis con quienes confina por el N. E. S. y O.

3.º Idem, si tiene algun territorio, distrito ó partido enclavado en otra diócesi ó diócesis: qué extension tiene este territorio ó distrito, y en qué diócesis está enclavado ó comprendido.

4.º Se expresará igualmente si en el circuito de la diócesis se halla enclavado ó contenido algun territorio, distrito ó partido, de mayor ó menor extension, que pertenezca á otro diocesano, ó merezca el concepto de *verè nullius*: cuál es el diocesano ó prelado secular ó regular á cuya jurisdiccion pertenece.

5.º A qué provincia ó provincias civiles pertenece la diócesis segun la nueva division del territorio español. Si perteneciere á provincias diversas, se expresará la extension del territorio que corresponde á cada una.

6.º Qué distancia hay desde la capital de la diócesis á sus extremos por el radio mas largo y por el mas corto; y qué diócesis son las confinantes por uno y otro punto.

ESTADO GENERAL

de la circunscripcion de diócesis, segun resulta de las respuestas dadas por los Ilustrísimos señores Obispos al interrogatorio antecedente.

DIÓCESIS.	*Circuito ó longitud y latitud por aproximacion.* leguas	*Confines.*	*Pueblos enclavados en otra diócesis.* pueblos	*Pueblos de otra diócesis enclavados en ésta.* pueblos	*Provincia civil.* pueblos	*Distancia mayor y menor á los confines.* leguas
Albarracin	Circuito...... 40	N. Zaragoza. E. Teruel. S. Segorbe. O. Cuenca, Sigüenza.	Ninguno.	Ninguno.	Teruel...... Cuenca...... 1 Guadalajara...... 1	A los de Teruel.. 1 A los de Cuenca. 6
Almeria	Circuito...... 72	N. Guadix. E. Murcia. S. El mar. O. Granada.	Ninguno.	Ninguno.	Almería.	Granada...... 3½ Murcia...... 22
Astorga	No se designa en la respuesta el número de leguas.	N. Oviedo. E. Leon. S. Zamora, Braganza, Orense. O. id. y Lugo.	Ninguno.	de Oviedo, la vicaría de Benavente. de Santiago, la vicaría de Alba. de la abadía de Villafranca...... 69 de la Orden de S. Juan.	Leon. Zamora. Orense.	Leon...... 4 Orense...... 24
Avila	de N. á S...... 20 de E. á O...... 16	N. Valladolid. E. Segovia. S. Toledo. O. Salamanca y Plasencia.	Alternativa con Valladolid en...... 6	Ninguno.	Avila. Salamanca...... 12 Segovia...... 12 Valladolid...... 27 Toledo...... 23 Cáceres...... 8	Segovia...... 4 Toledo...... 22
Badajoz	de Longitud...... 20 de Latitud de 4 á 16	N. Priorato de Alcántara. E. id. de San Márcos. S. Sevilla. O. Portugal.	En el Priorato de Leon...... 2 Y la capilla de S. Juan en Llerena.	de Ordenes militares.	Badajoz.	Priorato de San Marcos...... 3 Sevilla...... 16
Barbastro	No se designa en la respuesta el número de leguas.	N. Francia. E. Urgel y Lérida. S. Lérida. O. Jaca y Lérida.	En Lérida...... 1	La abadía de San Victorian...... 30	Huesca.	Lérida...... 1 Francia...... 14
Barcelona	No se designa en la respuesta el número de leguas.	N. E. Gerona. E. El mar. S. E. Tarragona. O. Vich.	Ninguno.	del Priorato de la Orden de San Juan...... 4	Barcelona. Tarragona...... 24 Gerona...... 4	Vich...... 5 Tarragona...... 13
Burgos, arzobispado	Circuito...... 70	N. Santander. E. Calahorra. S. Osma. O. Palencia.	Ninguno.	de las Huelgas...... 2 de la abadía de Lerma...... 7 del arcedianato de Briviesca...... 15	Burgos. Santander. Palencia.	Valladolid...... 7 Santander...... 15
Cadiz	Longitud desde la izquierda del Guadalete hasta San Roque.	N. y O. Sevilla. E. Málaga. S. El mar.	Ninguno.	Ninguno.	Cádiz.	Sevilla...... 2 Málaga...... 18
Calahorra	Longitud mayor.. 43 Latitud idem...... 26	N. Pamplona y Santander. E. Tarazona. S. Osma y Burgos. O. Burgos.	Ninguno.	de Pamplona...... 1 del abad de S. Millan...... 19 del abad de Santa María de Nájera. id. de Valvanera. id. de S. Prudencio...... Alternativa con Burgos...... 5	Logroño. Soria. Burgos. Alava. Vizcaya. Guipúzcoa...... 44 Navarra.	Pamplona...... 11 Mar Cantábrico... 30
Canaria	Canaria circuito.. 48 Lanzarote...... 24 Fuerteventura.... 57	El mar.	Ninguno.	Ninguno.	Canarias.	á Fuerteventura.. 19 á Lanzarote...... 34
Cartagena ó Murcia.	No se designa el número de leguas.	N. Cuenca. E. Valencia. S. Almería. O. Toledo.	 1	de Oribuela...... 3 de Ordenes Militares.	Murcia. Albacete. Almería.	Oribuela...... 3 Almería...... 26
Ceuta	La ciudad.	N. E. y S. El mar. O. El campo de los moros.	Ninguno.	Ninguno.	Cádiz.	Los muros de la ciudad.
Ciudad-Rodrigo	Longitud...... 16 Latitud...... 10	N. y E. Salamanca. S. Coria. O. Portugal.	Ninguno.	del abad benedictino de Salamanca...... 1	Salamanca. Cáceres...... 6	Portugal...... 5 Coria...... 9
Córdoba	de N. á E. de 7 á 19. de E. á S. de 7 á 14. de S. á O. de 5½ á 9. de O. á N. de 14 á 18.	de N. á E. Toledo y Jaen. de E. al S. abadía de Alcalá, Granada, Málaga, priorato de Leon. de S. á O. Sevilla. de O. al N. priorato de S. Márcos y Badajoz.	Ninguno.	Ninguno.	Córdoba. Ciudad-Real...... 2 Málaga...... 1	Sevilla...... 6½ Toledo...... 20
Coria	Circuito...... 140 Longitud...... 40 Latitud...... 14	N. Salamanca y Ciudad-Rodrigo. E. Plasencia. S. Badajoz y priorato de Leon. O. Portugal y Ciudad-Rodrigo.	Ninguno.	del priorato de Alcántara...... 16	Cáceres. Salamanca...... 13	Plasencia...... 7 Salamanca...... 20

DIÓCESIS.	Circuito ó longitud y latitud por aproximacion. (leguas)	Confines.	Pueblos enclavados en otra diócesis. (pueblos)	Pueblos de otra diócesis enclavados en ésta. (pueblos)	Provincia civil. (pueblos)	Distancia mayor y menor á los confines. (leguas)
CUENCA.	No se designa el número de leguas.	N. Sigüenza. E. Albarracin, Segorve y Valencia. S. id. y Murcia. O. Toledo.	Ninguno.	del priorato de Ucles, de la órden de Santiago. . . . . vicaría de Poyos, de la de San Juan.	Cuenca. Guadalajara. 20 Albacete. 16	Albarracin. 7 Segorve. 18
GERONA.	Circuito. 53	N. Francia. E. El mar. S. El mar y Barcelona. O. Barcelona, Vich, Urgel.	Ninguno.	Ninguno.	Gerona. Barcelona. 12	El mar. 4 Francia. 7
GRANADA. Arzobispado.	Circuito. 100½	N. Jaen. E. Almería, Guadix. S. El mar. O. Málaga y abadía de Alcalá.	Ninguno.	Ninguno.	Granada. Almería.	Guadix. 2 Almería. 20
GUADIX.	Circuito. 52	N. Jaen y Granada. E. Almería y Toledo. S. y O. Granada.	Ninguno.	Ninguno.	Granada. Almería. 4	Granada. . . . . 3 Almería. 14
HUESCA.	Circuito. 50	N. Jaca. E. Barbastro. S. Zaragoza y Lérida. O. Zaragoza y Jaca.	En Jaca valle de Broto. En Zaragoza la parroquia de Sta. Engracia.	de la abadia de Monte-Aragon. 3	Huesca. Zaragoza. 2	Jaca. . . . . 4 Zaragoza. 14
IBIZA.	Ibiza 5½ de longitud. y 3 de latitud. Formentera 3 de long. y 1 de latitud.	El mar.	Ninguno.	Ninguno.	Islas Baleares.	Distancia de una isla á otra. . . 4
JACA.	Circuito. 40	N. Francia. E. Huesca y Barbastro. S. Huesca y Zaragoza. O. Tudela y Pamplona.	En Zaragoza. . . . 1	de Huesca. 2	Huesca. . . . . . . 210 Zaragoza. 46	Huesca. . . . . 6 Tudela. 18
JAEN.	Circuito. 66	N. Toledo. E. id. y Ordenes. S. Granada y abadía de Alcalá. O. Córdoba.	Ninguno.	Ninguno.	Jaen.	Abadia de Alcalá. 6 Toledo. 18
LEON.	Circuito. 95	N. Oviedo. E. y S. Palencia. O. Astorga y Oviedo.	En Lugo. . . . . 3 En Palencia. . . 1	del priorato de S. Márcos.... solo su casa. del convento de San Isidro. . . . . . 2 de Santiago. . . . 3 de las abadías de Sahagun y San Pedro de Ezlona. 11	Leon. 11 Zamora. . . . . . 150 Palencia. . . . . 49 Valladolid. . . . 60 Santander. . . . 1 Lugo.	Astorga. . . . . 4 Palencia. 22
LÉRIDA.	No se ha recibido contestacion á este interrogatorio.					
LUGO.	Circuito. 80	N. Mondoñedo y Oviedo. E. Oviedo y abadía de Villafranca. S. Orense. O. Santiago.	Ninguno.	de Santiago. . . . 4 de Mondoñedo. . . 10 de Leon. . . . . 3 de Abadengo. . . 33 de Ordenes militares. 26	Lugo. 91 Pontevedra . . . 24 Coruña.	Mondoñedo. . . . 2 Abadía de Villafranca. 14
MÁLAGA.	Longitud mayor. 25 Latitud idem. . . 11	N. y E. Granada. S. El mar. O. Sevilla y Cádiz.	Ninguno.	Ninguno.	Málaga. 8 Cádiz. . . . . . . 1 Granada.	Vicaría de Estepa. 11 Cádiz. 16
MALLORCA.	Circuito de la isla.	El mar.	En los confines de Tortosa, Valencia y Segorve. . 1	Ninguno.	Islas Baleares.	Distancia mayor á la costa. . . . 11½
MENORCA.	Circuito. 25	El mar.	Ninguno.	Ninguno.	Islas Baleares.	Distancia mayor á la costa. . . 8
MONDOÑEDO.	Circuito. 42	N. El mar. E. Oviedo y Lugo. S. Lugo. O. Santiago.	En Santiago. . . 4 En Lugo y Santiago la vicaría de Mellid.	del dean de Santiago *nullius*. . . 6 del Orden de san Juan. 3	Lugo. Coruña.	Oviedo. . . . . . 3 Santiago. 14
ORENSE.	Circuito. 60	N. Lugo. E. Astorga. S. Portugal. O. Santiago y Tuy.	En Portugal. . . 1	de Astorga. . . . 4 de la Orden de Santiago. . . . 7 de la de S. Juan. 16	Orense.	Lugo. . . . . . . 3 Astorga. 20
ORIHUELA.	Circuito. 32	N. Valencia y Cartagena. E. y S. El mar. O. Cartagena.	En Cartagena. . . 1 Entre esta y Valencia. 1	Ninguno.	Alicante. 1 Albacete. . . . . 1 Valencia.	Cartagena. . . . . 2 El mar. 10
OSMA.	Longitud mayor. 32 Latitud id. . . . 15	N. Burgos y Calahorra. E. Zaragoza y Tarazona. S. Segovia y Sigüenza. O. Burgos y Palencia.	Ninguno.	Ninguno.	Soria. Burgos. 103	Segovia. . . . . 4 Zaragoza. 16
OVIEDO.	Circuito. 115	N. El mar. E. Santander. S. Astorga y Leon. O. Mondoñedo y Lugo.	La vicaría de San Millan en Leon, Astorga y Zamora.	de la órden de S. Juan. 4	Oviedo. Lugo. Leon. Zamora.	Al mar. . . . . . 4 Zamora. 34

DIÓCESIS.	*Circuito ó longitud y latitud por aproximacion.*	*Confines.*	*Pueblos enclavados en otra diócesis.*	*Pueblos de otra diócesis enclavados en ésta.*	*Provincia civil.*	*Distancia mayor y menor de los confines.*
	leguas		*pueblos*	*pueblos*	*pueblos*	*leguas*
PALENCIA. . . .	No se designa el número de leguas.	N. Leon y Santander. E. id. y Burgos. S. Osma, Segovia y Valladolid. O. id. Zamora y Leon.	En Leon. 15	de Leon. . . . . 2 de la colegiata de Ampudia. . . 4	Palencia. . . . . 218 Santander. . . . 15 Valladolid. . . . 77 Burgos. . . . . 1 Zamora. 1	Burgos. . . . . 2½ Leon. 25
PAMPLONA. . . .	Longitud. . . . 30 Latitud. 20	N. Bayona y Jaca. E. Huesca, Zaragoza y Tarazona. S. Calahorra. O. id.	Un barrio en Francia.	Colegiata de Roncesvalles *nullius*. Abadia de Urdax, id.	Navarra. Guipúzcoa.	Huesca. . . . . 7 Calahorra. . . . 16
PLASENCIA. . . .	Long. de N. á S. 38 Latit. de E. á O. 14	N. Avila y Salamanca. E. Toledo, y territorio de Guadalupe. S. Ordenes militares. O. id. y Coria.	Ninguno.	Ninguno.	Cáceres. Salamanca. Badajoz.	Avila. . . . . . 14 Ordenes militares 26
SALAMANCA. . . .	Circuito. 79	N. Zamora y Valladolid. E. Avila. S. Ciudad-Rodrigo, Coria y Plasencia. O. Portugal.	Ninguno.	Arciprestazgo de Valdobla alternativa con el cabildo de la catedral. de la orden de Santiago. . . . . . 11 de la de Alcántara 2 de la de San Juan. 2	Salamanca.	Zamora. . . . . 4½ Portugal. . . . 16
SANTANDER. . . .	No se designa el número de leguas.	N. El mar. E. Calahorra. S. Burgos, Palencia y Leon. O. Oviedo.	Ninguno.	de Oviedo. . . . 2 de la órden de S. Juan. . . . . 8 de Monasterios. . 20	Santander. Vizcaya. Alava . . . . . . 8 Burgos.	Oviedo. . . . . 12 Calahorra. . . . 16
SANTIAGO	No se designa el número de leguas.	N. El mar y Mondoñedo. E. id. y Lugo. S. Tuy. O. El mar.	Vicaría de Alba y Aliste, entre Astorga, Zamora y Portugal. . . . 82 Tres vicarías en Leon. . . . . 3 La de Cacabelos en Astorga. . . . 3	de Mondoñedo. . 1 de la Orden de S. Juan. 1	Coruña. Pontevedra. Orense. Las vicarías que tiene fuera de sus límites corresponden á Zamora, Palencia y Leon.	Lugo . . . . . . 2½ Mondoñedo. . . . 10½
SEGORVE	Circuito. 36	N. Teruel. E. Tortosa. S. Valencia. O. Cuenca.	Ninguno.	Ninguno.	Valencia. Castellon. Teruel. . . . . . 1 Cuenca. 1	Valencia. . . . . 1½ Cuenca. 15
SEGOVIA.	Circuito. 62	N. Valladolid, Palencia y Osma. E. id. Sigüenza y Toledo. S. Toledo y abadía de San Ildefonso. O. Avila y Valladolid.	Ninguno.	de la abadía de S. Ildefonso ademas de los sitios reales 6 El prior del Escorial tiene la abadía de Parraces y varios pueblos.	Segovia. Valladolid. Burgos. . . . . . 4 Avila.	Avila. . . . . . . 6 Palencia 14
SEVILLA.	Longitud. . . . . 37 Latitud. 25	N. Priorato de Leon. E. Córdoba y Málaga. S. Cádiz y el mar. O. Badajoz y Portugal.	Ninguno.	La abadía de Olivares . . . . . 6 de Ordenes Militares. . . . . 4 La vicaría de Estepa *nullius*.	Sevilla. Huelva. Córdoba. Cádiz.	Córdoba . . . . . 17 Algarbes. 25
SIGÜENZA.	No se designa el número de leguas.	N. Osma. E. Tarazona, Zaragoza, Albarracin y Cuenca. S. Cuenca y Toledo. O. Toledo y Segovia.	Ninguno.	de Ordenes Militares. 2	Guadalajara. Soria. Zaragoza. . . . . 9 Segovia. 19	Toledo. . . . . . 7 Albarracin. . . . 18
SOLSONA.	No se expresa el número de leguas.	N. Urgel. E. Vich. S. Tarragona. O. Lérida.	Ninguno.	de varias jurisdicciones *nullius*. 19	Lérida. Barcelona. 49	Vich. . . . . . . 6 Lérida. 14
TARAZONA	Longitud. . . . . 33 Latitud. 9	N. Pamplona. E. Zaragoza. S. idem. O. Calahorra y Osma.	Ninguno.	La abadía de Fitero.	Zaragoza. Soria. Navarra.	Distancia menor. 4 Id. mayor. . . . 16
TARRAGONA. . . .	Circuito. 42	N. Vich, Solsona y Lérida. E. Barcelona y Vich. S. Tortosa y el mar. O. Lérida y Tortosa.	Ninguno.	Ninguno.	Tarragona. Lérida. 18	Barcelona. . . . 3½ Lérida. 10
TENERIFE.	Circunferencia de las cuatro islas. 121	El mar.	Ninguno.	Ninguno.	Canarias.	La isla mas distante. 37
TERUEL.	Circuito. 54	N. Zaragoza. E. id. Tortosa y Valencia. S. Valencia y Segorve. O. Segorve y Albarracin.	Un pueblo entre los confines de Valencia y Tortosa.	Ninguno.	Teruel. Castellon. 1	Albarracin. . . . 3 Tortosa. 14
TOLEDO.	Circuito. 180	N. Segovia y Sigüenza. E. Cuenca y Cartagena. S. Jaen y Córdoba. O. Plasencia y Avila.	Vicaría de Cazorla entre Jaen y Guadix, con 12 pueblos. Id. de Huescar entre Guadix y Almería con. . 7	El Priorato de Ucles en los confines de Toledo y Cuenca tiene. 21	Toledo. Madrid. Guadalajara. Ciudad-Real. Segovia. Albacete. Cáceres. Badajoz.	Avila. . . . . . . 8 Cartagena. . . . 38

DIÓCESIS.	*Circuito ó longitud y latitud por aproximacion.* (leguas)	*Confines.*	*Pueblos enclavados en otra diócesis.* (pueblos)	*Pueblos de otra diócesis enclavados en ésta.* (pueblos)	*Provincia civil.* (pueblos)	*Distancia mayor y menor á los confines.* (leguas)
TORTOSA.	Circuito. 80	N. Tarragona, Lérida y Zaragoza. E. Tarragona y el mar. S. El mar., Valencia y Segorve. O. Zaragoza y Teruel.	Ninguno.	de Teruel. . . . 1	Castellon. Tarragona. Teruel. . . . . . 4 Lérida. 1	Tarragona, horas. 15 Segorve. 33
TUDELA.	Circuito. 9	N. Pamplona. E. S. y O. Tarazona.	Ninguno.	Ninguno.	Navarra.	Tarazona. . . . . 1 Id. . . . . . [illegible]
TUY.	Circuito. 30	N. Santiago. E. Orense. S. Portugal. O. El mar.	Ninguno.	de la órden de S. Juan. 6	Pontevedra. Orense. 16	El mar. . . . . 4 Orense. 8
VALENCIA. . . .	No se designa el número de leguas.	N. Segorve, Teruel, Zaragoza y Tortosa. E. El mar. S. Orihuela y Cartagena. O. Orihuela y Cuenca.	En Teruel, Segorve, Zaragoza y Tortosa. . . . 20	Ninguno.	Valencia. . . . . 213 Alicante. . . . . 158 Castellon. 17	Tortosa. . . . . 5 Cuenca. 15
VALLADOLID.........	Longitud. . . . . 14 Latitud. 7	N. Palencia. E. Segovia y Avila. S. Salamanca. O. Zamora y Palencia.	En Orense la colegiata de Junquera de Ambia.	Abadía de Medina del Campo, cuyo vicario tiene ciertos privilegios. . . . . . 22 Alternativa con Avila. . . . . 8 Orden de S. Juan. 6	Valladolid.	Al E. . . . . . [illegible] Al S. O. . . . . . [illegible]
VICH.	No se ha recibido contestacion á este interrogatorio.					
URGEL.	No se designa en la respuesta	N. Francia. E. Gerona, Vich, y Solsona. S. Solsona y Lérida. O. Lérida.	En Lérida una vicaría ú oficialato.	de Lérida. . . . . 55 del Arciprestazgo de Ager. . . . 36	Lérida Gerona. Huesca.	Solsona. . . . . 3½ Lérida. 20
ZAMORA.	Circuito. 52	N. Leon. E. Valladolid. S. Salamanca. O. Portugal.	Ninguno.	Arzobispado de Santiago. . . . . 2 obispado de Astorga. 1 Cabildo de la catedral. . . . . 7 Ordenes militares. 22 Abadengo. 9	Zamora. Valladolid. . . . 20 Salamanca. . . . 6	Leon. . . . . . 5 Portugal. 11½
ZARAGOZA.	No se designa en la respuesta.	N. Tarazona, Jaca y Huesca. E. Huesca, Lérida y Tortosa. S. Valencia, Teruel, Albarracin. O. Sigüenza, Osma, Tarazona y Pamplona.	Ninguno.	obispado de Huesca, parroquias. 1 id. de Jaca. . . . 1 id. de Tarazona. . 3 Orden de S. Juan. 13 Exentas. 2	Zaragoza. . . . . 175 Teruel. . . . . . 175 Navarra. . . . . . 1 Castellon. 1	No se expresan.
EXENTOS.						
Obispado-priorato de S. Márcos de Leon, órden de Santiago. . . .	Tiene reunidos en Extremadura 86 pueblos: dispersos en Galicia, Castilla y Andalucía. . . 54	*Confines del territorio de Extremadura.* . N. Plasencia y Coria. E. Córdoba y Orden de Alcántara. S. Sevilla. O. Badajoz.	en Orense. Lugo. Mondoñedo. Astorga. Leon. Zamora. Salamanca. Córdoba. Sevilla.	. . . .	el territorio de Extremadura corresponde á Badajoz. Cáceres.	de Leon al primer pueblo de Extremadura. . . . 94 Al último. 124
Obispado-priorato de Ucles, de la misma Orden.	Territorio reunido. 50	Confina con Toledo, Cuenca y Orden de san Juan.	En Toledo y Cuenca.	. . . .	Toledo. Cuenca. Ciudad-Real.	distancia menor. . 2 mayor 13
Abadía de Alcalá la Real. . . .	Circuito. 20	N. Jaen. E. Granada. S. idem. O. Córdoba.	Ninguno.	Tiene en depósito esta Abadía el pueblo del Noalejo desde el Papa Julio III interin se decide de si pertenece á Granada ó á Jaen.	Jaen. Córdoba.	distancia menor. . . 2 mayor. 5
Abadía de Monte-Aragon.	Circuito. 2½	Por N. E. S. y O. Huesca.	Está enclavada la Abadía en Huesca.	. . . .	Huesca.	distancia menor. . ¼ id. mayor. 1

Reglamento sobre circunscripcion de Diócesis.

Art. 1. Quedan suprimidos desde luego en materias eclesiásticas las jurisdicciones exentas, asi del consejo de Órdenes y sacra Asamblea de san Juan de Jerusalen, como las de Abadengo, y de cualesquiera otra clase y condicion.

Art. 2. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos ejercerán por sí ó por sus vicarios generales la autoridad y jurisdiccion eclesiástica que les compete en todos los pueblos y personas de sus respectivas diócesis.

Art. 3. Los cabildos de las iglesias catedrales é individuos que á ellos pertenecen, hayan sido ó no hasta ahora exentos con mas ó menos amplitud, en virtud de cualesquiera bulas pontificias, concordias y costumbres, aun inmemoriales, estarán sujetos en todo género de causas eclesiásticas, visitas y correccion á sus respectivos prelados en los mismos términos que lo están los otros eclesiásticos de la diócesis, conforme á lo dispuesto en la sesion 6.ª capítulo 4.º del concilio de Trento.

Art. 4. El prelado tendrá siempre el primero y mas distinguido lugar en el cabildo, en el coro de su iglesia catedral, en las procesiones y demas actos públicos, y la principal autoridad en todos los negocios.

Art. 5. Podrá el mismo convocar al cabildo cuando lo tenga á bien, y tendrá voto en todos los negocios capitulares que no le toquen personalmente.

Art. 6. En cada diócesis no habrá mas que una iglesia catedral, quedando con solo el título, como un mero recuerdo histórico, las de la Calzada, Baeza, el Padron, Roda, y cualquier otra que haya gozado el mismo honor. Subsistirán sin embargo en Zaragoza las dos del Salvador y del Pilar, como que es uno mismo el cabildo que hace el servicio en ambos templos.

Art. 7. Se suprimirán los obispados recientemente creados en las reales Casas de san Marcos de Leon y Santiago de Uclés de la órden de Santiago, lo que no tendrá efecto hasta el fallecimiento, promocion, ó renuncia de los actuales obispos-priores.

Art. 8. Se conservará únicamente por sus particulares circunstancias la jurisdiccion eclesiástica del vicariato general castrense conforme á las bulas de su creacion y declaraciones posteriores.

Art. 9. Las parroquias de los territorios asi de Órdenes, como de Abadengo y demas separados, cuyas exenciones cesan ó se suprimen, se agregarán á los obispados dentro de cuyos límites se encuentran, ó si se hallaren, no dentro, sino en los confines de dos ó mas diócesis, se agregarán á la de su provincia civil, ó á la de cuya capital estén menos distantes.

Art. 10. Se segregarán de los arzobispados ú obispados á que ahora pertenecen las vicarías, parroquias, ú otras iglesias situadas dentro del territorio, ó en los confines de otras diócesis fuera del ámbito continuo y no interpolado de la propia; y se les incorporarán los territorios que otros diocesanos ú exentos tuviesen igual forma dentro de la suya, ó en su mayor proximidad.

Art. 11. Las parroquias y demas iglesias segregadas de unos obispados por la incontinuidad ó intermision de territorio con el de otros, se agregarán al obispado dentro del que se hallen enclavadas, ó al limítrofe de su misma provincia civil, ó de cuya capital estén menos distantes.

Art. 12. Las parroquias que alternativamente son por años de diferentes obispados, se asignarán á aquel de cuya capital estén mas próximos los pueblos á que ellas pertenecen.

Art. 13. Las dudas que puedan ocurrir en casos particulares, por mayor conveniencia de los pueblos en pertenecer á este ó á aquel obispado de los confinantes, las decidirán con audiencia de aquellos los comisionados Regio y Pontificio que estén autorizados para la ejecucion del nuevo arreglo.

Art. 14. La regla de continuidad ó no interposicion de territorio extraño, gobernará en iguales términos respecto á la comprension ó demarcacion de los distritos metropolitanos.

Art. 15. Habiendo de erigirse por lo dispuesto en la base 4.ª silla episcopal en Vitoria para las tres provincias vascongadas, se compondrá el nuevo obispado de todos y solos los pueblos de las provincias civiles de Alava, Guipúzcoa, y Vizcaya, segregándose por consiguiente de las diócesis de Calahorra, Pamplona y Santander ú otro cualquier ordinario ú exento, las parroquias é iglesias que hasta aquí les hubieren pertenecido.

Art. 16. Debiendo establecerse según la misma base silla episcopal en Ciudad-Real, se compondrá el nuevo obispado de todas y solas las parroquias é iglesias de la pro-

vincia civil del mismo nombre, segregándose por consiguiente del arzobispado de Toledo, y territorio de las Órdenes, ó de otro cualquier ordinario ú exento, las parroquias é iglesias que hasta aquí les hubiesen pertenecido.

Art. 17. Habiendo de erigirse segun la dicha base silla episcopal en Albacete, comprenderá el nuevo obispado todas y solas las parroquias é iglesias de la provincia civil del mismo nombre.

Art. 18. Habiendo de erigirse silla episcopal en la capital de la monarquía, como la hay en todas las córtes católicas (para lo que ya en 1518 Leon X dió su bula de comision al cardenal Adriano obispo de Tortosa, al de Cosenza su Nuncio, y al de Ciudad-Rodrigo), comprenderá su obispado á esta heroica villa, y á los pueblos que corresponden al presente á la Vicaría eclesiástica de Madrid.

Art. 19. El obispo de Madrid, obteniendo el título honorífico de Patriarca de las Indias, segun lo dispuesto en la base 5.ª, ademas de la jurisdiccion ordinaria de la real capilla, ejercerá la del Vicariato general castrense sobre todas las tropas españolas de mar y tierra, conforme á lo ya dicho en el art. 8.º

Art. 20. Siendo demasiado reducido el territorio del obispado de Tudela, pues consta de solas diez parroquias (las cuatro en la capital), se ampliará á toda la merindad del mismo nombre en la provincia de Navarra, segregándose de las diócesis de Zaragoza, Tarazona y Pamplona ó cualquier otra, las parroquías é iglesias comprendidas en dicha merindad.

Art. 21. Conviniendo dar mas extension al obispado de Cádiz, se le agregarán los seis pueblos de su provincia civil que actualmente componen los partidos de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria y San Lúcar de Barrameda, que se separarán del arzobispado de Sevilla.

Núm. 16.

CATEDRALES.

Interrogatorio dirigido á los Prelados por la Junta Eclesiástica sobre catedrales y colegiatas.

1. ¿Cuántas iglesias catedrales, colegiatas y demas que forman capítulo, comunidad, ó congregacion secular, existen en la diócesis, cualquiera que sea la denominacion ó título con que se las conozca? Se expresará si alguna de ellas es tambien iglesia parroquial, ó si la tiene en su ámbito.

2. ¿Qué número de prebendados ó beneficiados tiene la iglesia, con especificacion de sus clases, como dignidades, canónigos, racioneros, capellanes, &c.? Se dirá el total de cada clase, aunque algunas de estas, ó los beneficiados en individuo no pertenezcan al cuerpo capitular principal de la iglesia, ó compongan cabildo separado, ó no formen comunidad, siempre que el beneficio corresponda á la dotacion de la iglesia, ó, lo que es igual, el beneficiado tenga que cumplir en ella algun ministerio, carga ú obligacion. No se comprenden en este punto los puros sirvientes, los cantores ó músicos que son amovibles *ad nutum*, y cuyas plazas se aumentan ó disminuyen á libre voluntad del Prelado ú otro superior.

Estado general de las diócesis é iglesias catedrales segun se hallan en el dia, y segun el arreglo que propone la Real Junta Eclesiástica.

			Segun el estado actual.								Segun el nuevo arreglo.		
DIOCESIS.	Arzobispados ú Obispados.	Capitales de Provincia.	Dignidades. (1)	Canónigos. (1)	Racioneros (1) Enteros.	Racioneros (1) Medios.	Presbíteros sirvientes. (1)	Poblacion de las ciudades. (2)	Clases. (3)	Deanes.	Canónigos.	Presbíteros sirvientes.
Albacete	Obispado	Capital.	Nueva sede					11.874	3.ª	1	16	12
Albarracin	Idem.	....	4	9	...	...	18	1.951	4.ª	1	12	10
Almeria	Idem.	Capital.	7	6	6	...	6	21.683	3.ª	1	16	12
Astorga	Idem.	....	13	22	10	...	17	3.972	4.ª	1	12	10
Avila	Idem.	Capital.	7	20	15	...	20	4.976	3.ª	1	16	12
Badajoz	Idem.	Id.	7	16	4	6	17	12.688	3.ª	1	16	12
Barbastro	Idem.	....	5	12	...	5	11	7.173	4.ª	1	12	10
Barcelona	Idem.	Capital.	11	24	...	...	50	150.750	2.ª	1	20	16
Burgos	Arzobispado.	Id.	15	26	25	...	45	12.007	1.ª	1	24	20
Cadiz	Obispado	Id.	6	10	4	8	11	53.025	2.ª	1	20	16
Calahorra	Idem.	....	8	24	6	11	9	6.667	4.ª	1	12	10
Canaria ó ciudad de las Palmas	Idem.	Capital.	3	4	4	4	...	9.500	4.ª (4)	1	12	10
Ceuta	Idem.	....	4	7	4	...	10	9.237	4.ª	1	12	10
Ciudad-Real	Idem.	Capital.	Nueva sede					10.758	3.ª	1	16	12
Ciudad-Rodrigo	Idem.	....	7	18	3	4	16	6.097	4.ª	1	12	10
Córdoba	Idem.	Capital.	8	20	10	20	...	56.957	2.ª	1	20	16
Coria	Idem.	....	11	9	6	4	11	2.556	4.ª	1	12	10
Cuenca	Idem.	Capital.	13	23	10	12	8	8.672	3.ª	1	16	12
Gerona	Idem.	Id.	8	36	...	...	140	6.583	3.ª	1	16	12
Granada	Arzobispado.	Id.	8	12	7	9	24	80.000	1.ª	1	24	20
Guadix	Obispado	....	7	6	6	...	6	9.110	4.ª	1	12	10
Huesca	Idem.	Capital.	7	18	22	...	...	9.200	3.ª	1	16	12
Ibiza	Idem.	....	2	6	9	...	12	5.720	4.ª	1	12	10
Jaca	Idem.	....	6	11	10	...	10	3.012	4.ª	1	12	10
Jaen	Idem.	Capital.	8	21	24	...	162	18.702	3.ª	1	16	12
Leon	Idem.	Id.	12	28	4	...	24	5.500	3.ª	1	16	12
Lerida	Idem.	Id.	6	24	15	...	50	12.610	3.ª	1	16	12
Lugo	Idem.	Id.	11	22	3	...	21	7.209	3.ª	1	16	12
Madrid	Idem.	Id.	Nueva sede					....	1.ª	1	24	20
Malaga	Idem.	Id.	8	12	12	11	...	51.883	2.ª	1	20	16
Mallorca ó Palma	Idem.	Id.	5	23	4	...	131	54.546	2.ª	1	20	16
										1		
Menorca ó la ciudadela	Idem.	....	2	10	4	...	25	7.764	4.ª	1	12	10
Mondoñedo	Idem.	....	11	24	6	...	12	6.074	4.ª	1	12	10
Murcia ó Cartagena	Idem.	Capital.	10	15	12	12	36	35.590	2.ª	1	20	16
Orense	Idem.	Id.	10	21	12	...	5	4.061	3.ª	1	16	12
Orihuela	Idem.	....	5	6	12	12	...	25.551	3.ª	1	16	12
Osma (el Burgo de)	Idem.	....	10	15	12	...	21	3.116	4.ª	1	12	10
Oviedo	Idem.	Capital.	14	33	...	...	14	10.476	3.ª	1	16	12
Palencia	Idem.	Id.	13	37	21	...	20	10.813	3.ª	1	16	12
Pamplona	Idem.	Id.	12	14	6	...	32	15.000	3.ª	1	16	12
Plasencia	Idem.	....	8	16	8	...	33	6.787	4.ª	1	12	10
Salamanca	Idem.	Capital.	10	22	9	10	18	13.910	3.ª	1	16	12
San Felipe	Idem.	....	(5) Nueva sede					13.000	3.ª	1	16	12
Santander	Idem.	Capital.	5	11	11	...	14	18.713	3.ª	1	16	12
Santiago	Arzobispado.	....	13	31	9	...	20	28.043	1.ª	1	24	20
Segorbe	Obispado	....	4	10	...	...	24	6.259	4.ª	1	12	10
Segovia	Idem.	Capital.	8	22	4	15	11	12.879	3.ª	1	16	12
Sevilla	Arzobispado.	Id.	11	40	20	20	41	100.000	1.ª	1	24	20
Sigüenza	Obispado	....	9	24	8	8	7	4.868	4.ª	1	12	10
Solsona	Idem.	....	4	12	12	...	24	2.117	4.ª	1	12	10
Tarazona	Idem.	....	6	20	8	8	8	10.044	3.ª	1	16	12
Tarragona	Arzobispado.	Capital.	7	22	...	...	...	11.074	1.ª	1	24	20
Tenerife ó S. Cristobal de la Laguna	Obispado	....	6	10	8	8	...	9.672	4.ª	1	12	10
Teruel	Idem.	Capital.	6	10	5	2	...	7.543	3.ª	1	16	12
Toledo	Arzobispado.	Id.	14	40	50	...	33	14.950	1.ª	1	24	20
Tortosa	Obispado	....	12	20	20	...	30	10.697	3.ª	1	16	12
Tudela	Idem.	....	3	16	5	...	7	8.150	4.ª	1	12	10
Tuy	Idem.	....	9	21	8	...	29	6.094	4.ª	1	12	10
Urgel	Idem.	....	7	13	...	...	32	2.630	4.ª	1	12	10
Valencia	Arzobispado.	Capital.	6	34	...	...	80	65.840	1.ª	1	24	20
Valladolid	Obispado	Id.	7	19	5	6	9	20.960	3.ª	1	16	12
Vich	Idem.	....	4	21	4	...	71	12.500	3.ª	1	16	12
Vitoria	Idem.	Capital.	(*) Nueva sede					12.000	3.ª	1	16	12
Zamora	Idem.	Id.	9	24	12	...	26	9.898	3.ª	1	16	12
Zaragoza	Arzobispado.	Id.	13	50	97	...	44	45.453	1.ª	1	24	20
Obispados-prioratos de la órden de Santiago.												
S. Marcos de Leon	Obispado-priorato	(**).										
Ucles	Idem.	id. (**).										

RESUMEN.

	Sedes.	Arzobispos.	Obispos.	Dignidades.	Canónigos.	Racioneros. Enteros.	Racioneros. Medios.	Presbíteros sirvientes.	Totales.
Segun el estado actual	62	8	54	483	1.132	611	195	1.555	4.038
Segun el proyecto de arreglo	65	8	57	65	1.048	...	...	832	2.010
Diferencia. Aumento.	3	...	3						
Diferencia. Diminucion.				418	84	611	195	723	2.028

Clases en que se deben dividir las catedrales	De 1.ª	De 2.ª	De 3.ª	De 4.ª
	9	6	28	22

IGLESIAS METROPOLITANAS Y SUFRAGANEAS SEGUN EL ESTADO ACTUAL.

	Burgos.	Granada.	Santiago.	Sevilla.	Tarragona.	Toledo.	Valencia.	Zaragoza.	Exentos.
Metropolitanas... *Sufragáneas......*	5	2	12	5	8	8	4	6	2

(1) Estos datos están tomados de las respuestas de los prelados al interrogatorio que les dirigió la Junta.
(2) Ha sido preciso valerse, para fijar la poblacion de las ciudades episcopales, de los diccionarios geográficos, por falta de otras noticias mas exactas.
(3) Véanse los cinco artículos primeros del Reglamento de catedrales, en que se hace la division de estas en cuatro clases.
(4) Aunque esta catedral debiera ser de 3.ª clase, se coloca en la 4.ª para no aumentar los individuos que tiene en el dia, en conformidad á la base 5.ª
(5) En esta nueva sede episcopal existe una colegiata, como puede verse en el estado general de estas.
(*) Existe una colegiata en esta nueva sede episcopal.
(**) Estos Obispados-prioratos no tienen catedrales. La Junta propone su extincion.

REGLAMENTO

SOBRE IGLESIAS CATEDRALES.

Art 1. Los cabildos de las iglesias metropolitanas se compondrán de un dean y veinte y cuatro canónigos. Habrá ademas en estas iglesias veinte sacerdotes asistentes.

Art. 2. Los cabildos catedrales situados en capitales de provincia, y en las que la poblacion exceda de 30.000 almas se compondrán de un dean, y veinte canónigos. Habrá tambien diez y seis sacerdotes asistentes.

Art. 3. Los cabildos catedrales de capitales de provincia que bajen de 30.000 almas, ó de aquellas poblaciones que que sin ser capitales tengan mas de 10.000, se compondrán de un dean y diez y seis canónigos, y serán doce los presbíteros asistentes.

Art. 4. Los cabildos catedrales situados en pueblos que no sean capitales de provincia, y en los cuales la poblacion, no llegue á 10.000 almas, se compondrán de un dean y doce canónigos. Ademas habrá en ellos diez sacerdotes asistentes.

Art. 5. El obispado de Madrid, cuando se establezca, pertenecerá al primer órden, y su cabildo constará de los mismos individuos que los metropolitanos.

Art. 6. El presidente del cabildo, que tendrá el nombre de *Dean*, será de real nombramiento en todas las vacantes, y se elegirá de entre los capitulares de la misma ó de otra iglesia.

Art. 7. El dean presidirá en el coro, cabildo y procesiones cuando el prelado no se halle presente: llevará la direccion de los negocios en todas las juntas, diputaciones y comisiones capitulares; y celará la observancia de la disciplina, cuidando de que los canónigos y ministros inferiores cumplan exactamente los deberes de sus respectivos destinos.

Art. 8. El dean no entrará en turno de semanerías; pero será de su cargo oficiar y celebrar la misa en las diez mayores fiestas del año, si el prelado no lo hiciese pontificalmente, y hacer una exhortacion ó plática en los cabildos espirituales que habrán de celebrarse en los primeros dias de cada mes. A falta del dean, hará todos estos actos el canónigo mas antiguo.

Art. 9. Todos los canonicatos se proveerán en concurso general de oposicion entre doctores ó licenciados en teología ó cánones, y que no bajen de treinta años.

Art. 10. Los párrocos propios, con doce años de servicio, y la carrera necesaria para recibir grado mayor, aun cuando no le hayan obtenido todavía, podrán ser admitidos á la oposicion; con tal que sean bachilleres en una de aquellas facultades, y que tomen dicho grado mayor *intra annum*, sin que se les dé hasta que lo verifiquen la colacion de la canongía á que fueren promovidos.

Art. 11. Los ejercicios de oposicion se harán en adelante en lengua latina y por escrito, con arreglo al plan establecido por Benedicto XIV en la constitucion *Cum illud*.

Art. 12. Cuando llegare el término prefijado en los edictos convocatorios, se elegirán cinco examinadores ó censores; dos serán nombrados por el prelado, dos por el cabildo, y el quinto por estos mismos cuatro examinadores.

Art. 13. Reunidos estos, y conferenciando entre sí, elegirán ocho ó diez cuestiones importantes, relativas á teología dogmática y moral, sagrada escritura, cánones, historia, y disciplina eclesiástica.

Art. 14. Se dará á cada opositor copia de dichas cuestiones firmada por los censores y el secretario del concurso, que lo será el del cabildo; ó se leerán á todos á un tiempo, á fin de que cada uno las copie para sí; y, permaneciendo reunidos, trabajarán las respuestas en el término que se les señale; estando todo este tiempo vigilados, para que no se confabulen entre sí, ni consulten con otras personas estrañas al concurso.

Art. 15. Concluido este trabajo, firmará cada opositor el suyo, y rubricarán las hojas los censores y el secretario; quien las custodiará hasta el siguiente dia, que se tendrá el segundo ejercicio.

Art. 16. Repartidos por suerte entre los opositores los papeles del primer ejercicio, consistirá el segundo en estender cada uno sobre el que le tocare, que no podrá ser el suyo propio, las observaciones y reparos que le ocurran: con lo que se verá la diferencia de lo que es improvisar el primer dia, y discurrir sobre un asunto pensado en el segundo. Firmados y rubricados estos papeles en la forma prescrita para el primer ejercicio, los recogerá el secretario.

Art. 17. Habrá un tercer ejercicio, que consistirá en predicar cada opositor un sermon de media hora, con pun-

tos de cuarenta y ocho, sobre un texto del Evangelio que se les dé por suerte, y que trabajará incomunicado, con la sola asistencia de un escribiente, si le pidiese. Al bajar del púlpito, ha de entregar su composicion escrita y firmada como los papeles anteriores.

Art. 18. Tomándose el tiempo necesario examinarán los cinco censores con toda reflexion estos papeles, y darán su censura razonada, aprobándolos ó reprobándolos. En su consecuencia harán la calificacion literaria de los que resulten aprobados.

Art. 19. La censura y calificacion pasarán al cabildo, para que este las dirija, con propuesta ó sin ella, segun el derecho de cada iglesia, á quien competa el de nombrar ó presentar; y si fuere al cabildo mismo, procederá este á la eleccion en la forma acostumbrada. Los escritos originales de la oposicion los archivará el cabildo.

Art. 20. El electo recibirá la institucion canónica y la posesion sin necesidad de pruebas de limpieza de sangre, que desde luego quedarán abolidas para toda clase de prebendas en las iglesias donde antes se exigian.

Art. 21. Los seis canónigos mas antiguos de las iglesias metropolitanas tendrán la denominacion de *Arcediano, Arcipreste, Chantre, Tesorero, Prior,* y *Maestrescuela;* optando sucesivamente de uno á otro de estos títulos; por los cuales no gozará de otra prerogativa que de la exencion de turno de sermones y semanería de altar, ó cualquier otra; pero se les pasará la tabla de sermones por si voluntariamente quisieren predicar alguno. En las demas iglesias catedrales gozará de estos títulos, y de las prerogativas que le son anejas, la cuarta parte de los canónigos que compongan su cabildo por la antigüedad y órden ya indicados. Esta antigüedad se computará desde la fecha en que cada uno hubiere tomado posesion de la primera prebenda que haya obtenido en cualquiera iglesia.

Art. 22. Diez de los canonicatos que se señalen al cabildo de la iglesia metropolitana de Valencia serán las diez pabordías que, con obligacion respectiva de enseñar teología, escritura, cánones y leyes en la universidad literaria de aquella ciudad, y con los honores y privilegios de canonicatos, se erigieron con bula pontificia en el año de 1585. En lo succesivo los pabordes tendrán voto en cabildo, como que participan de los derechos y obligaciones de los canónigos; excepto en la asistencia á coro, de la que como hasta aquí estarán dispensados en los dias y horas que ocupen en la

enseñanza. Su provision se hará por el método y bajo las reglas que prescriba el plan de estudios para los que hayan de obtener cátedras en la dicha universidad.

Art. 23. Las obligaciones de los canónigos serán:

1.ª La residencia y asistencia al coro en todas las horas canónicas, no estando impedidos ú ocupados en otro de los cargos que luego se dirán.

2.ª Cantar todas las misas conventuales, excepto las de los dias mas solemnes señalados al dean, ó las que el prelado quiera celebrar por sí.

3.ª Asistir al confesonario en el modo y forma que determine el prelado oyendo antes al cabildo.

4.ª Predicar los sermones en los domingos, miércoles y viernes de cuaresma, y demas fiestas acostumbradas en la Iglesia si no lo hiciese el prelado.

5.ª Asistir al prelado en las funciones pontificales de la catedral ú otras iglesias de la capital, como tambien concurrir á los exámenes y prestarse á todos los actos del ministerio pastoral que se sirva aquel poner á su cuidado.

Art. 24. Los sacerdotes asistentes, con el nombre de *Prebendados*, *Beneficiados* ó *Capellanes*, serán nombrados por quien corresponda sin previa oposicion (salvo los que hayan de tener oficio particular); y no podrán aspirar á esta clase de beneficios sino los que hayan ejercido la cura de almas por seis años, ó los que hayan servido igual tiempo en colegios, hospitales, casas de beneficencia, ú otra ocupacion análoga al ministerio eclesiástico; como tambien los que por el mismo espacio hubiesen desempeñado la enseñanza literaria, ó alguno de los cargos de la judicatura.

Art. 25. La obligacion general de estos beneficiados será la asistencia al coro en todas las horas canónicas bajo las reglas que luego se espresarán, y servir de diáconos y subdiáconos en todas las misas y funciones capitulares; excepto cuando celebren, ó el prelado, á quien asistirán los canónigos mas antiguos, ó el dean, con quien se revestirán los mas modernos.

Art. 26. Dichos beneficiados y los demas presbíteros que pueda haber por cuenta de la fábrica para diferentes ministerios, dirán por turno las misas de horas que fuera de las de coro se hayan de celebrar todos los dias, y en mayor número los festivos, segun lo arreglen el prelado y el cabildo para el mejor servicio de los fieles.

Art. 27. Dos de dichos beneficios se proveerán por opo-

sicion en sacerdotes, á los cuales se hará un exámen de liturgía por el método que parezca mas adecuado. Ademas de las obligaciones comunes tendrán estos la de desempeñar el cargo de maestros de ceremonias en la iglesia, alternando entre sí por semanas, meses ó años.

Art. 28. Dos se darán por oposicion, bajo el correspondiente exámen de canto llano y figurado, á cantores de voz gruesa, clara, sonora y natural, con el cargo especial de regir el coro y dirigir á los demas capellanes, salmistas y ministros inferiores en todo lo concerniente al canto.

Art. 29. Dos en igual forma se destinarán á músicos, bien instruidos en la composicion y en el manejo del órgano, los que desempeñarán el cargo de organistas; pudiendo ser uno de ellos maestro de capilla, si en alguna de las iglesias se hubiese de conservar capilla de música. No se exijirán para estos y los anteriores beneficiados los años de servicio pastoral que se requieren para los demas.

Art. 30. Se nombrará uno de los beneficiados por el prelado y el cabildo para el cargo de apuntador; el que anotará con toda exactitud y claridad las asistencias ó las faltas de todos y cada uno de los obligados á la residencia, para que no pueda ninguno recibir distribuciones por las horas que no gane, ni por los oficios que personalmente no sirva.

Art. 31. Las reglas generales para la residencia serán las siguientes:

1.ª Ninguno podrá faltar á ella por mas de 90 dias continuos ó interpolados en cada año; quedando derogados cualesquiera usos, costumbres, privilegios ó estatutos en contrario. En adviento, cuaresma, pascua, octava del corpus, y fiestas de primera clase, obliga la residencia á todos los que se hallaren á la sazon en el pueblo donde exista la iglesia á que pertenezcan.

2.ª Ninguno podrá usar de los recles que por derecho le corresponden, cuando no haya en aptitud para asistir al coro la mitad de los de su clase respectiva; á no ser que obtenga para ello la licencia del prelado, que solo la otorgará en casos muy urgentes.

3.ª La falta á tantas horas canónicas como las en que se divide el dia para este objeto, hará la pérdida de un dia, y se tomará en cuenta de los noventa en que se dispensa la residencia.

4.ª Se tendrán por presentes á las horas canónicas los legítimamente ocupados en el servicio de la iglesia ó del esta-

do ; los enfermos; los empleados en oir confesiones en la misma iglesia catedral, estén ó no de turno; los que desempeñen en los dias lectivos el magisterio de las cátedras del seminario conciliar, y el rector de este.

5.ª No se podran celebrar los cabildos para tratar los negocios de la comunidad, ni cualesquiera otras juntas, por interesantes que sean á la iglesia, en las horas en que haya obligacion de asistir al coro.

Art. 32. Toda la renta se asignará á distribuciones cotidianas, cesando cualquiera otro modo de repartirla conocido hasta ahora.

Art. 33. Antes de repartir el cúmulo de la renta en horas, se sacará la distribucion manual personalísima que debe señalarse por misas conventuales, y de hora, sermones, y demas obligaciones turnarias; y se abonará al fin de cada mes á los que hubieren prestado este servicio.

Art. 34. Quedan en su fuerza las prácticas y loables costumbres que se observen en cada una de las iglesias, y no esten expresamente derogadas por este Reglamento.

Estado general de las colegiatas, capillas reales, y demas corporaciones eclesiásticas seculares de segundo órden que existen en España.

DIÓCESIS.	Pueblos.	Iglesias.	Dignidades (1).	Canónigos ó capellanes reales.	Racioneros		Presbíteros sirvientes.
					Enteros	Medios.	
Astorga	Ponferrada.	Parroquia con capitulo.	....	....	....	3	
	La Bañeza.	Idem.	....	....	2		
	Laguna de Negrillos.	Idem.	....	....	....	....	6
	Villafranca (2).	Colegiata *verè nullius* de patronato secular. Abad mitrado.					
Avila	En la catedral.	Capilla de San Segundo.	4	6	4	4	17
Badajoz	Zafra.	Colegiata con parroquia.	....	....	....	....	6
	Llerena.	Capilla de San Juan Bautista, de patronato secular.	4	12	8	....	8
Barbastro	Tanlo.	Colegiata parroquial.	....	....	....	....	9
	El Grado.	Idem.	párroco.		3	....	2
	Puebla de Castro.	Idem.	id.		4	....	2
	Ainsa.	Idem.	id.		4	....	2
	Castejon.	Idem.	id.		2		
	Voltaña.	Idem de patronato secular.	id.		4		
		Hay ademas en esta diócesis cuatro parroquias con capitulo, cuyos individuos entre curas, racioneros y beneficiados ascienden á.	id.		6		
Barcelona	En id.	Colegiata de Santa Ana.	....	....	....	....	67
	Tarrasa.	Colegiata con parroquia.	1	12	4	....	7
Burgos	Briviesca.	Colegiata con parroquia.	1	2	....	....	21
	Valpuesta.	Idem. id.	3	8	9		
	Covarrubias.	Idem. id.	1	12	5	4	
	Castrojeriz.	Idem. id.	4	9	8		
	San Millan.	Idem. id.	3	11	4	....	10
	San Quirce.	Colegiata.	....	3			
	Cervatos.	Colegiata con parroquia.	....	6			
	Aguilar de Campóo.	Colegiata con parroquia exenta, de patronato secular.	3	5			
	S. Martin de Lines.	Colegiata parroquial.	4	10	8		
Calahorra	La Calzada.	Catedral con parroquia.	....	3			
	Logroño (3).	Colegiata parroquial.	3	10	8	....	18
	Vitoria (4).	Idem. id.	6	14	2		
	Cenarruza.	Idem. id.	3	17			
	Nájera.	Capilla Real.	1	5			
Cartagena	Lorca.	Colegiata con parroquia.	....	12			
Córdoba	En id.	Colegiata de San Hipólito.	1	15	....	....	27
Cuenca	Belmonte.	Colegiata con parroquia.	1	12			
Gerona	En id.	S. Feliú, colegiata parroq.	4	6	4	4	3
	Vilabertran.	Colegiata con parroquia.	5	10	5	....	44
	Ullá.	Idem. id.	1	12	....	....	10
	Lladó.	Idem. id.	3	2	....	....	5
	Besalú.	Colegiata.	1	4	....	....	1
		Hay en esta diócesis 17 parroquias con capitulo, que tienen de dotacion entre curas, beneficiados y capellanes.	1	5			
Granada	En id.	Capilla Real.	....	....	....	....	349
	En id.	El Salvador, colegiata parroquial.	1	18			
	En id. extramuros.	ElSacro-Monto, colegiata (5).	1	10	....	....	4
	Santa Fé.	Colegiata parroquial.	1	14	....	....	2
	Motril	Idem. id.	1	5			
	Ujijar.	Idem. id.	1	8	....	....	6
	Loja.	Parroquia beneficial.	1	6			
Guadix	Baza.	Colegiata con parroquia.	párroco.		....	....	7
Huesca	En id. San Pedro el viejo.	Colegiata parroquial.	5	6	4	....	11
	Alquezar.	Colegiata parroquial.	1	3	....	....	3
	Sariñena.	Idem. id.	1	13	....	....	2
		Hay ademas 19 parroquias capitulares cuya dotacion asciende á.	1	16	....	....	5
Jaca		Trece parroquias con capítulo que tienen de dotacion.	....	....	....	....	126
Jaen	Baeza.	Colegiata con parroquia.	....	....	....	....	100
	En id.	Capilla de San Juan Evangelista, de patronato secular.	3	5			
	Úbeda.	Colegiata con parroquia.	....	....	....	....	7
	En id.	Capilla del Salvador, de patronato secular.	4	8			
	Castellar	Colegiata de patronato secular.	1	8	....	....	4
Lérida	Roda.	Catedral con parroquia.	1	12	....	....	3
	Monzon.	Colegiata parroquial.	4	5	6		
	Tamarite.	Idem. id.	3	11	8		
	Albelda.	Idem. id.	1	11	8		
Lugo	Puerto-Marin.	Colegiata con parroquia, de la órden de San Juan.	1	8	....	....	3
Málaga	Antequera.	Colegiata.	1	4	....	....	2
	Ronda.	Parroquia beneficial.	1	12	8	....	4
	Velez-Málaga.	Idem.	....	....	....	....	15
	Marbella.	Idem.	....	....	....	....	7
	Coin.	Idem.	....	....	....	....	6
Mondoñedo	Rivadeo.	Colegiata parroquial.	....	....	....	....	5
Orense	Junquera.	Idem. id. el prior es el obispo de Valladolid.	....	1	3		
Orihuela	Alicante (6).	Colegiata parroquial.	....	9			
Osma	Soria.	Idem. id.	3	10	....	....	6
	Roa.	Idem. id	3	6	8	....	4
	Peñaranda.	Idem. id. exenta.	3	8	4		
Oviedo	Covadonga.	Colegiata.	5	4	4	....	6
	Arbas del Puerto.	Colegiata parroquial.	2	5			
	Teberga.	Id. id. de patronato secular.	4	7			
		Hay en esta diócesis 5 iglesias que se titulan colegiatas; y sus individuos, con el nombre de capellanes, ascienden á.	1	10			
		Ademas hay 7 parroquias con capitulo con la dotacion de.	....	....	....	....	18
Palencia	Alabanza.	Colegiata (7).	....	....	....	....	48
	Canta-Muda.	Colegiata parroquial.	1	8			
	Ampudia.	Colegiata parroquial, *nullius*, abad mitrado, de patronato secular.	....	4			
Pamplona	En id.	Las 4 parroquias de la capital forman cabildo, y con el nombre de coristas tienen de dotacion.	5	12	8	....	8
	Roncesvalles.	Collegiata parroquial, *nullius*.	....	....	....	....	48
			2	11	6		

(1) Estos datos están tomados de las respuestas de los prelados eclesiásticos al interrogatorio de la pág. 82.
(2) No habiendo noticias oficiales de esta colegiata, se han tomado de la Guia eclesiástica.
(3) Esta ciudad es capital de la provincia civil de su nombre.
(4) Segun el Reglamento núm. 15 debe establecerse en esta ciudad una nueva Sede episcopal.
(5) Los canónigos de esta colegiata son los rectores y catedráticos de su célebre Colegio-seminario, y tienen ademas la obligacion de administrar el pasto espiritual en su iglesia, y hacer á sus expensas dos misiones en la diócesis.
(6) Esta ciudad es capital de la provincia civil de su nombre.
(7) Desde la guerra de la independencia están vacantes las prebendas de esta colegiata y ocupados sus bienes por la Real caja de Amortizacion.

DIÓCESIS.	Pueblos.	Iglesias.	Dignidades (1).	Canónigos ó capellanes reales.	Racioneros		Presbíteros sirvientes.
					Enteros.	Medios.	
Salamanca	En id.	Capilla de S. Marcos. Está unida á los beneficios de la ciudad.					
Santander	Santillana.	Colegiata parroquial.	3	10	8		
Santiago	Extramuros de id.	Santa María de Sar, colegiata parroquial.	1	6			
	En id.	Real colegio de Sancti Spiritus.	....	12			
	El Padron.	Catedral con parroquia.	....	9	....	....	4
	Coruña (1).	Colegiata con parroquia.	4	12	....	....	13
	Cangas.	Idem. id.	1	....	6		
	Muros.	Idem. id.	1	6			
Segovia	San Ildefonso (2).	Colegiata con parroquia, abad prelado, con jurisdiccion cuasi episcopal.	....	12	6	....	4
Sevilla	En id.	Capilla Real.	1	10	....	....	9
	En id.	El Salvador, colegiata parroquial.	1	10	....	....	9
	Jerez de la Frontera.	Colegiata con parroquia.	1	8	5	....	11
	Osuna.	Idem. id. de patronato secular, abad mitrado.	4	10	10	....	9
	En id.	Capilla del Santo Sepulcro.	....	....	....	....	9
	Olivares (2).	Colegiata de patronato secular, *nullius*, abad mitrado.	3	6	6	....	8
Sigüenza	Berlanga.	Colegiata parroquial de patronato secular.	4	11	4	4	2
	Medinaceli.	Colegiata parroquial de patronato secular.	5	12	8	3	21
		Hay ademas en esta diócesis 7 parroquias con capitulo de curas y beneficiados, cuyo número total asciende á.	....	....	....	....	48
Solsona	Cardona.	Colegiata parroquial, exenta.	1	7			
		Hay en esta diócesis 13 parroquias con capitulo de curas y beneficiados; pero está incluso su número en el estado de parroquias y beneficios.					
Tarazona	Alfaro.	Colegiata parroquial.	3	13	5	2	4
	Borja.	Idem. id.	1	11	8	....	3
	Calatayud.	Idem. id.	8	15			
	Cascante.	Parroquia con capitulo.	1	....	10		
	En id.	Colegiata regular con parroquia, exenta, llamada *del Santo Sepulcro*.	2	....	8	....	2
		En esta diócesis hay ademas tres parroquias con capítulo, que tienen de dotacion total con nombre de beneficiados.	....	....	....	....	40
Teruel	Mora.	Colegiata parroquial.	4	6	3	....	10
	Rubielos.	Idem. id.	1	2	....	....	13
Toledo	En id.	Capilla de los Reyes.	1	24			
	En id.	Capilla Muzárabe.	....	....	....	....	9
	Madrid.	Real Capilla.	....	18	....	....	11
	Alcalá.	Colegiata magistral con parroquia.	6	14	10		
	Talavera.	Colegiata parroquial.	5	10	8	....	5
	Pastrana.	Idem. id.	4	8	10	....	8
	Puente del Arzobispo	Capilla de Santa Catalina.	vicario.		....	....	7
	Escalona.	Parroquia capitular.	párroco.		....	....	6
	Torrijos.	Idem. id.	id.		....	....	8
Tuy	Bayona.	Colegiata parroquial.	1	12			
	Vigo.	Parroquia con capitulo.	1	2			
	Creciente.	Idem. id.	1	5			
Valencia	San Felipe de Játiva (3).	Colegiata con parroquia.	3	12	....	....	24
	Gandia.	Idem. id.	2	12	....	....	19
Valladolid	Medina del Campo.	Idem. id.	5	6			
Vich	Manresa.	Idem. id.	7	12	....	....	58
	Calaf.	Idem. id.	1	6	....	....	14
	San Juan de las Abadesas.	Colegiata.	1	10	12	....	7
		Hay en esta diócesis 7 parroquias con capítulo de beneficiados, cuyo número total asciende á.	....	....	....	....	138
Urgel	Tremp.	Colegiata con parroquia.	1	6	....	....	8
	Balaguer.	Idem. id.	1	7	....	....	15
	Guisona.	Idem. id.	....	10	....	....	5
	Pons.	Idem. id.	1	9	....	....	6
	Orgañá.	Idem. id.	....	6			
	Castellbó.	Idem. id.	1	5			
		Hay ademas 17 parroquias con capitulo.					
Zamora	Toro.	Colegiata con parroquia.	1	10	....	....	6
Zaragoza	Daroca.	Colegiata.	2	11	6	....	4
	Alcañiz.	Colegiata con parroquia.	1	12	....	....	21
EXENTOS.							
Obispado-priorato de S. Marcos de Leon.	En id.	Real casa con parroquia, obispo-prior.	2	14			
Obispado-priorato de Uclés.	En id.	Real casa con obispo-prior.	3	36			
	Salamanca.	Colegio.	....	8			
Abadía de Alcalá la Real.	En id.	Iglesia beneficial.	beneficiados		5	....	10
Abadía de Monte-Aragon.	Extramuros de Huesca.	Colegiata regular con parroquia y abad mitrado.	....	3	6	....	4
Arciprestazgo de Ager.	Ager (4).	Colegiata con parroquia.	1	6	8	....	4
Abadía de Benevivere.	(4).	Iglesia regular con abad mitrado.	4	21	6		
Abadía de Lerma.	En id. (4)	Colegiata con abad mitrado.	4	12	8	....	8

(1) Capital de la provincia civil de su nombre.
(2) No habiendo noticias oficiales de estas dos iglesias exentas, se han tomado estos datos de la Guia eclesiástica.
(3) Debe establecerse en esta ciudad una nueva Sede episcopal.
(4) Datos tomados de la Guia eclesiástica.

RESUMEN DE CORPORACIONES.

Catedrales sin sede.	Colegiatas parroquiales.	Colegiatas sin parroquia.	Capillas Reales.	Capillas particulares.	Conventos reales y colegios.	Parroquias con cabildo.	Total.
3	90	11	4	9	4	131	252

RESUMEN DE INDIVIDUOS.

Dignidades.	Canónigos.	Racioneros		Capellanes ó presbíteros sirvientes.	Total.
		Enteros.	Medios.		
231	1.006	327	24	1.658	3.246

REGLAMENTO

SOBRE IGLESIAS COLEGIATAS.

Art. 1. Las iglesias colegiatas, que el Gobierno estime por conveniente conservar, tendrán el doble carácter de colegiatas y parroquias.

Art. 2. El número de canónigos en dichas colegiatas no será menor de ocho, ni mayor de doce, ademas del presidente. Habrá tambien de seis á diez sacerdotes asistentes; y por regla general tendrán unos y otros las mismas obligaciones que se han señalado respectivamente á los de su clase en el Reglamento de catedrales, segun lo permita el número menor de individuos, y segun lo determine el prelado con audiencia del cabildo.

Art. 3. El obispo nombrará los cantores, organistas y demas sirvientes necesarios para la gravedad y decoro del culto, á propuesta del cabildo de las mismas iglesias colegiales.

Art. 4. Tendrá lugar para con las colegiatas lo que se determine para las catedrales, acerca de las cualidades de los opositores, ejercicios de oposicion y obligaciones de los presidentes.

Art. 5. Uno de los canonicatos llevará anejo el cargo de párroco, y se proveerá en concurso abierto, segun el método prescrito para la provision de curatos.

Art. 6. Dicho párroco desempeñará por sí, y en los mismos términos que los demas de su clase, las funciones y deberes que le son propios. Como individuo del cabildo no tendrá otra obligacion que la del turno de sermones; pero gozará de la antigüedad y ascensos que le correspondan.

Art. 7. Será auxiliado en el desempeño del cargo pastoral por los tenientes que se crean necesarios, con arreglo al Plan general de parroquias.

Art. 8. Si se conservasen algunas colegiatas de patronato particular, se someterán en un todo á este Reglamento. Los patronos harán la provision de prebendas en virtud de las propuestas en terna hechas por quien corresponda, en vista de las calificaciones de los censores de oposicion.

Núm. 18.

REGLAMENTO

SOBRE ARCIPRESTAZGOS (*).

Art. 1. Cada diócesis se dividirá en arciprestazgos ó partidos eclesiásticos, los cuales se conformarán en cuanto sea posible con los judiciales.

Art. 2. Si por la demasiada extension de estos, ó por la localidad y dificil comunicacion de los pueblos, fuese conveniente que haya dos ó mas partidos eclesiásticos en el distrito de uno civil, podrán establecerse, pero sin que excedan en ningun caso los límites de éste.

Art. 3. Si el territorio de un partido civil corresponde á dos distintas diócesis, se considerará cada una de las partes respectivas como partidos eclesiásticos.

Art. 4. El prelado nombrará por el tiempo de su voluntad al arcipreste ó vicario de cada partido, eligiéndole entre los párrocos, y procurando que recaiga la eleccion en el de la capital del mismo partido, ú en alguno de ellos si hubiese mas de uno.

Art. 5. Serán obligaciones del arcipreste:

1.ª Circular á las parroquias de su distrito las pastorales y demas comunicaciones que el prelado le dirija con este objeto:

2.ª Dar al prelado cada tres meses cuenta ordinaria del estado del partido y de los acontecimientos particulares que reclamen su conocimiento é intervencion, á fin de que pueda tomar las medidas convenientes para remediar los males y promover el bien:

(*) Véase en el siguiente estado de parroquias la division actual de vicarías ó arciprestazgos en las diócesis en que se conoce esta institucion.

3.ª Tambien la dará desde luego en los casos urgentes que no admitan dilacion:

4.ª Practicar cuantas diligencias le ordenare el prelado ó su provisor y vicario general sobre los negocios eclesiásticos del partido.

Art. 6. Estas obligaciones, y cualesquiera otras que desempeñe el arcipreste por razon de este oficio, no le excusarán de las que tiene como párroco en su propia iglesia.

Art. 7. El arcipreste percibirá, ademas de la renta que le corresponda como cura, la cuota que le señale el prelado de acuerdo con la Junta diocesana.

Núm. 19.

REGLAMENTO

DE IGLESIAS PARROQUIALES.

Art. 1. Las Juntas diocesanas reunirán y remitirán á los prelados las noticias estadísticas y topográficas de que se habla en el artículo 10 de su Reglamento; y aquellos formarán con estos datos, y oyendo á las mismas Juntas y á las Diputaciones provinciales, el Plan de parroquias de sus respectivas diócesis, elevándolo despues á la aprobacion del Gobierno.

Art. 2. Cada parroquia tendrá un solo párroco, y el número de coadjutores que le corresponda en la proporcion de uno por cada 100 á 150 vecinos, segun se fijó por la base 8.ª

Art. 3. En los pueblos peqneños, aldeas, huertas ó casas de campo dispersas, cuyos vecinos no puedan ser asistidos con el pasto espiritual por los actuales pastores, bien por la distancia de la parroquia, ó bien por otro cualquier obstáculo, se establecerá en el punto mas céntrico que sea posible una nueva parroquial con curato propio. Pero si dichas poblaciones estuviesen muy próximas y no hubiese otros impedimentos, bastará erigir una ó mas iglesias anejas con residencia en cada una de ellas de un teniente, á no ser que baste uno solo para dos pequeñas aldeas por la grande inmediacion

que tengan entre sí. Se procurará que cada uno de estos ministros tenga casa propia.

Art. 4. No siendo posible, por las diferentes y aun opuestas circunstançias de los pueblos asi grandes como pequeños, establecer una regla general y uniforme para la division de parroquias, se acomodarán los prelados en la formacion del Plan á lo que las mismas circunstancias exijan, teniendo siempre presente que, segun el espíritu manifestado en dicha base, debe suministrarse en todas partes el pasto espiritual del modo mas decoroso y conveniente.

Art. 5. Se marcará en dicho Plan la escala de los curatos, dividiéndolos en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, esto es, de entrada, ascenso y término, teniendo para esto en consideracion la mayor ó menor importancia de los pueblos, su vecindario, salubridad, gastos que ocasione la residencia en ellos, y demas razones que deban tenerse presentes. Se procurará que no haya diferencia entre los curatos de una misma poblacion, á no ser que lo exijan así sus circunstancias particulares.

Art. 6. Se proveerán todos los curatos, de cualquiera clase que fueren, inclusos los pertenecientes á patronato particular, bien sea eclesiástico ó bien laical, por oposicion hecha en concurso abierto. Los prelados propondrán la terna á los respectivos patronos particulares del modo que lo ejecutan con los beneficios que son de real presentacion, á fin de que aquellos elijan al que juzguen mas digno. Si fuesen los curatos de la provision ordinaria del mismo prelado, nombrará este entre los opositores aprobados al que crea mas idóneo por su carrera literaria y demas cualidades.

Art. 7. Tambien se proveerán por oposicion, y bajo la misma forma de concurso abierto, los beneficios destinados á auxiliar á los párrocos en su ministerio.

Art. 8. En las propuestas de beneficios á que tengan derecho los *naturales* de los pueblos, serán estos preferidos en igualdad de circunstancias á los demas opositores.

Art. 9. Todos los años, ó á mas tardar cada dos, se celebrará concurso general para la provision de los curatos y beneficios vacantes.

Art. 10. Se observarán en las oposiciones las dos reglas siguientes:

1.ª Los que hayan seguido la carrera mayor de estudios harán los ejercicios segun el método propuesto para los canonicatos de las iglesias catedrales y colegiatas.

2.ª Los que hubiesen seguido la carrera menor sufrirán

por espacio de una hora el exámen que les hagan los examinadores sinodales sobre las materias que hayan cursado. Responderán tambien á las observaciones y argumentos que, sobre dos distintos puntos tomados del catecismo de la teología moral y pastoral, les hagan en público dos de sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno; y predicarán por último en otro cuarto de hora una plática doctrinal, que compondrán en él espacio de veinte y cuatro, solos y encerrados, sobre el párrafo del catecismo de san Pio V que les toque por suerte. Entregarán esta plática escrita y firmada para la correspondiente clasificacion y censura.

Art. 11. Los que hubiesen completado la carrera mayor de estudios podrán aspirar á los curatos de las tres clases de que se habla en el art. 5. Los que hayan cursado solo la carrera menor podrán ser propuestos para los de primera y segunda clase. Pero si sus virtudes y ejemplar aplicacion por espacio de diez años en el ejercicio del ministerio pastoral los hiciese merecedores de mayor ascenso, á juicio del prelado, podrán en este caso ascender á los de tercera. Los beneficios y tenencias de las parroquias podrán ser obtenidas por los que hubiesen seguido cualquiera de las dos carreras.

Art. 12. Los prelados proveerán las tenencias en eclesiásticos que, ademas de su buena conducta política y moral, prueben su idoneidad para desempeñar este encargo por medio de un exámen que les harán los examinadores sinodales, y que durará el tiempo que designen los mismos prelados en el edicto de convocacion.

Art. 13. Todos los beneficiados y tenientes estarán obligados á enseñar la doctrina cristiana, predicar, confesar, administrar los Santos Sacramentos, celebrar y asistir á los fieles como auxiliares de los párrocos; pero estos tendrán siempre la primera obligacion y principal cuidado de sus parroquias y del ministerio pastoral. Los prelados, atendidas las circunstancias de los pueblos, fijarán por un reglamento las respectivas obligaciones de unos y otros ministros, á fin de que sean operarios útiles y efectivos, se eviten disensiones, y se tribute al Señor el debido culto.

Art. 14. Los ordenados *in sacris* que sean poseedores de beneficios simples no servideros, de prestameras, capellanías y demas títulos de esta clase, serán destinados por los obispos al servicio efectivo y ministerial de las parroquias segun su aptitud é idoneidad.

Art. 15. Luego que las Juntas diocesanas remitan á los

prelados el expediente instructivo sobre capellanías y demas beneficios de esta clase, de que habla el art. 11 del Reglamento de las referidas Juntas, procederán los mismos prelados, en uso de sus facultades, á la supresion de los que no tengan renta alguna cierta, á la reunion de los incongruos, á la division de los que fuesen cuantiosos en demasía, y á la traslacion de los que esten aglomerados en algunas iglesias ó parroquias. Cuidarán no obstante de dejar á salvo en este arreglo el derecho de patronato, bien multiplicándolo en los casos de division, bien declarando la alternativa cuando reuniesen los que correspondan á distintos patronos: rebajarán ademas el número de misas en los que estuviesen sobrecargados, distribuyendo las que queden en los dias festivos para que los fieles cumplan cómodamente con el precepto segun las circunstancias de cada pueblo; y dejarán por último existentes las limosnas para hospitales ó personas particulares, dotes y demas cargas de esta especie. Aunque debe quedar fijo y determinado en este Plan todo lo perteneciente á estos beneficios, no se pondrá sin embargo en ejecucion hasta que se vayan verificando las respectivas vacantes.

Estado general de las vicarías, parroquias y beneficios de todas las diócesis de España, formado á vista de las respuestas de los prelados á los Interrogatorios que les dirigió la Real Junta Eclesiástica; y nota de las rentas subsidiables del Clero, segun los datos que ha suministrado la Comision apostólica del Subsidio (1).

DIÓCESIS.	*Vicarías* (2).	*Parroquias.*	*Anejos.*	*Beneficios* (3).	*Año comun del quinquenio formado de los de 1805, 6, 7, 15 y 16.*	*Año comun del sexenio formado de los que median desde 1827 á 1832* (4).
Albarracin.....	...	34	2	....	295.000	264.160
Almeria.........	6	70	25	47	1.455.000	1.257.680
Astorga.........	25	648	265	68	5.855.000	5.030.902
Avila............	11	532	75	532	5.475.000	5.611.897
Badajoz.........	8	57	....	54	2.672.000	2.015.551
Barbastro.......	4	135	35	10	575.000	490.411
Barcelona.......	4	282	....	(5)	2.811.000	1.885.010
Burgos...........	54	1.180	96	1.641	5.197.000	
Cadiz............	14	24	....	21	5.600.000	2.295.621
Calahorra.......	59	964	....	1.318	6.230.000	4.626.701
Canaria.........	...	35	....	....	2.592.000	
Ceuta............	...	1	1	....	(6)	
Ciudad-Rodrigo.	5	86	5	40	1.220.000	855.675
Córdoba.........	...	81	26	518	6.522.000	6.405.945
Coria............	9	85	....	4	2.209.000	1.817.699
Cuenca..........	8	268	119	464	5.771.000	4.555.212
Gerona..........	4	361	59	580	1.455.000	
Granada.........	22	170	57	75	4.881.000	
Guadix..........	6	53	2	37	1.574.000	1.215.455
Huesca..........	...	157	40	36	1.451.000	1.355.062
Iviza............	6	20	2	5	157.000	157.733

(1) En las rentas subsidiables se comprenden los diezmos, primicias, derechos de estola, y las fincas rústicas y urbanas propias del Clero secular.

(2) Vicarías es la voz mas generalmente usada en España para designar los distritos en que están divididas las diócesis; en algunas se les llama arciprestazgos, deanatos ú oficialatos; y en otras no se halla establecida ninguna division.

(3) En el nombre general de beneficios se comprenden los simples servideros y patrimoniales, y las prestameras y raciones erigidas en las parroquias.

(4) Falta el año comun del sexenio de muchas diócesis por no haber recibido la Comision apostólica las noticias necesarias para su formacion.

(5) La multitud y varia nomenclatura de los beneficios de esta diócesis no permiten reducirlos á extracto.

(6) Las rentas de esta iglesia consisten solo en pensiones sobre prebendas de otras diócesis.

DIÓCESIS.	Vicarías.	Parroquias.	Anejos.	Beneficios.	Quinquenio.	Sexenio.
JACA..............	1	165	95	111	450.000	361.817
JAEN..............	8	92	7	186	3.092.000	1.705.099
LEON..............	47	832	65	386	4.342.000	5.930.954
LERIDA............	6	(1)	....	....	1.239.000	1.192.472
LUGO..............	39	1.011	....	42	1.619.000	1.030.216
MALAGA...........	7	115	12	129	3.857.000	3.544.646
MALLORCA........	...	38	30	330	2.927.000	1.726.246
MENORCA.........	...	8	4	47	149.000	197.528
MONDOÑEDO. (2).	22	375	....	....	1.761.000	
MURCIA...........	12	112	58	151	5.892.000	2.256.495
ORENSE...........	9	515	129	4	4.465.000	2.617.100
ORIHUELA. (2)...	4	48	....	....	2.645.000	1.296.685
OSMA..............	14	322	86	124	3.102.000	2.577.610
OVIEDO............	...	(1)	....	....	4.256.000	
PALENCIA.........	23	364	....	658	2.695.000	
PAMPLONA.........	16	730	40	728	4.747.000	
PLASENCIA. (2)..	...	152	....	....	4.655.000	2.469.087
SALAMANCA.......	11	285	140	177	4.289.000	3.220.728
SANTANDER.......	51	460	5	667	917.000	
SANTIAGO.........	36	848	295	130	7.588.000	5.055.915
SEGORBE..........	...	42	26	85	588.000	505.522
SEGOVIA..........	17	507	56	81	4.414.000	
SEVILLA...........	48	247	15	151	11.516.000	
SIGÜENZA.........	10	367	115	239	3.080.000	2.986.461
SOLSONA..........	7	135	100	135	422.000	
TARAZONA........	5	140	11	48	1.931.000	1.887.475
TARRAGONA.......	...	112	59	224	2.849.000	2.274.194
TENERIFE.........	8	60	3	....	3.897.000	2.182.907
TERUEL...........	...	89	....	373	1.487.000	705.206
TOLEDO...........	10	689	125	636	18.247.000	11.119.812
TORTOSA..........	...	161	47	523	2.810.000	2.551.585
TUDELA...........	...	10	....	15	457.000	529.558
TUY...............	13	261	....	14	1.500.000	1.640.800
URGEL.............	17	390	(3)	(3)	2.529.000	

(1) No se han recibido las noticias sobre parroquias y beneficios pedidas por la Junta á estas diócesis.

(2) No habiendo llegado las noticias sobre parroquias que pidió á estas diócesis la Junta, se les señala el número que consta de la Guia Eclesiástica.

(3) Los Gobernadores Eclesiásticos de esta diócesis no han podido remitir noticias exactas de los anejos y beneficios.

DIÓCESIS.	Vicarías.	Parroquias.	Anejos.	Beneficios.	Quinquenio.	Sexenio.
Valencia.........	...	315	....	575	7.709.000	8.802.174
Valladolid......	6	92	4	68	1.706.000	1.631.226
Vich.............	6	207	48	582	1.242.000	
Zamora..........	10	196	22	149	2.588.000	
Zaragoza........	...	369	9	1.415	4.615.000	
EXENTOS:						
Priorato de San Marcos de Leon.	12	112	34	....		
Priorato de Ucles (1)........		21	3	....		
Abadía de Alcalá la Real........		6	6	11	434.000	501.605
Abadía de Monte-Aragon........		3	1			
Abadía de Villafranca del Bierzo (2)........		69		....		
Abadía de Benevivere............		6				
Abadía de S. Ildefonso..........		6				
Abadía de Olivares.		9				
Abadía de Lerma..		11				
Arciprestazgo de Ager...........		38	15	....	....	98.396
Totales......		15.981	2.424	15.938	196.035.000	

(1) Ademas de las parroquias que se le asignan á este priorato, tiene la órden de Santiago 50 divididas en 6 vicarías, en las que los vicarios ejercen la omnímoda jurisdiccion. El obispo-prior solo la tiene en las personas de los vicarios como individuos de la órden. El cabildo de Ucles provee los curatos de otros cinco pueblos.

(2) No se tienen noticias oficiales de este ni de los demas exentos que siguen. Los datos que se enuncian estan tomados de la Guia Eclesiástica.

Núm. 20.

REGLAMENTO

DE JUNTAS DIOCESANAS.

Art. 1. La Junta diocesana se compondrá:

1.° Del prelado, ó de la persona eclesiástica que nombre para hacer sus veces, la cual tendrá la presidencia:

2.° De un representante del cabildo catedral elegido por el mismo:

3.° De otro por los párrocos, en cuyo nombramiento tendrán voto los de su clase que obtengan los curatos en propiedad y estén en posesion de ellos, excluyéndose por consiguiente los ecónomos ó encargados:

4.° De otro por el Clero restante de la diócesis, á cuya eleccion concurrirá un individuo de cada parroquia nombrado por los titulares de la misma, si hubiese mas de uno, los cuales sirvan en propiedad sus destinos, quedando excluidos los ecónomos ó encargados. Tambien concurrirán: un individuo del cabildo de cada iglesia colegial nombrado por el mismo; el rector del Seminario conciliar, y el mayordomo de fábrica de cada parroquia, siendo ordenado *in sacris*:

5.° De otro vocal nombrado por el Gobierno.

Art. 2. El nombramiento de los cuatro vocales eclesiásticos durará tres años: El prelado podrá continuar el suyo en los trienios sucesivos: Los otros tres deberán renovarse precisamente, pudiendo ser reelegidos pasando el intermedio de un trienio.

Art. 3. Para que la renovacion de los vocales eclesiásticos no sea general á un mismo tiempo con perjuicio de la mejor administracion de sus rentas, concluido el primer trienio de la formacion de la Junta, el prelado podrá continuar el suyo ó nombrar otro; y con respecto á los otros tres la suerte decidirá el órden con que deban ser reemplazados sucesivamente en cada año; y fijada asi, se observará siempre.

Art. 4. Para proporcionar mejor y con mas comodidad la eleccion de los dos vocales representantes de los párrocos

y el Clero, se dividirá la diócesis en cuatro distritos que tengan la igualdad posible segun las circunstancias y situacion de los pueblos, comenzando el turno por el de la capital, y siguiendo los otros tres por el órden que establezca la suerte.

Art. 5. Llegado el tiempo de la eleccion, que deberá ser en uno de los primeros dias del año, se reunirán los electores en el pueblo que se designe del partido, siendo suficiente la concurrencia de la tercera parte, y nombrarán el vocal á pluralidad absoluta de votos: si no la hubiese, se procederá á segundo escrutinio entre los dos que hayan reunido el mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 6. La votacion será secreta, depositando cada elector su cédula de nombramiento en la urna destinada al efecto; cuyo reconocimiento y publicacion del escrutinio harán el presidente y secretario de la eleccion.

Art. 7. Aunque esta ha de hacerse por los que tengan voto en cada distrito, y habrá de recaer precisamente en un individuo de su clase, podrán nombrarlo de cualquiera otro distrito que no sea el del turno.

Art. 8. Para la formaciom de la Junta el prelado con un representante del cabildo, y un párroco de la capital elegido por los de la misma, harán la division de los distritos, y determinarán, con arreglo á la suerte, el órden del turno de que habla el artículo 4.

Art. 9. Evacuada esta diligencia, el prelado dará por sí las órdenes oportunas para que se verifique la eleccion de los vocales, nombrando al presidente y secretario para las del párroco, é individuo del Clero. Hechas las elecciones, el mismo prelado instalará la Junta. En lo sucesivo será atribucion y cargo de esta tomar iguales medidas, y dar los avisos conducentes para la eleccion y renovacion de vocales en la misma forma, y á sus respectivos tiempos.

Art. 10. Instalada la Junta, se ocupará en adquirir noticia individual de todas las poblaciones de la diócesis, número de sus vecinos, situacion, mayor ó menor proximidad recíproca, comunicacion mas ó menos expedita, y cuanto juzgue oportuno para el mas exacto conocimiento en este punto; cuyo expediente remitirá al prelado, para que este forme el plan de curatos segun lo prevenido en el Reglamento de parroquias.

Art. 11. Tambien tomará la Junta conocimiento de todos los beneficios, capellanías, patronatos, y demas títulos (excepto el del párroco) que haya en todas las parroquias de

las diócesis, cuyas rentas no procedan de diezmos y primicias, con expresion de su patronato activo, y de sus respectivos productos y cargas, remitiendo el expediente al prelado, para que, en uso de sus facultades, proceda á lo que sobre este punto se expresa en el citado Reglamento de parroquias.

Art. 12. Asimismo tomará la Junta conocimiento individual de los diezmos y primicias que por cualquiera título corresponden al Clero, fábricas é iglesias, é igualmente del producto de sus fincas rústicas y urbanas, censos y demas, y tambien de los derechos de estola, memorias, y cualesquiera otras obvenciones ordinarias, graduando los valores de todos estos ramos por lo que arroje el último quinquenio desde 1829 hasta 1833, con deduccion de gastos y cargas, para que resulte el producto líquido en cada ramo, formando los competentes estados.

Art. 13. Designada la renta que hayan de tener el prelado, cabildo catedral, y colegial, sus fábricas respectivas, párrocos, y demas ministros de las parroquias, las fábricas de estas, y el seminario, y conocido el producto líquido de lo que corresponde á cada cual por los ramos expresados en el artículo anterior, á excepcion de la parte decimal, se le computará este producto en su renta, y lo que falte para completarla se fijará y aplicará por la Junta del fondo general de diezmos.

Art. 14. Esta aplicacion se hará señalando á cada partícipe una cuota ó parte decimal demostrativa y equivalente por su valor, segun el quinquenio, á la cantidad designada que ha de percibir del fondo; á cuyo fin, y para la mas cómoda aplicacion, se dividirá este en un número de porciones proporcionadas y arregladas al mayor ó menor número de partícipes de cada diócesis para percibir una ó muchas, hasta llenar la respectiva cuota.

Art. 15. Hecha así la aplicacion, el mayor ó menor valor del diezmo en adelante no alterará la distribucion de la porcion ó porciones asignadas á cada partícipe, cuyo aumento ó disminucion en su valor será en favor ó en contra suya.

Art. 16. Para facilitar mas la distribucion del fondo decimal, se reputarán partícipes generales, con quienes se entienda la Junta, el prelado, el cabildo catedral, la fábrica de su santa iglesia, el cabildo colegial donde lo hubiese, la fábrica de su iglesia, cada una de las parroquias, la fábrica general reunida de todas ellas, y el seminario ó seminarios de la diócesis.

Art. 17. La cuota ó parte decimal compuesta de una ó mas porciones designada á cada parroquia será equivalente á la cantidad señalada en el mismo fondo al párroco, y demas ministros titulares de ella, la cual se unirá y formará una masa con el producto de las primicias, fincas, censos, derechos de estola, memorias, obvenciones ordinarias, y demas ramos pertenecientes á la parroquia misma, y ministros asignados. Esta masa parroquial será administrada por las personas que nombren el párroco y ministros perceptores, bajo la competente fianza á su satisfaccion, y se dividirá entre estos segun el respectivo derecho de cada cual.

Art. 18. La parte decimal destinada á la fábrica de cada parroquia formará un fondo general de todas ellas, cuya administracion, y la de sus respectivas fincas, y demas derechos que tengan, y la inversion de todo, estará á cargo del prelado; el cual nombrará á este fin, y para su direccion un ecónomo ó mayordomo general, y otro particular en cada parroquia, y todos bajo las competentes fianzas, formando el oportuno reglamento que designe las obligaciones y atribuciones de cada uno para la recaudacion é inversion respectiva, relacion entre el mayordomo general y los particulares, rendicion de cuentas de estos y aquel, y todo lo demas que sea conducente á la mas clara, expedita y económica organizacion del ramo segun las circunstancias de cada diócesis. De este fondo general de fábricas percibirán sus asignaciones los sacristanes y demas ministros y sirvientes que en él los tengan señalados; se pagarán tambien los gastos del culto, alhajas, ornamentos y demas utensilios que le son propios, y las obras y reparos de las iglesias; todo segun las necesidades que reconozca por sí mismo el prelado en su visita pastoral, ó le expongan los párrocos.

Art. 19. Si la obra fuese de iglesia nueva, ampliacion ó reparos de particular consideracion, para cuyo costo en cualquiera de estos tres casos no pueda alcanzar el fondo general de fábricas sin faltar á sus atenciones y gastos ordinarios, y fuere preciso que contribuya tambien como auxiliar el fondo general de diezmos de la diócesis, el expediente que forme el prelado será entonces con audiencia de la Junta diocesana; y justificado todo, y decretada la obra por el mismo prelado, se designará á juicio suyo y de la Junta la cantidad total con que el fondo general haya de contribuir; y se dispondrá la entrega al de fábricas en el modo que parezca mas conducente, segun la calidad, perentoriedad y circunstancias de la obra.

Art. 20. Al prelado, cabildo catedral, fábrica de su santa iglesia, fábrica general de las parroquias y Seminarios se les distribuirá su parte en todos los dezmatorios, cillas, fielatos ó partidos decimales en que esté dividida ó se divida la diócesis. Al cabildo colegial, su fábrica, y al párroco y demas individuos de las parroquias se hará la asignacion en los suyos respectivos; y no alcanzando estos á cubrir el total de la parte asignada, se les completará en los partidos mas inmediatos.

Art. 21. La distribucion se hará en frutos por regla general, y á sus respectivos tiempos, especialmente la de aquellos que se llaman *mayores*, y son de mas consideracion en cada diócesis, luego que esten recolectados, sin que la Junta pueda conservarlos bajo el título de venderlos en ocasiones y épocas oportunas para lograr mas ventajoso precio, lo cual será de cuenta de cada partícipe despues que los perciba.

Art. 22. El importe de los demas diezmos menores vendidos en arrendamiento ó subasta, ó administrados por la Junta, si aquella no se verifica, se distribuirá por meses ó trimestes, segun parezca mas conveniente, atendido el mayor ó menor ingreso de fondos; á cuyo fin, tanto los plazos de los vendidos en arrendamientos, como la venta de los administrados, se han de realizar precisamente dentro del año decimal que comienza por la cosecha del trigo.

Art. 23. En el caso de que en parte ó en todo no haya podido verificarse dentro del año la venta de estos diezmos administrados, la Junta los distribuirá en especie á los respectivos partícipes, lográndose así que perciban sin retraso lo que les corresponde, se liquiden las cuentas finales concluido el año decimal, y se eviten los perjuicios que bajo todos conceptos trae la retardacion, quedando rezagos de frutos sin vender por cualquiera causa.

Art. 24. A este fin la Junta administrará todos los diezmos de la diócesis pertenecientes al Clero, iglesias, fábricas y Seminarios, formando para ello, luego que se instale, un reglamento bajo las bases indicadas, comprensivo de los dias en que hayan de celebrarse sesiones ordinarias, oficinas y oficiales que necesite, asignacion respectiva de cada uno, horas de asistencia y trabajo en ellas, método de recaudacion mas ventajoso para el aumento de las rentas, procurando especialmente la division y subdivision de partidos ó distritos para que en las ventas haya mas concurrentes, y en la administracion de los no vendidos ó subastados mas seguridad, y cuan-

to parezca oportuno al objeto, atendidas las circunstancias de cada diócesis.

Art. 25. Entre tanto que se establezca el nuevo plan de distribucion de diezmos, la misma Junta desde su instalacion se hará cargo de la administracion general de todos ellos, formando un reglamento provisional segun el espíritu del que se previene en el artículo anterior, y los distribuirá á los actuales partícipes conforme al derecho que cada cual obtuviere, y bajo las bases precisas de entrega en especie de frutos mayores, y el importe de los vendidos ó administrados en los tiempos, épocas y forma designada en los artículos 21, 22, 23, cesando desde luego cualquiera otro modo de administrar la masa general de diezmos que hubiese establecido hasta ahora.

Art. 26. La distribucion de porciones asignada á cada partícipe para componer su cuota ó parte decimal de que habla el artículo 14 y el reglamento indicado en el 24, será remitida al Gobierno para su aprobacion.

Núm. 21.

Cuenta de los ingresos y gastos de la secretaría de la Real Junta Eclesiástica.

INGRESOS.

Librados por la secretaría de Gracia y Justicia y pagados por el Real tesoro en tres veces distintas..	40.000 rs.

GASTOS.

Para habilitacion del local destinado por el Gobierno á la Real Junta, segun cuentas del arquitecto y carpintero..............................	9.410 29
Para la compra de mesas, carpetas, sillas y demas muebles asi de la sala de sesiones de la Junta, como de la secretaría............................	6.459 26
Por la impresion de órdenes, interrogatorios y circulares dirigidas por la Junta á los prelados diocesanos y superiores de las órdenes religiosas, no solo de la Península, sino tambien de las posesiones de Ultramar......................	3.968
Por los gastos de correo causados por la correspondencia con dichos prelados en el tiempo de veinte meses..	8.646
Salarios de los escribientes empleados por la Junta en el mismo tiempo.....................	6.184
Salario del portero....................................	920
En papel, libros, esterados y demas gastos menudos de oficina..	4.982
Total de gastos hasta fin de febrero de 1836....	40.570 21

Exposicion dirigida á S. M. por la Real Junta Eclesiástica el 30 de marzo de 1835 en vista de la discusion promovida en el Estamento de Procuradores con ocasion de la partida que aparecia en el presupuesto presentado por el Gobierno para gastos de la misma Junta.

Señora: V. M. se sirvió crear una Junta compuesta de consejeros de la corona, unos seculares de acreditada piedad y saber, entre ellos de el fiscal mas antiguo del supremo Tribunal de España é Indias, y otros eclesiásticos, que, por obtener la dignidad episcopal han sido considerados como natos desde la fundacion de la monarquía, para que, averiguando el estado actual de la Iglesia española, consultasen á V. M. lo que les pareciese mas digno de remedio.

Penetrados unos y otros de la árdua empresa que V. M. se ha dignado confiarles, y de lo que exigia de ellos un honor tan distinguido, no han perdonado medio ni trabajo alguno para corresponder por su parte á los benéficos y cristianos designios de V. M. Se prometieron desde luego la eficaz cooperacion del episcopado español y de los superiores de las órdenes regulares que debian conocer la bondad de V. M. y sus miras de proteccion y amparo, cuando puso en las manos de sus compañeros en el ministerio sacerdotal y en las de íntegros magistrados el exámen de los abusos y la propuesta de los remedios. La experiencia y religion ilustrada de los individuos de la Junta eran para todos una garantía del acierto; y la nacion, íntimamente unida á los votos de su soberana, los formaba muy ardientes para que se verificase la suspirada reforma, con la necesaria intervencion de las dos potestades que gobiernan al mundo, segun la sentencia de uno de los mas doctos y respetables pontífices de la Iglesia de Roma.

Emprendió, pues, la Junta su obra con la detencion y prudencia que le parecieron necesarias para no confundir los trabajos, ni abrumar con su peso á los que la debian ayudar en su desempeño. Apenas vieron los obispos libres á sus pueblos del azote del cólera-morbo que los afligía, cuidaron de contestar á los interrogatorios que sucesivamente les dirigió la Junta. Alarmados algunos por un temor imaginario, que les representaba males donde se preparaba la medicina de los existentes, rehusaron dar las noticias que se les pedian. Acudió muy oportunamente el Gobierno de V. M. á curar sus es-

crúpulos, manifestándoles la sinrazon de sus sospechas: por indicacion del mismo Gobierno acudió tambien la Junta á disiparlas con los fuertes argumentos que arroja de sí la materia, y que convencieron en efecto á la mayor parte. Solo tres se han mantenido tenaces en su propósito, denegándose á toda contestacion por no haber precedido el permiso de la autoridad pontificia para preguntarles. La Junta ha acudido al Gobierno á fin de que adopte las medidas que son necesarias para vencer este entorpecimiento.

Pero mientras lucha con esta clase de estorbos, no ha podido ver sin admiracion y sorpresa que se haya levantado por otra parte contra ella, y aun contra su misma existencia, una furiosa tempestad en el Estamento de Procuradores, promovida por uno de los individuos de éste que honra al mismo tiempo con sus luces y probidad á la magistratura española. Arrebatado sin duda por el celo de su corporacion, ó por el bien que producirian los obispos que componen la Junta si residiesen en sus respectivas iglesias, proclamó con grande entusiasmo principios tan sólidos como comunes, para concluir pidiendo que pasase este asunto al consejo Real, y que el Estamento denegase, como lo hizo, el ténue presupuesto que, sin saberlo ni pedirlo la Junta, habia solicitado vuestro secretario de Gracia y Justicia, para los indispensables gastos de impresion de circulares, largas y contínuas correspondencias con todos los prelados, y gratificaciones á los amanuenses que se buscan y pagan por temporada: á pesar de que la comision del mismo Estamento habia tenido la delicadeza de aprobarlo, con la precisa cláusula de que se enviasen á su debido tiempo los comprobantes de los gastos; cláusula que se hizo mas notable por no haberse aplicado á los muchos y harto mas importantes artículos de aquel dia. No puede creer la Junta que el Estamento sospechase ni aun remotamente que podian invertirse los fondos en provecho de los individuos de aquella, acostumbrados los mas á repartir entre los necesitados mucho mayores cantidades, mas bien que á mancharse con una adquisicion tan ratera y mezquina.

V. M., Señora, juzgó por mas conveniente y oportuno que promoviesen los eclesiásticos los negocios que les pertenecen, y en los que deben tener mas conocimiento y experiencia que los seglares; pero no por eso dejó de poner un correctivo, si se quiere llamarlo así, en los sabios ministros de sus consejos que acompañan á aquellos, para que ni por descuido pudieran menoscabarse las regalías de la corona. En lo pri-

mero obró siguiendo el ejemplo de lo que nuestros antiguos reyes hicieron en los concilios y córtes generales, presentando á los obispos el tomo ó códice de lo que pertenecia á las necesidades de la Iglesia, y admitiéndolos despues con los magnates á la discusion y reforma del estado civil, político y administrativo del reino. La Junta, Señora, está muy lejos de reclamar una intervencion en asuntos que V. M. puede confiar, sea al consejo Real, como pretende el digno procurador en su acalorada diatriba, ó bien sea á otros individuos de su real agrado, que tengan la fortuna de ser mas felices en los resultados, pero no mas celosos del decoro de la Iglesia en su culto y en sus útiles ministros, ni mas propensos á segundar las intenciones de V. M. en bien general de la nacion.

Tres de los obispos que componen hoy la Junta, aunque están consagrados, no tienen diócesis de que cuidar. Hay otros que, por no haber recibido las bulas de su institucion canónica, no se hallan en el caso de desempeñar el ministerio; y la mayor parte pertenecen al Estamento de Próceres del reino, por cuya asistencia están legítimamente excusados de la residencia personal, conforme á los cánones del Concilio de Trento, aunque no fuera suficiente causa la importante comision que les fió V. M., como lo es para que el mismo benemérito procurador no asista al tribunal que le retribuye con su honorario de 50.000 reales, igual á la suma pedida para la Junta.

Los negocios en que esta se ocupa no son de tan pequeña entidad que no necesiten de mucho tiempo y de muy prolija atencion para ponerles cima con acierto. Sabido es que uno solo de los mas pequeños que ocupaban á la antigua Cámara de Castilla, como el arreglo de los curatos de una diócesis, la agregacion de beneficios, ó en el consejo Real la simple construccion de una iglesia á costa de los partícipes de diezmos, se llevaba comunmente medio siglo antes de determinarse. ¿A qué calendas se habia de remitir por esta cuenta la reforma de todo el Clero secular y regular, si se ha de hacer con el pulso y madurez que exige el interes del asunto?

En medio de las graves dificultades que se le han presentado á la Junta, y de los sinsabores y amarguras que ha debido sufrir y devorar en silencio, tiene ya muy adelantados sus trabajos, que presentará á V. M. cuando, reunidas todas las noticias que son necesarias, pueda darles la debida coordinacion.

Si, á pesar de todo lo expuesto, no han podido los desvelos de la Junta corresponder á los deseos de V. M., ni á las esperanzas del público, se pone desde luego á la soberana

disposicion de V. M. que invoca, ó para disolverse, ó para continuar sus tareas ayudada de su real proteccion y de las activas y enérgicas providencias de vuestro Gobierno para remover los obstáculos que se oponen á su progreso. Madrid 30 de marzo de 1835.

Contestacion del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia á la anterior exposicion.

Excmo. Señor: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de esa Real Junta Eclesiástica, en la que, á consecuencia de la discusion del Estamento de Procuradores sobre la cantidad pedida por el Gobierno para los gastos interiores de la misma, manifiesta que espera las órdenes de S. M. para disolverse, ó para continuar sus tareas; se ha servido S. M. mandarme que diga á la Junta, como lo ejecuto de Real órden, que subsistiendo los motivos de bien entendida piedad y de pública conveniencia que impulsaron su real ánimo para decretar la formacion de esa Junta Eclesiástica: y habiendo correspondido los dignos vocales que la componen á la augusta confianza de un modo propio de sus conocimientos y acreditado celo, es su voluntad que la Junta continúe sus trabajos con la acertada direccion que han tenido hasta el presente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1835. = Juan de la Dehesa. = *Señor Presidente de la Junta Eclesiástica.*

Núm. 22.

Ademas de los individuos de la Real Junta Eclesiástica nombrados en 22 de abril de 1834, segun aparece de la página 21, fueron electos con posterioridad en las clases de vocales y de auxiliares los siguientes

VOCALES.

R. Obispo de Córdoba, en 7 de noviembre de 1834.
Don Nicolas María Garelly, en 22 de marzo de 1835.

AUXILIARES.

Don Juan Manuel Bedoya, canónigo cardenal de Orense, en 31 de mayo de 1834.
Don Gregorio Gisbert, abad de Sorbas, en id.
Don Alfonso Sanchez Ahumada, canónigo de Oviedo, en id.
Don Lucas Melo, en id.
Don Fr. Roque de Olsinellas, paborde del monasterio de Ripoll, en id.
Don Rodrigo Valdes Bustos, canónigo de Leon, en 30 de junio de 1835.
Don Juan Caldera, maestrescuela de Badajoz, en 31 de diciembre de 1835.
Don Manuel Rodriguez, beneficiado magistral de Coin, subsecretario, en 7 de julio de 1834.

NOTA.

Habiendo remitido la Junta á S. M. los Reglamentos insertos en los números desde el 15 al 20, con la exposicion de 25 de febrero de 1836, que se ha colocado á la cabeza de esta coleccion porqne se hace mencion en ella de la mayor parte de los trabajos de la misma Junta; el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la dirigió la Real órden siguiente:

Excmo. Señor:=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de los importantes y útiles trabajos ejecutados por esa Junta Eclesiástica de arreglo del Clero: y satisfecha al mismo tiempo de su laboriosidad y del celo que ha desplegado por el bien del Estado y de la Iglesia en sus delicadas tareas, me manda S. M. la dé por ello las gracias en su Real nombre, como lo ejecuto; siendo igualmente su soberana voluntad que siga reunida la Junta para que continúe ocupándose de los mismos asuntos eclesiásticos, y de todos aquellos que tenga S. M. á bien consultarla y digan relacion con la disciplina de la Iglesia. Lo que de Real órden participo á V. E. para su inteligencia, la de la Junta, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1836.=Manuel Barrio Ayuso.=*Señor Presidente de la Junta Eclesiástica del arreglo del Clero.*

INDICE.